



**ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL**

**FACULTAD DE INGENIERÍA EN ELECTRICIDAD Y COMPUTACIÓN**

**"ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE  
TELECOMUNICACIONES DEL ECUADOR"**

**EXAMEN DE GRADO (COMPLEXIVO)**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**INGENIERO EN ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES**

**Autores:**

**PATRICIA LORENA BRITO ACOSTA**

**EDISSON WILFRIDO LASCANO MORA**

**Guayaquil - Ecuador**

**2015**

## **AGRADECIMIENTO**

Si la única oración que usted dijo en toda su vida fue "Gracias", eso será suficiente.

(Meister Eckhart)

Agradecer es una forma de orar. En un ámbito más simple, es también un modo de valorar a quien nos tendió su mano.

Gracias a nuestros padres, hermanos y a nuestras familias

Gracias amigos.

Gracias imperecederas por esas manos de todos quienes hicieron posible la realización de este trabajo. Son tantos; pero sentimos que es nuestro deber hacer mención al Dr. Freddy Villao, por darnos la oportunidad y por su sabia guía y enseñanzas.

## **DEDICATORIAS**

Dedico este mayor logro en mi vida a Dios y, en especial, a mis padres por otorgarme la paciencia, la fe y el empuje para superarme.

También lo dedico a mis hermanos y a dos ángeles que siempre me impulsaron para que concluya mi carrera profesional.

**Patricia Brito Acosta**

Dedico este trabajo a mi querida familia; y de un modo muy especial a mis padres y hermanos.

Con todo el amor, también se lo dedico a mi mayor razón de vida: mi hijo José Alberto.

**Edisson Lascano Mora**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

Ph. D. Freddy Villao Quezada

EVALUADOR

---

Mg. Washington Medina

EVALUADOR

## **DECLARACIÓN EXPRESA**

“La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas expuestas en este Informe corresponden exclusivamente a los autores de este documento, y el patrimonio intelectual de la misma a la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL”

(Reglamento de Graduación de la ESPOL).

---

Patricia Lorena Brito Acosta

---

Edisson Wilfrido Lascano Mora

## **RESUMEN**

El objetivo principal del presente documento es determinar si el contenido del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones es útil para regular al sector de las telecomunicaciones, considerando los desarrollos y aplicaciones tecnológicas actuales. Con miras para alcanzar este objetivo, se trata de determinar cómo se regulan las telecomunicaciones en el Ecuador de hoy y cuál sería el cambio o mejora, en caso de que el Presidente de la República aprobara el Proyecto de Ley y éste empezara a regir.

En el primer capítulo se revisan los marcos legales vigentes que regulan directa o indirectamente el sector de las telecomunicaciones del Ecuador. Se empieza con la Constitución de la República localizando los artículos pertinentes; ya que éstos servirán de referencia para analizar los otros cuerpos legales, estableciendo su concordancia con la Carta Magna.

Luego se reseñan las funciones, competencias y obligaciones de los distintos organismos de regulación y control de las telecomunicaciones del Ecuador.

En el segundo capítulo se realiza un análisis comparativo de los marcos regulatorios de las telecomunicaciones de Chile y México. Se revisa

como se organizan para administrar, regular y controlar el sector de las telecomunicaciones; se detallan algunos puntos básicos de las leyes, tales como: gestión del espectro radioeléctrico, títulos habilitantes, interconexión, competencia en el mercado, control de regulaciones y calidad de servicio.

Este estudio servirá de referencia para analizar el nuevo proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones de nuestro país, esto se desarrolla en el tercer capítulo y será lo concerniente a nuestro tema que es sobre las telecomunicaciones.

## ÍNDICE GENERAL

<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIAS</b>	<b>iii</b>
<b>TRIBUNAL DE SUSTENTACION</b>	<b>iv</b>
<b>DECLARACION EXPRESA</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>vi</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b>	<b>xiii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xiv</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO REGULATORIO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR</b>	<b>1</b>
1.1 La Constitución de la República del Ecuador	2
1.2 Plan Nacional del Buen Vivir	8
1.3 Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada	17
1.4 Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada	29
1.5 Ley Orgánica de Defensa Del Consumidor	67
1.6 Ley Orgánica de Comunicación	89
1.7 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas	



y Mensajes de Datos	123
1.8 Ley Orgánica de Empresas Públicas	134
1.9 Organismos de Regulación y Control	152
1.9.1 Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información	152
1.9.2 Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)	157
1.9.3 Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL)	160
1.9.4 Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL)	164
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>CASOS DE ESTUDIO DE MARCOS REGULATORIOS DE OTROS PAÍSES</b>	<b>168</b>
2.1 Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones de Chile	169
2.1.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico	172
2.1.2 Títulos Habilitantes	173
2.1.3 Interconexión	181
2.1.4 Competencia en el Mercado	183
2.1.5 Regulación y Control	185
2.1.6 Calidad de servicio	187
2.2 Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones de México	189

2.2.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico	192
2.2.2 Títulos Habilitantes	194
2.2.3 Interconexión	201
2.2.4 Competencia en el Mercado	207
2.2.5 Regulación y Control	212
2.2.6 Calidad de servicio	216
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA</b>	
<b>DE TELECOMUNICACIONES DEL ECUADOR</b>	<b>218</b>
3.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico	221
3.2 Títulos Habilitantes	228
3.3 Interconexión	234
3.4 Competencia en el Mercado	238
3.5 Regulación y Control	242
3.6 Calidad de servicio	252
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>1</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>2</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>3</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>4</b>

## INDICE DE ABREVIATURAS

<b>ARCOTEL</b>	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
<b>AEDEP</b>	Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos
<b>CAN</b>	Comunidad Andina de Naciones
<b>CONATEL</b>	Consejo Nacional de Telecomunicaciones
<b>COFETEL</b>	Comisión Federal de Telecomunicaciones en México
<b>CRDIC</b>	Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación
<b>EP</b>	Empresas Públicas
<b>EPS</b>	Economía Popular y Solidaria
<b>ESPAE</b>	Escuela de Postgrado en Administración de Empresas
<b>FODETEL</b>	Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones rurales y urbano marginales
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>INEC</b>	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
<b>INEN</b>	Instituto Ecuatoriano de Normalización

<b>LOC</b>	Ley Orgánica de Comunicación
<b>LOEP</b>	Ley Orgánica de Empresas Públicas
<b>MINTEL</b>	Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
<b>NRI</b>	Networked Readiness Index
<b>PNBV</b>	Plan Nacional del Buen Vivir
<b>PROFECO</b>	Procuraduría Federal del Consumidor
<b>SENATEL</b>	Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
<b>SIC</b>	Superintendencia de la Información y Comunicación
<b>SRI</b>	Servicio de Rentas Internas
<b>SUPERTEL</b>	Superintendencia de Telecomunicaciones
<b>TIC</b>	Tecnologías de la Información y la Comunicación
<b>UIT</b>	Unión Internacional de Telecomunicaciones

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 2.1	Clasificación de los servicios de telecomunicaciones	171
Figura 2.2	Clasificación de los servicios con títulos habilitantes	174
Figura 2.3	Distribución de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico	193
Figura 2.4	Distribución de la concesión única de acuerdo a su uso	195
Figura 2.5	Distribución de las Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico y los Recursos Orbitales	196
Figura 3.1	Clases de redes de telecomunicaciones en Ecuador	223
Figura 3.2	Objetivos del Estado para administrar, regular, gestionar, planificar y controlar el espectro radioeléctrico el espectro radioeléctrico	226
Figura 3.3	Utilización del espectro radioeléctrico	227
Figura 3.4	Tipos de servicios	229
Figura 3.5	Títulos Habilitantes	229
Figura 3.6	Causales para la extinción de títulos habilitantes	233
Figura 3.7	Condiciones de competencia	242
Figura 3.8	Facultades del Directorio de la ARCOTEL	249
Figura3.9	Facultades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL	250

## **INTRODUCCIÓN**

La realización del presente trabajo coincide con el reconocimiento de dos hechos fundamentales: en primer lugar, reconocer que vivimos en la Sociedad de la Información y el Conocimiento; y, en segundo lugar, reconocer que el desarrollo de esta sociedad es directamente proporcional al desarrollo del sector de las telecomunicaciones. Otro aspecto importante de este análisis es poner de relieve la concordancia que debe haber entre el desarrollo tecnológico de cualquier país y la necesidad de contar con un marco legal eficiente, que permita regular adecuadamente el desarrollo y dinámica de los diversos sectores productivos y; muy en particular, el sector de las telecomunicaciones.

Cambios de fondo y forma en el sector de las telecomunicaciones han provocado que el gobierno acelere la aprobación de una Ley de Telecomunicaciones eficiente que reemplace a la ya obsoleta Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada que ha servido para regular el sector de las telecomunicaciones del Ecuador desde 1992.

En nuestro trabajo realizaremos un análisis de las leyes de telecomunicaciones que regulan los respectivos sectores de México y Chile, posteriormente utilizaremos los mismos parámetros para analizar el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador con el objetivo de establecer la pertinencia del mismo, en caso de ser aprobado.

## **CAPÍTULO 1**

### **1 SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO REGULATORIO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ECUADOR**

Con la aparición y el avance del proceso de globalización, propugnado e impulsado por los países desarrollados, los países en vías de desarrollo se vieron forzados a entrar en el proceso y prepararse para ser competitivos, modernizarse y, de este modo, hacer posible el crecimiento de sus economías.

El desarrollo tecnológico, particularmente en el área de las telecomunicaciones, marcó un punto de inflexión en el año 2004 cuando en los países desarrollados se empezó a hablar y a pensar acerca de la “Sociedad de la Información”. Otra vez, los países menos desarrollados tuvieron que adherirse a esta nueva forma de concepción de un tipo de sociedad.

Estos cambios, obligaron a los países a renovar o crear leyes y normativas que permitan regular el pujante sector de las telecomunicaciones que ahora, “constituyen la columna vertebral de la sociedad moderna”, ya que, “las redes de telecomunicaciones son actualmente la infraestructura de la que dependen los sectores consumidores de información de las economías modernas o en curso de modernización; las telecomunicaciones constituyen el eje motriz de nuestra infraestructura económica.” (Villao, 2012) [1]

### **1.1 La Constitución de la República del Ecuador**

En el Ecuador, la Nueva Constitución de Montecristi, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de Octubre del 2008, contiene varios artículos cuyo propósito es establecer regulaciones y controles para las telecomunicaciones, de los cuales nos servirá analizar algunos.

En primer lugar, en el artículo 4, se establecen los derechos del Estado Ecuatoriano sobre la órbita geoestacionaria; el mismo que, en su parte pertinente, dice:

“El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria (...).”



La importancia estratégica de la órbita geoestacionaria radica en que en ella se colocan satélites para usos militares, de televisión; y, telecomunicaciones en general.

En la Sección tercera, “Comunicación e Información”, la Constitución del Ecuador, en su artículo 16, garantiza el derecho de todas las personas a: “Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa”; así como “El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación” y “El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.”

Sin embargo, el Ecuador está lejos de alcanzar estas metas; la brecha digital es aún muy grande, como lo sostiene la ESPAЕ en su página web:

El GИTR muestra que la brecha digital se sigue manteniendo en el mundo pese a los esfuerzos realizados en los últimos diez años para impulsar las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS) en los países en vías de desarrollo. (ESPAЕ, 2012) [2]

Continúa la fuente citada: “En el caso de Ecuador que el año anterior se ubicó en el puesto 108, escala 12 lugares para ubicarse en el puesto 96. Dentro del top de los 100 primeros de un total de 142 países analizados.

Según Guido Caicedo, profesor de Espae Graduate School of Management Ecuador ha subido en el ranking debido a sus mejoras en los componentes del NRI relacionados a la disposición para aprovechar las TICs (infraestructura, tarifas y habilidades de la población) y a la inclusión de los componentes de impacto (económico y social). Ecuador subió 22 puestos en el primer componente (posición 91) y ocupa la posición 95 en el segundo, lo cual afecta positivamente al ranking general. (ESPAE, 2012) [2]

Prosigamos con el análisis de los temas pertinentes de la Constitución. El numeral 1 del artículo 17 garantiza que el Estado se encargará de:

La asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Así mismo, el numeral 2 de este mismo artículo expresa que el Estado “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación” y “no permitirá el oligopolio o

monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias”.

El Estado Ecuatoriano tiene un plan con el cual intenta democratizar el acceso a las telecomunicaciones: “Ecuador prevé instalar 20 radios comunitarias hasta finales de 2013 y finalizar el 2015 con un total de 54 estaciones, priorizando a los pueblos afroecuatorianos, montubios y organizaciones sociales.” (Agencia Pública de Noticias del Ecuador Y Suramérica, 2013) [3]

Siguiendo con el estudio de la Constitución del Ecuador, en su artículo 261, numeral 10, se reserva competencias exclusivas sobre: “El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

Siguiendo esta línea de acción, en el numeral 12 del mismo artículo, se enfatiza acerca de las competencias exclusivas del estado sobre “El control y administración de las empresas públicas nacionales”, con lo cual se busca regular y vigilar el uso y explotación de los recursos para las telecomunicaciones; así como precautelar el correcto funcionamiento de las empresas dedicadas a esta actividad.

El artículo 313 de la Constitución del Ecuador califica a las telecomunicaciones y al Espectro Radioeléctrico como sectores estratégicos.

Seguidamente, el artículo 314 establece que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones”; servicios que, según el artículo 315, serán provistos por empresas públicas constituidas por el Estado para tal propósito. Además este artículo establece que para la prestación de servicios públicos, el Estado puede conformar empresas mixtas en las que éste deberá ser accionista mayoritario.

El artículo 316 reafirma lo señalado en el artículo anterior y establece condiciones en las que el Estado puede delegar a empresas mixtas la participación en sectores estratégicos.

Considerando la importancia vital de los servicios de telecomunicaciones, el numeral 15 del artículo 326 prohíbe la paralización de los mismos.

El artículo 335 señala que “El Estado establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

Con relación a la educación, la Constitución en su artículo 347, numeral 8, ordena que será responsabilidad del Estado “incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.”

Se puede decir que con la ejecución del plan de dotación de servicios de internet a las escuelas y colegios fiscales se ha dado un primer paso para hacer efectivo este mandato Constitucional.

El artículo 408 dispone que el espectro radioeléctrico es “de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado”. Además ordena que “el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de este recurso, en un monto que no será inferior a los de la empresa que lo explota.”

Finalmente, la Constitución del Ecuador, mediante la disposición transitoria 30, dispuso la Transformación de Empresas de régimen privado a Empresas Públicas y ordena que las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen asumirán los proyectos de inversión que se hayan aprobado para estos sectores.

Basados en el hecho de que la Constitución es la Ley Suprema del Estado, cualquiera otra ley o cuerpo legal tiene que ceñirse a los mandatos de ésta; además las planificaciones, políticas y proyectos deben cumplir con las leyes creadas a propósito.

De este modo, el Estado Ecuatoriano asegura el marco jurídico propicio para el funcionamiento y desarrollo del sector de las Telecomunicaciones, además del presupuesto necesario para la existencia de las empresas públicas dedicadas a esta actividad.

## **1.2 Plan Nacional del Buen Vivir (PNBV)**

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Constitución del Ecuador, que menciona como uno de los deberes primordiales del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”, el Gobierno Nacional, por medio del Plan Nacional del Buen Vivir para el quinquenio 2013 - 2017, aprobado por el Consejo Nacional de Planificación el 24 de junio del 2013, propone entre sus Principios y Orientaciones para una sociedad radicalmente justa:

- La justicia social y económica como base del ejercicio de las libertades.
- La justicia democrática participativa.
- La justicia intergeneracional.
- La justicia transnacional.

Del mismo modo, el Plan Nacional del Buen Vivir, presenta las principales líneas de acción en las que se basa la planificación gubernamental:

- Transformación de la matriz productiva
- Reducción de brechas y desigualdades socioeconómicas

➤ Sustentabilidad patrimonial

El PNBV contiene 12 objetivos, para cada uno de los cuales existe un grupo de políticas a aplicarse, así como las metas que el gobierno se propone alcanzar con la implementación de las políticas y de su gestión durante el quinquenio 2013 – 2017.

El análisis de los 12 objetivos permite concluir que la educación es un importante eje transversal en la planificación gubernamental; por lo tanto se deduce la importancia que tiene la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las telecomunicaciones para hacer realidad los planes y proyectos del gobierno en el ámbito educativo.

Para esta parte del análisis, el propósito es mostrar la relación de varios planteamientos del PNBV con el Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones contenido en la Constitución; particularmente con los artículos: 4, 16, 17, 261, 313, 314, 315, 316, 326, 335 y 408.(Villao, 2013) [4]

Revisemos los objetivos del PNVB que sean más pertinentes con este análisis:

Objetivo 2: Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial en la diversidad

El PNBV propone como un mecanismo para el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, proveer a la población de facilidades y ayudas para aumentar el acceso a la educación. Revisemos algunos ejemplos:

Algunas de las metas relacionadas con este objetivo son:

- Universalizar la tasa neta de asistencia a educación básica media y básica superior.
- Alcanzar una tasa neta de asistencia a bachillerato del 80,0%.
- Reducir el analfabetismo en la población indígena y montubia entre 15 y 49 años al 4,0%.

Para que la población pueda acceder a la educación, el uso de las tecnologías de la comunicación y de las telecomunicaciones es relevante. Citaremos como ejemplo una iniciativa privada: desde 1974 el Instituto Radiofónico Fe y Alegría mantiene un programa radial para la formación integral de adultos. (INSTITUTO RADIOFÓNICO FE Y ALEGRÍA, 2013) [5]

Un ejemplo más reciente de la aplicación de las TIC y las telecomunicaciones en el ámbito educativo, es el programa televisivo “Aprendamos”, conducido por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil.

El sustento legal que posibilita estas actividades se halla los artículos 16, 314 y 347 de nuestra Constitución.



#### Objetivo 4: Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía

Una de las propuestas del PNVB para el quinquenio 2013-2017 consiste en cambiar la matriz productiva y dentro de ello, dar un impulso integral y definitivo al sistema educativo nacional para que se logre convertir al Ecuador en productor de conocimiento, el mismo que pueda ser utilizado para el desarrollo tecnológico y científico; de manera que la base económica del país no sea la explotación de recursos naturales, sino la producción y exportación de conocimientos científicos y de sus productos.

El plan quinquenal propone como metas, entre otras:

- Aumentar el porcentaje de personas entre 16 y 24 años con educación básica completa al 95,0%.
- Aumentar el acceso a Internet en establecimientos educativos al 90,0%.
- Alcanzar el 85,0% de profesores universitarios con título de cuarto nivel.

Nuevamente es importante resaltar la importancia de las telecomunicaciones y de las TIC para alcanzar estas metas educativas. Un ejemplo práctico es la realización de programas de maestrías en línea que ofertan universidades extranjeras. Los artículos de la Constitución que guardan relación con esta

planificación son: el 16 numerales 2 y 3; artículo 17, numeral 2 y artículos 314 y 347.

Objetivo 6: Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos

Para alcanzar el “buen vivir” son necesarias la seguridad ciudadana y la paz social; y dos de los pilares que sirven de garantía para éstas son una adecuada administración de justicia y un aparato judicial eficiente.

Como aportes del uso de las telecomunicaciones para mejorar los niveles de seguridad ciudadana podemos mencionar: los sistemas “Ojos de Águila” de Quito, las cámaras de vigilancia de la Corporación de Seguridad Ciudadana de Guayaquil y la implementación del plan integral de seguridad ECU 911; el mismo que por medio de un centro de atención telefónica, recibe llamadas solicitando asistencia canaliza el pedido de auxilio a la policía, Cruz Roja, bomberos, etc. Todo se coordina en un sólo lugar, pero éste se halla interconectado con otros centros similares en todo el territorio nacional.

Otra aplicación de las tecnologías de las telecomunicaciones incluida en el marco conceptual de este objetivo del PNBV es el uso de “radares” para medir la velocidad con que se trasladan los vehículos en las carreteras, con el fin de persuadir a los conductores a respetar los límites de velocidad máxima.

La concordancia se encuentra con artículos 313 y 314 de la Constitución.

Objetivo 8: Consolidar el sistema económico social y solidario, de forma sostenible.

De acuerdo a la visión político – filosófica del gobierno, se requiere cambiar la concepción económica y las relaciones de poder entre los países y al interno de ellos. Se debe crear una nueva forma de pensar el crecimiento económico de modo que sean posibles la inclusión económica y social de millones de personas, partiendo de la transformación del modo de producción de los países pobres o en vías de desarrollo, fortaleciendo sus finanzas públicas, regulando sus sistemas económicos y haciendo efectiva la aplicación de la justicia e igualdad en las relaciones laborales.

En el Ecuador, el gobierno ha propuesto, como una de las metas asociadas a este objetivo, aumentar la contribución tributaria al 16.0% del Producto Interno Bruto.

Según cifras oficiales, la gestión del SRI ha permitido aumentar en gran medida la recaudación tributaria; así lo manifiesta la versión en línea de El Ciudadano: “El Director Nacional del Servicio de Rentas Internas (SRI), Carlos Marx Carrasco, manifestó que a pocos días de finalizar el año 2013 la recaudación tributaria alcanzará 12.800 millones de dólares, cifra que comparada con los 4.600 millones de dólares que se recaudaron en el 2006,

triplica los ingresos de recursos económicos para el país”.  
(elciudadano.gob.ec, 2013) [6]

Hoy en día es muy sencillo acceder a la página web del SRI, utilizar la “calculadora de impuestos”, buscar información acerca del RUC de una persona natural o jurídica, etc.; aplicaciones que son posibles gracias a las implementación de las TIC y de los recursos de la internet.

La Constitución avala estas actividades en sus artículos 16, numeral 2; 17, numeral 2, 261, numeral 12 y artículo 314.

Objetivo 10: Impulsar la transformación de la matriz productiva.

Como ya se mencionó, una de las metas del actual gobierno es cambiar la base económica de la sociedad, por lo cual se han emprendido acciones como: la creación del Centro Universitario “Yachay”, con el objetivo de promover la creación del pensamiento y el conocimiento científicos; así mismo se han impuesto restricciones a la importación de productos, con el fin de obligar a las empresas nacionales a producir sus insumos en lugar de importarlos; también se han impulsado la creación de empresas productoras de artículos tecnológicos, tal como la fábrica de tarjetas madre “Tarpuq”, en la ciudad de Cuenca. Otras acciones, como la sustitución del uso del gas licuado de petróleo por energía eléctrica, promueven que industrias nacionales fabriquen cocinas de inducción e involucran a la ciudadanía en su

conjunto, ya que será en los hogares donde se llevarán a la práctica estos planes.

Para lograr los cambios propuestos, es menester apoyar a los empresarios y emprendedores, racionalizar la cantidad de requisitos para crear y legalizar nuevas empresas; y disminuir los tiempos para los trámites necesarios. Por ello el gobierno se ha propuesto que se necesite un máximo de doce días para iniciar un negocio. Sin el uso de las tecnologías de la información y la comunicación esto no sería posible. El funcionamiento del “Portal de Compras Públicas” resulta ser un buen ejemplo de lo que es posible lograr con el aprovechamiento de las tecnologías de las telecomunicaciones para la gestión eficiente del Estado. De este modo se asegura mayor transparencia e igualdad de oportunidades para quienes deseen participar en procesos para proveer bienes o servicios para el estado y se democratiza la oportunidad de obtener un medio de generar ingresos.

El aval Constitucional lo encontramos en los artículos: 16 numerales 2 y 3; 17 numerales 1 y 2; 261 numeral 12; y artículos 314; 315, 316, 326 y 335.

Objetivo 11: Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica.

Este objetivo se relaciona estrechamente con el uso y aplicación de las TIC y las telecomunicaciones; citamos una de sus políticas:

- Democratizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de información y comunicación (TIC), incluyendo radiodifusión, televisión y espectro radioeléctrico y profundizar su uso y acceso universal.
- Alcanzar un índice de digitalización de 41,7.
- Alcanzar un índice de gobierno electrónico de 0,55.
- Disminuir el analfabetismo digital al 17,9%.
- Aumentar el porcentaje de personas que usan TIC al 50,0%.

En muy buena medida, el desarrollo del país es directamente proporcional a la consecución de las metas descritas. El progreso de la sociedad de la información y el conocimiento es paralelo al progreso de las telecomunicaciones. Queda más que justificada la premisa acerca de que “las telecomunicaciones constituyen el eje motriz de nuestra infraestructura económica.” [1]

En el contexto de una economía de libre mercado es imprescindible la presencia del Estado como ente de regulación y control de todas las actividades productivas; más aún en las consideradas como sectores estratégicos. La eficiente gestión del estado es la única garantía para que se cobren los impuestos de ley, para asegurar la libre competencia, evitar abusos de poder de las empresas más grandes, etc. Por lo tanto, la

existencia y aplicación de un adecuado marco regulatorio es condición sine qua non. La Constitución del Ecuador provee el marco jurídico en sus artículos: 16, 17, 261, 314, 315 y 316.

### **1.3 Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada**

Esta ley fue expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas, el 30 de julio de 1992. Considerando que toda ley se debe ajustar a demandas sociales y a la realidad histórica, económica, geográfica, tecnológica y social del momento, uno de los propósitos de este análisis es determinar si la realidad actual demanda una nueva ley, que reemplace a la actual.

Revisemos el contenido de la actual Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada:

Esta Ley está conformada por 39 artículos y ocho capítulos, el sexto de los cuales contiene los títulos I, II y III. Además constan tres disposiciones transitorias.

El capítulo I, Disposiciones Fundamentales, comprende los artículos 1 al 18.

El artículo 1 de la Ley determina el ámbito de aplicación de la Ley y define ampliamente el término Telecomunicaciones.

El artículo 2 reconoce al Espectro Radioeléctrico como propiedad exclusiva del estado y delega a la UIT como entidad internacional de referencia para dirimir posibles faltas de definición en los términos técnicos de la Ley.

El artículo 3 trata acerca de la Administración del espectro radioeléctrico y detalla cuáles son las facultades de gestión, administración y control del mismo.

Lo expresado en los artículos 2 y 3 tiene concordancia con el artículo 261, numeral 10, y artículos 313 y 408 de nuestra Carta Magna.

El artículo 4 establece que el Estado otorgará las concesiones para usar frecuencias radioeléctricas en la prestación de servicios de radiodifusión y televisión. Este mismo artículo señala que el Estado otorgará las respectivas autorizaciones para el uso de frecuencias radioeléctricas en actividades diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión. Finalmente, se estipula que cualquier cambio en las condiciones para el uso de estas frecuencias podrá realizarse sólo con una nueva autorización, previa y expresa.

Este y otros artículos de la Ley claramente regulan la prestación de servicios de telecomunicaciones de modo individual; no se estipula la regulación por redes para que los operadores o prestadores de servicios puedan aprovechar los avances tecnológicos y optar por la convergencia.



El artículo 5 define las condiciones de normalización de uso de frecuencias y servicios; así como la homologación de equipos para asegurar la interconexión entre las redes y el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. Al asegurar la interconexión, tácitamente se imponen controles a la competencia desleal y se protege a los usuarios.

Los artículos 6 y 7 enfatizan la atribución privativa y la responsabilidad del Estado sobre el sector de las telecomunicaciones.

El artículo 8 define y diferencia claramente entre servicios finales y servicios portadores así como establece las regulaciones para ambos.

El artículo 9 determina que el Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País, de acuerdo con los artículos 261, 314 y 315 de nuestra Constitución.

Las intercomunicaciones dentro de edificaciones e inmuebles se pueden hacer libremente, pero sin interferir con las telecomunicaciones públicas tal como lo garantiza el artículo 10 de la Ley.

El artículo 11 prohíbe usar los medios de telecomunicaciones contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El artículo 12 delega a la Armada Nacional la explotación y control del Servicio Móvil Marítimo incluyendo las estaciones costeras, en el aspecto Militar y en el abierto a la correspondencia pública. También se establece

que el Estado regulará todos los sistemas radioeléctricos de las naves aéreas o marítimas y de cualquier otro vehículo, nacional o extranjero, que opere habitualmente en el país o que se encuentre en tránsito en el territorio nacional.

En el artículo 13 nuevamente se insiste en la facultad privativa del Estado para administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico, en plena concordancia con los artículos 261 numeral 10 y artículos 313 y 408 de la Constitución.

En conformidad con el artículo 66 numeral 21 de la Constitución, el artículo 14 de la Ley garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones.

El artículo 15 otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de las Telecomunicaciones en casos de emergencia.

El artículo 16 de la Ley estipula que el Ministerio de Obras Públicas coordinará “la ejecución o supresión de obras relacionadas con líneas físicas de telecomunicaciones en las carreteras”.

El artículo 17 dispone protecciones contra las interferencias a las telecomunicaciones.

A continuación el artículo 18 establece que el causante de cualquier daño a las instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a la red pública o las

instalaciones de radio comunicaciones que forman parte del servicio público, deberá pagar los costos de las modificaciones o reparaciones necesarias.

El Capítulo II, De las Tasas y Tarifas, artículos 19 al 23 de la Ley, trata sobre la operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 19 reconoce el pago de tarifas reguladas por la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 20 ordena tarifas especiales para sectores rurales, populares, marginales, fronterizos o del Oriente y Galápagos. Esta disposición tiene la garantía de los artículos 16, 17 y 314 de la Constitución del Ecuador.

Los criterios para la fijación de tarifas se establecen en el artículo 21 de la Ley. El literal b de este artículo propone la fijación de tarifas en función de varios parámetros de calidad que deberían cumplir los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones; lo cual guarda cierta similitud con algunas regulaciones previstas en la Ley de Internet y Neutralidad de la Red de Chile.

El artículo 22 condiciona la aprobación de los pliegos tarifarios siempre y cuando el o los operadores justifiquen satisfactoriamente que han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los correspondientes contratos de concesión.

El artículo 23 otorga al Estado la potestad de fijar las tasas y tarifas para las concesiones y autorizaciones para la explotación e instalación de servicios radioeléctricos, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión. Obsérvese que nuevamente se hace alusión a contratos de concesión correspondientes con servicios.

El Capítulo III contiene el artículo 24, en el que se define “El Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones”; cuyo propósito es “dotar al país de un sistema de telecomunicaciones capaz de satisfacer las necesidades de desarrollo, para establecer sistemas de comunicaciones eficientes, económicos y seguros.”

El contenido de este artículo ratifica la vital importancia de las telecomunicaciones para la economía de la Sociedad de la Información y la Comunicación.

En el Capítulo IV, De los usuarios, contiene los artículos 25 y 26, se analizan a continuación.

Por medio del artículo 25 se garantiza el derecho de todos los usuarios a acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones, previo el pago de tasas y tarifas respectivas y el cumplimiento de las normas establecidas en los reglamentos.

Por otro lado, el artículo 26 prohíbe las “exoneraciones del pago de tasas y tarifas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.”

En el capítulo V, De las sanciones, artículos 27 al 33, se determina que los delitos cometidos contra los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en éste. Se definen las infracciones y las infracciones graves, se establecen las sanciones, que van desde la amonestación escrita hasta la cancelación de la concesión o autorización y la imposibilidad de acceder a nuevas concesiones. También se confiere al Superintendente de Telecomunicaciones la autoridad para juzgar a los infractores. La resolución del Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo VI, Del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, De la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y De la Superintendencia de Telecomunicaciones, está estructurado de la siguiente forma: Título I artículos insertados 1 a 3; Título II artículos insertados 1 y 2; y, Título III, artículos 34 al 37.

En el Título I, con los tres primeros artículos insertados se promulga la creación del CONATEL como ente de administración y regulación de las

telecomunicaciones en el país en representación del Estado y se lo designa como “la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)”. Además se determina quiénes serán sus miembros y se señala que el representante nombrado por el Presidente de la República lo presidirá. Cabe señalar que la composición del directorio cambió con la extinción de EMETEL.

Finalmente, se señalan 19 competencias para el CONATEL, de las cuales mencionamos:

- Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;
- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico”

Título II contiene los artículos insertados 1 y 2; mediante los que se crea la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), “como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país”. La SENATEL será presidida por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República y durará 4 años en funciones. El mismo artículo 1 otorga autonomía a la SENATEL, por lo cual “no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría.”

En el artículo 2 se definen 16 competencias para el Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

El Título III contiene los artículos 34 al 37. Mediante el artículo 34 se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que será dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. El mismo artículo 34 confiere autonomía a la SUPERTEL, por lo cual no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría.

El artículo 35 confiere nueve competencias a la SUPERTEL, entre las que se destacan:

- El control y monitoreo del espectro radioeléctrico.
- El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;
- Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;
- Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;

- Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley,
- Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan.

El artículo 36 confiere 10 funciones al Superintendente de Telecomunicaciones; de las que citamos:

- Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El financiamiento de la SUPERTEL se trata en el artículo 37. Entre sus fuentes de recursos tenemos los provenientes de la aplicación de las tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas.

El Capítulo VII, artículos 38 y 39, está dedicado a la definición del “Régimen de Libre Competencia”.

El artículo 38 estipula que “los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando monopolios, prácticas restrictivas o abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional” y promoviendo los parámetros del acceso universal.



Además ordena al CONATEL la expedición del Reglamento, en el que debe crearse el “Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano –marginales”, el cual será financiado con aportes de las empresas operadoras de telecomunicaciones en función de sus ingresos.

Además, “se reconoce a favor de la I. Municipalidad de Cuenca la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones.”

El artículo 39 garantiza la Protección de los derechos de los usuarios; entre los que se destacan que: “todo usuario tiene derecho a recibir el servicio en las condiciones contractuales estipuladas”, a que tales condiciones “no sean modificadas unilateralmente” y a que el Estado garantice “el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones”. Se prohíbe “interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones”; además ordena a los operadores de redes y proveedores de servicios a adoptar las medidas necesarias “para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones”. Estas disposiciones están soportadas por el artículo 66 numeral 21 de nuestra Constitución.

El mismo artículo 39 establece que el Estado determinará los mecanismos para garantizar satisfacer los derechos de los usuarios, “incluyendo las

modalidades para la solución de los reclamos”, “sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario”.

Finaliza ordenando que “las tarifas deben reflejar los costos de eficiencia basados en los parámetros internacionales y se facturarán por tiempo efectivo de uso. Los ajustes tarifarios se realizarán de manera gradual.”

En la parte final del capítulo se promulgan 3 disposiciones transitorias, que resultan extemporáneas ya que se refieren al desaparecido Fondo de Solidaridad.

El análisis de los artículos de esta Ley nos permite extraer las siguientes conclusiones:

1. La Ley es anacrónica por su tiempo de vigencia (data de 1992) y porque debido al desarrollo tecnológico y a las demandas de los usuarios han surgido nuevos servicios de telecomunicaciones que esta Ley ni contempla ni regula.
2. La abolición del CONARTEL, Fondo de Solidaridad, EMETEL, ANDINATEL, etc.; organismos a los que la Ley hace referencia y otorga atribuciones y competencias, ha disminuido la vigencia y pertinencia de la misma. Incluso las reformas aplicadas para adaptar la Ley a los cambios mencionados, la debilitan y le restan robustez, ya que los cambios hacen más notoria y socializan su obsolescencia.

3. Como corolario es imprescindible la promulgación de una Ley moderna, eficiente y acorde con la actualidad tecnológica y socio política, que reemplace a la obsoleta Ley actual y que viabilice y apoye el desarrollo de nuestro país.

#### **1.4 Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada**

Este Reglamento fue expedido en el Palacio Nacional, Quito, el 23 de agosto del 2001, siendo Presidente de la República el Dr. Gustavo Noboa Bejarano.

El propósito principal de este análisis será determinar si el presente reglamento podría ser útil para regular las telecomunicaciones del Ecuador en estos momentos y en el futuro cercano. Para ello vamos a revisar el contenido de los artículos, tratando de establecer si hay una correlación entre lo que expresan los artículos con las necesidades de regulación y control de la actualidad.

El Reglamento está conformado por trece títulos que contienen 150 artículos. El Título IV incluye los capítulos I y II, el Título VI contiene cuatro capítulos, el Título XI incluye nueve capítulos y Título XII comprende cuatro capítulos.

El Título I, Alcances y Definiciones, contiene los artículos 1 y 2.

El primer artículo del Reglamento establece que el ámbito de aplicación del mismo es toda actividad relacionada con las telecomunicaciones y con cualquier uso del espectro radioeléctrico.

El artículo 2 señala que los términos técnicos utilizados son los establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas; y, el propio Reglamento.

El Título II, Del Régimen de los Servicios, está conformado por los artículos del 3 al 16.

Los artículos 3 y 4, en concordancia con Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, clasifican definen los servicios de telecomunicaciones finales y portadores; al mismo tiempo califican a la telefonía fija, local, nacional e internacional como servicio público, de los cuales el Estado garantiza su prestación y se da prioridad a los servicios públicos para la obtención de títulos habilitantes.

Por su importancia para este análisis, transcribimos textualmente el artículo 5: "Para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, se requiere un título habilitante, que habilite específicamente la ejecución de la actividad que realice."

Obsérvese la concordancia de este artículo del reglamento con la regulación por servicios que establece la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Los artículos 6 y 7 definen servicios finales y servicios portadores de telecomunicaciones, respectivamente.

Los artículos 8 y 9 definen la reventa de servicios y la reventa limitada, respectivamente; y establecen las condiciones para ejercer tales actividades.

El artículo 10 prohíbe las llamadas revertidas y las derivadas y señala que las mismas serán objeto de sanción de acuerdo a la ley.

En los artículos 11 y 12, respectivamente, se definen servicios de valor agregado y se establece que para la prestación de éstos se requerirá de un permiso y que los usuarios finales de estos servicios los obtendrán de los concesionarios.

El artículo 13 califica como red pública de telecomunicaciones a aquella se use para la prestar servicios finales o portadores. También se señala que para el establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere poseer un título habilitante de servicios portadores o finales y que estas redes deberán tender a ser de diseños abiertos, es decir que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario para permitir la conexión e interconexión.

La parte final del tercer inciso del artículo 13, deja clara la regulación por servicios que hace el Reglamento, pues estipula que para que una red soporte varios servicios de telecomunicaciones, se deberá tener el respectivo título habilitante y que para prestar servicios finales y portadores por una misma red se requerirá un título habilitante individual autorizado por el CONATEL.

El artículo 14 define qué son redes privadas y determina que para su operación se requiere de un título habilitante. El artículo 15 dictamina que las redes privadas beneficiarán a un solo usuario, el mismo que no podrá utilizarlas para la prestación de servicios a terceros. Además determina que las redes privadas no podrán interconectarse ni entre sí, ni con una red pública.

Continuando con este mismo criterio, el artículo 16 prohíbe el uso de una red privada para prestar servicios de telecomunicaciones; por lo tanto, no podrá realizar transmisiones a terceros hacia o desde una red pública dentro del país.

El Título III; Del Régimen de Competencia, contiene los artículos del 17 al 21.

El artículo 17 señala que: “Todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia. “Además, en correspondencia con el artículo 38 de la Ley de Telecomunicaciones Reformada, reconoce a

la I. Municipalidad del Cantón Cuenca la titularidad del servicio público de telecomunicaciones en la jurisdicción de dicho cantón.

Los artículos 18, 19 y 20 especifican las acciones que podrá realizar el CONATEL para salvaguardar la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; en particular, el ajuste de tarifas cuando ocurrieren situaciones que vayan en contra de la libre competencia.

El artículo 21 establece las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para asegurar la libre competencia. Igual que el artículo 21 de la Ley de Telecomunicaciones Reformada, los parámetros de calidad que se exigen a los operadores o prestadores de servicios tienen cierta similitud con la Ley de Internet y Neutralidad de la Red de Chile.

El Título IV, Del Régimen del Servicio Universal, contiene los capítulos I y II, incluye los artículos 22 al 26.

El Capítulo I, artículos 22 al 24, trata acerca “Del Régimen del Servicio Universal”.

Considerando la importancia de su contenido, transcribiremos textualmente el primer inciso del artículo 22:

Denomínase Servicio Universal a la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin

perjuicio de su condición económica, social o su localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida.

Además este artículo ratifica y viabiliza la disposición del artículo 21 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que ordena destinar recursos del FODETEL para realizar proyectos de telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano – marginales.

El artículo 23 otorga al CONATEL la potestad de definir el conjunto de servicios que constituirán el servicio universal y de establecer el Plan Universal. Se insiste también en la intervención del FODETEL para dar prioridad a las áreas rurales y urbano - marginales.

El Decreto Ejecutivo N° 8 emitido el 13 de agosto del 2009 por el Presidente de la República, modifica los artículos 22 y 23 transfiriéndola al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las competencias que estos artículos conferían al CONATEL.

El artículo 24 ordena a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a proveer los servicios en todo el territorio que abarque su concesión, incluyendo las áreas rurales y urbano - marginales. Se definen también otras obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, alrededor del Plan de Servicio Universal.



El capítulo II de este Título, artículos 25 y 26, tiene como tema “Del FODETEL”.

El artículo 25 establece que el FODETEL se financiará de las aportaciones del 1% de los ingresos que los operadores de servicios hayan percibido por sus servicios prestados el año inmediato anterior.

El artículo 26 determina que el CONATEL autorizará a la SENATEL para contratar, mediante procedimientos públicos competitivos, con cualquier persona natural o jurídica debidamente calificada la planificación, ejecución u operación de los proyectos a ser financiados con los recursos del FODETEL.

De igual modo que con los artículos 22 y 23, el Decreto Ejecutivo N° 8 modifica el artículo 26 transfiriendo al MINTEL la potestad de autorizar a la Secretaría la celebración de los contratos.

El capítulo V, artículos del 27 al 33, regula acerca “Del Régimen del Operador Dominante”.

El artículo 27 define las condiciones para que el CONATEL califique a un proveedor de servicios de telecomunicaciones como operador dominante.

El artículo 28 obliga a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a presentar sus estados financieros en la Secretaría, dentro de los primeros ciento veinte días de cada año.

El CONATEL calificará a los operadores dominantes para cada uno de los servicios de telecomunicaciones en los primeros ciento cincuenta días de cada año, según ordena el artículo 29. Si un operador cree que ha dejado de ser operador dominante puede solicitar al CONATEL que revise su calificación. Si la decisión de ese organismo no satisface al interesado, éste podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 30, se establecen las obligaciones del operador dominante y se imponen controles para impedir que éste abuse de su posición. A través de estas normativas se obliga al operador dominante al cobro de tarifas “que reflejen al menos sus costos”. Además el operador dominante deberá permitir y dar facilidades para que la conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones sea eficiente.

El artículo 31 prohíbe al operador dominante mantener subsidios cruzados ya que con ellos pone en situación de desventaja a los competidores. Se prohíbe también obstruir el funcionamiento de la interconexión o la conexión.

Entre los derechos del operador dominante, el artículo 32 reconoce que éste tendrá derecho a una justa remuneración por los servicios prestados y a ser tratado sin discriminación por los otros operadores.

El artículo 33 faculta al CONATEL a solicitar que la SUPERTEL realice una inspección de control y verificación cuando existan presunciones de que el operador dominante abusa de su posición de dominio de mercado. La

SUPERTEL deberá enviar su informe al CONATEL y será éste el que tome las medidas necesarias para evitar el abuso.

El Título VI, Del Régimen de Interconexión y Conexión, contiene 4 capítulos; el primero de ellos trata acerca “De la Interconexión y Conexión” y contiene los artículos 34 y 35.

Debido a la importancia de los términos Conexión e Interconexión, transcribiremos de forma textual los artículos 34 y 35, que los definen:

Artículo 34. La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido.

Artículo 35. Se define la conexión como la unión, a través de cualquier medio, que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones desde la infraestructura de los prestadores de los servicios de reventa, servicios de valor agregado y redes privadas, cuyos sistemas sean técnicamente compatibles.

El Capítulo II, artículos 36 al 39, regula la “Conexión e interconexión”.

El artículo 36 establece la obligación de interconectarse entre sí a los prestadores que posean redes públicas. Del mismo modo, se obliga a los titulares de servicios finales a permitir la conexión a su red a todos los proveedores de servicios de reventa, de valor agregado y redes privadas.

Además este artículo obliga a los operadores de redes públicas a arrendar su estructura civil por un plazo máximo de dos años para permitir la entrada de nuevos proveedores de servicios; sin embargo este plazo puede extenderse si las partes así lo acuerdan.

El artículo 37, define las condiciones y da las garantías para que se efectúen la conexión o la interconexión. También se establece que la conexión e interconexión se efectuarán siempre que no se afecten la salud pública y la calidad del servicio.

Previniendo posibles abusos por parte de algún concesionario de redes públicas, el artículo 38 determina las obligaciones a las que ellos están sujetos en cuanto a suministrar facilidades para la conexión e interconexión y a permitir el acceso a la información técnica. Además se prohíbe a los concesionarios imponer condiciones como la compra, alquiler o uso de equipos suministrados por ellos.

El artículo 39 establece que toda conexión o interconexión entre redes de telecomunicaciones debe efectuarse de manera eficiente y acorde con las condiciones de libre mercado.

El Capítulo III, artículos 40 al 44, trata acerca “Del Contenido de los Acuerdos”.

Para efectuar la conexión o la interconexión, es necesario que las partes realicen convenios y lleguen a acuerdos técnicos, legales, comerciales y económicos.

El artículo 40 enumera 19 aspectos mínimos que deben contener los acuerdos de conexión e interconexión. Entre ellos tenemos: requisitos de capacidad, índices de calidad de servicio, cargos de conexión e interconexión, formas y plazos de pago, mecanismos para medir el tráfico, lo que servirá de base para calcular los pagos; también se estipulan indemnizaciones por incumplimiento.

Si los interesados en celebrar un contrato de conexión o interconexión no llegaran a consenso, el artículo 41 delega a la Secretaría la potestad de concretar el acuerdo, partiendo de lo que ya se hubiera convenido. La decisión de la Secretaría es obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia.

El artículo 42 determina que los acuerdos de conexión deben ser registrados y los acuerdos de interconexión deben ser aprobados por la Secretaría; si ésta no se pronuncia en diez días, se entenderá que el acuerdo fue aprobado. En los acuerdos debe haber una cláusula que permita al CONATEL la modificación de los mismos para garantizar la interoperabilidad de los servicios y la libre competencia.

Si la Secretaría se negase a aprobar el acuerdo, el artículo 43 permite a las partes recurrir al CONATEL o a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 44 ordena que una vez que la Secretaría registre el acuerdo de interconexión entre redes públicas, ésta sólo podrá interrumpirse o terminarse de conformidad con las causales establecidas en los respectivos contratos, previa comunicación enviada a la Secretaría y a la Superintendencia.

El Capítulo IV, Cargos de Conexión e Interconexión, contiene los artículos 45 y 46.

El artículo 45 enuncia los principios por los que se regirá la fijación de cargos por conexión o interconexión. Así se procura conseguir: un trato igualitario entre las operadoras, asegurar el régimen de neutralidad, que el cálculo de los cargos se basen en costos más rentabilidad; y, que las penalidades por incumplimiento sean previamente acordadas entre las partes.

El artículo 46 establece que los cargos por interconexión y manejo del tráfico que perciba la operadora de una red se determinarán por requerimientos como: “cantidad, capacidad y velocidad, así como los cargos por el uso de las instalaciones y equipos utilizados en la interconexión”. Además se señala que en los cargos deben contabilizarse costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital. Finalmente se prohíbe realizar descuentos por volumen en interconexión.

El Título VII, Del Régimen del Espectro Radioeléctrico, incluye los artículos 47 al 58.

Considerando la importancia de su contenido, hemos transcrito textualmente el artículo 47, que define y regula el uso del espectro radioeléctrico:

El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Se observa la concordancia del contenido de este artículo con el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución.

Del siguiente artículo únicamente vamos a transcribir los literales que son más útiles para el presente análisis:

Artículo 48. El uso del espectro deberá observar los siguientes principios:

d. El título habilitante para la prestación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que requieran de espectro deberá obtenerse obligatoriamente, en forma simultánea, con la concesión del uso del espectro;

e. Las frecuencias asignadas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los expresamente contemplados en los correspondientes títulos habilitantes. El uso indebido será causa suficiente para que las frecuencias reviertan al Estado, sin que por ello se deba indemnización de ninguna especie.

Es notoria la referencia que hace el literal d sobre la necesidad de adquirir un título habilitante y una concesión para poder explotar los recursos del espectro radioeléctrico; mientras que el literal e deja claro que las frecuencias sólo se pueden usar para lo señalado en el título habilitante; es decir se



aplica la regulación por servicios, lo cual es obvio porque el reglamento debe concordar con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada a la que se aplica.

El artículo 49 señala las funciones y atribuciones del CONATEL, el mismo que establecerá el Plan Nacional de Frecuencias y se encargará de la administración del espectro radioeléctrico. Para este fin, se detallan los objetivos que persigue la administración del espectro radioeléctrico, entre los que se encuentran:

- Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador,
- Evitar la especulación con la asignación de frecuencias y reservar los recursos del espectro necesarios para los fines de seguridad nacional y seguridad pública.
- Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso.
- Reservar los recursos del espectro necesarios para los fines de seguridad nacional y seguridad pública.

Previendo el surgimiento de conflictos al aplicar la Ley Especial de Telecomunicaciones y la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos

reglamentos, el artículo 50 otorga al CONATEL la facultad de resolver en última instancia tales conflictos.

El artículo 51 determina cuatro diferentes usos del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones: uso privativo, cuando lo use un sólo concesionario; uso compartido o simultáneo por varios concesionarios; uso experimental o con propósitos académicos; y, uso reservado, si lo utiliza el Estado. Su asignación siempre requerirá de una concesión.

El artículo 52 reconoce dos tipos de frecuencias para el uso privativo: frecuencias esenciales, vinculadas a la prestación final del servicio, cuyo título habilitante se obtendrá en conjunto con el título habilitante del servicio correspondiente; y frecuencias no esenciales, usadas como soporte de transmisión entre estaciones; para estas últimas, la obtención del título habilitante es un proceso que puede o no realizarse simultáneamente con la obtención del título habilitante principal.

El título habilitante de uso de frecuencias experimentales y reservadas tendrá una duración máxima de dos años renovables.

Puede observarse la manera en que este artículo define con claridad la obtención de los diferentes títulos habilitantes en correspondencia con los distintos servicios; es decir se reafirma la modalidad de regulación por servicios.

Los requisitos que deben cumplir y presentar a la Secretaría quienes soliciten un título habilitante, constan en el artículo 53. También se expresa que el CONATEL puede solicitar información adicional en casos especiales, aunque no se especifica cuáles son tales casos. Obsérvese la falta de precisión de este artículo.

Para que los interesados se enteren de la existencia de frecuencias disponibles, el artículo 54 determina que El CONATEL publique un listado de frecuencias que pueden ser asignadas por la Secretaría. Esta publicación se la hará por lo menos cada semestre en dos diarios de circulación nacional y en la página web de este organismo. Las frecuencias no enlistadas estarán sujetas a procesos públicos competitivos.

Este artículo faculta al CONATEL a realizar procesos públicos competitivos para otorgar títulos habilitantes o a autorizar a la Secretaría para la suscripción de éstos en forma directa, sin el procedimiento público competitivo.

Finalmente, en el cuarto inciso se dispone que para transferir o ceder un título habilitante se necesitará autorización del CONATEL.

El artículo 55 establece que la Secretaría receptorá las solicitudes de títulos habilitantes para frecuencias de uso compartido, experimental o reservado y que ésta entregará los títulos habilitantes previa autorización del CONATEL.

Finalmente este artículo dispone que se podrá negar un título habilitante sólo en caso de tratarse de uso privativo o por razones técnicas o de interés público.

Las causales por las que el CONATEL autorizará a la Secretaría la reasignación de una frecuencia o una banda de frecuencias se expresan en el artículo 56. Entre ellas citamos:

- Por la aplicación del Plan Nacional de Frecuencias;
- Cuando nuevas tecnologías o la solución de problemas de interferencia técnica, lo hagan necesario.

El artículo 57 dispone que para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la Secretaría otorgará los títulos habilitantes, aprobados por el CONATEL. El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL considerando aspectos como: “el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario.”

Esta parte del Reglamento finaliza con el artículo 58, el mismo que ordena que el CONATEL fije el pago mensual por el uso de frecuencias asignadas atendiendo diversos criterios de tipo técnico y social. Existen tarifas especiales para frecuencias de usos experimentales, con fines sociales o humanitarios y para el desarrollo del servicio universal.

Como se observa, los artículos 49 al 57 otorgan al CONATEL facultades especiales para regular, administrar y controlar las telecomunicaciones en el país. Este hecho en sí mismo no debería ser o representar un problema; el peligro radica en los artículos con falta de precisión contenidos en el Reglamento, lo cual podría propiciar que éstos se apliquen con interpretaciones sesgadas y alejadas de parámetros técnicos.

El Título VIII, De las Normas Comunes para el otorgamiento de títulos habilitantes, trata desde el artículo 59 al 71.

El artículo 59 expresa de modo inequívoco que “la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas requerirán de un título habilitante según el tipo de actividad de que se trate.” La modalidad de regulación por servicios se reitera en este artículo.

El artículo 60 clasifica los títulos habilitantes en concesiones y permisos; éstos se entregan por la Secretaría previa autorización del CONATEL.

Las concesiones sirven para:

- Prestación de servicios finales, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios;

- Prestación de servicios portadores, las cuales comprenden el establecimiento de las redes necesarias para proveer tales servicios; y,
- La asignación del espectro radioeléctrico.

Mientras que los permisos se usan para:

- Prestación de servicios de valor agregado; e,
- Instalación y operación de redes privadas.

Los artículos 61 al 64, establecen plazos para el cumplimiento de procesos. El artículo 61 define plazos para el otorgamiento de títulos, para resolver impugnaciones y dar respuesta a las peticiones de títulos habilitantes. El artículo 62 fija en 45 días el plazo para la suscripción de contratos de títulos habilitantes. El artículo 63 reconoce el derecho de los solicitantes a recibir respuestas oportunas; y, el artículo 64 señala plazos cuando se trata de permisos que no necesitan concesiones para el uso de frecuencias.

Cuando se prevea que la demanda de concesiones y permisos supere a la oferta o si hubiera escasez de frecuencias, el artículo 65 ordena que éstos se

otorgarán mediante procesos públicos competitivos. En caso contrario las concesiones y permisos se entregarán directamente.

Cuando se trate de servicios de telecomunicaciones que no requieran del uso de espectro radioeléctrico, el artículo 66 ordena que se podrá otorgar un título habilitante por medio de un proceso competitivo.

Nuevamente el artículo 67 confirma la regulación por servicios que efectúa el reglamento, ya que establece que la utilización de frecuencias de concesiones y permisos quedará vinculada con la prestación del servicio autorizado.

Cuando hubiere modificaciones de las condiciones técnicas o de los servicios otorgados, el artículo 68, ordena que se requerirá de notificación escrita a la Secretaría. Si cambiara el objeto de la concesión o permiso, se deberá someter a conocimiento y resolución del CONATEL.

Con la intención de democratizar el otorgamiento de títulos habilitantes, el artículo 69 establece que el CONATEL lo hará en igualdad de términos, condiciones y plazos generales “para todos los solicitantes que aspiren a prestar el mismo servicio en condiciones equivalentes.”

El artículo 70 señala que para el cálculo del pago de los derechos para el otorgamiento del título habilitante, se establecerá como fecha la del día siguiente al de la notificación afirmativa al solicitante.

Para enfatizar la modalidad de regulación por servicios que hace este Reglamento, transcribimos textualmente el artículo final de este título:

Artículo 71. Todo poseedor de un título habilitante que preste varios servicios de telecomunicaciones estará obligado a prestarlos como negocios independientes y, en consecuencia, a llevar contabilidades separadas.

El Título IX, De los Títulos Habilitantes en Telecomunicaciones, contiene tres capítulos.

El Capítulo I, artículos 72 al 77, regula acerca “De las Concesiones”.

Al inicio del capítulo, se define lo que se entenderá por concesiones en este Reglamento y en sus aplicaciones. Se transcribe textualmente el primer inciso del artículo 72:

Artículo 72. La concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los cuales se refiere la ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato autorizado por el CONATEL y ejecutado por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador.



Acorde con lo expresado en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución y con el artículo 47 de este Reglamento, se ratifica la potestad del CONATEL para administrar, planificar y controlar el uso del espectro radioeléctrico.

Los requisitos que debe cumplir un peticionario del espectro radioeléctrico se enumeran y aclaran en el artículo 73. Entre ellos citamos:

- Los requerimientos de conexión e interconexión;
- La identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas y anchos requeridos.

La información acerca de bandas de frecuencias y anchos requeridos, entre otras cosas, sirve para especificar y regular los servicios que prestará el poseedor del título habilitante.

El artículo 74 señala que la suscripción de contratos para utilizar el espectro radioeléctrico y operar el servicio de telecomunicaciones se deben hacer simultáneamente con el otorgamiento de la concesión del servicio, una vez que el CONATEL autorice a la Secretaría.

Los requisitos que una persona natural o una persona jurídica deben cumplir para solicitar un título habilitante se exponen en el artículo 75.

Las especificaciones que deben constar en el contrato de concesión son expuestas en el artículo 76. De ellas mencionamos la siguiente:

- Las limitaciones y condiciones para la transferencia de la concesión.

Obsérvese que se reitera la posibilidad de transferir una concesión, en concordancia con el artículo 54.

El artículo 77 expone y aclara las características del contrato de concesión. El texto señala condiciones acerca de la renovación, renegociación, valores a cancelar y terminación anticipada del plazo de vigencia del título habilitante.

El Capítulo II, De los Permisos, consta de los artículos 78 al 80.

Considerando que el permiso es uno de los dos títulos habilitantes que otorga el Estado, citamos de modo textual el primero de estos artículos ya que define qué es un permiso:

Artículo 78. El permiso es un título habilitante mediante el cual la Secretaría, previa decisión del CONATEL, autoriza a una persona natural o jurídica para operar una red privada o prestar servicios de valor agregado.

Obsérvese que el permiso sirve específicamente para las dos actividades mencionadas; además para la asignación del espectro radioeléctrico que fue ya establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

El artículo 79 detalla la información que debe contener la solicitud de un permiso para realizar las respectivas actividades en el sector de las telecomunicaciones.

El artículo 80 señala que la Secretaría expedirá el permiso autorizado por el CONATEL siempre que la solicitud contenga la información requerida.

El Capítulo III, Del Registro, contiene los artículos 81 y 82.

Una vez obtenidos los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico, así como los convenios de interconexión, conexión, reventa y la instalación de red privada, el artículo 81 ordena que se inscriban en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría.

Si se incumplieren los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, el artículo 82 determina que la Secretaría tiene la potestad de negar el registro a actos o contratos; estas acciones se efectuarán cumpliendo las normas establecidas por el CONATEL.

El Título X, Del Régimen Tarifario, contiene los artículos 83 al 85.

Para asegurar el régimen de libre competencia, el artículo 83 permite a los proveedores de servicios de telecomunicaciones establecer o modificar libremente las tarifas a los abonados por los servicios que prestan; acorde lo

señalado por el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Sin embargo, el CONATEL regulará las tarifas cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado.

En el artículo 84 se especifica que las tarifas deben fomentar un entorno competitivo y ser justas con todos los abonados.

El artículo 85 ratifica la prohibición de los subsidios en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El Título XI, Del Régimen de Regulación y Control, incluye del artículo 86 al 124 y contiene nueve capítulos.

En el artículo 86 se confirma que la acción del estado en el sector de las telecomunicaciones estará a cargo del CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL.

El Capítulo I, artículos 87 al 92, define las competencias y detalla el accionar “Del Consejo Nacional de Telecomunicaciones” como representante del Estado para la administración y regulación de las telecomunicaciones en el Ecuador, como expresa el artículo 87.

El artículo 88, enumera y explica las atribuciones que este Reglamento confiere al CONATEL, además de las previstas en la ley. Entre ellas citamos:

- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y sus modificaciones;
- Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico;
- Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias;
- Fijar los estándares necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento e interoperabilidad entre redes de telecomunicaciones;
- Dictar las políticas y normas que promoverán, protegerán y regularán la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- Dictar las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano - Marginales (FODETEL);
- Normar los casos en los cuales los títulos habilitantes deberán ser objeto de subasta pública;
- Fijar el monto de los derechos por el otorgamiento de los títulos habilitantes;

- Fijar los derechos y tarifas por la concesión y el uso del espectro radioeléctrico

Un hecho que se debe señalar es que a pesar de los amplios poderes, atribuciones y competencias del CONATEL, el sector de las telecomunicaciones en el Ecuador ha funcionado con notorias falencias; para citar un ejemplo, Pacifictel S. A. reportaba pérdidas económicas al finalizar cada año de labores; mientras que la operadora azuaya ETAPA producía réditos económicos. No hubo explicación fehaciente para la mencionada dualidad, ni se notó el accionar del CONATEL ante aquella situación.

El artículo 89 establece que el CONATEL deberá hacer públicas sus resoluciones; así también, antes de aprobar cualquier norma, se deberán oír opiniones por medio de audiencias públicas que este organismo deberá convocar. Cabe señalar que no se tienen datos acerca del cumplimiento de este artículo.

En los artículos 90 y 91 se mencionan normas para el normal desarrollo de las sesiones del CONATEL, tales como frecuencia de las sesiones, quórum, cantidad de votos para llegar a acuerdos, elaboración de actas, etc.

El Capítulo II, Del Presidente del CONATEL, contiene los artículos 93 a 100.

Aquí se establecen los requisitos para poder ocupar el cargo de Presidente del CONATEL, entre ellos tenemos: que quien ostente estas funciones debe ser ciudadano ecuatoriano en ejercicio de sus derechos, debe tener experiencia profesional reconocida en el área técnica o gerencial y dedicarse al cargo a tiempo completo. Se enumeran también las atribuciones de este alto funcionario y se prevé quien lo subrogará en caso de ausencia permanente o temporal.

El artículo 100 ordena que los miembros del CONATEL no podrán delegar la asistencia a las sesiones.

Se debe destacar que el Decreto Ejecutivo N° 8 emitido por el Presidente Rafael Correa, el 13 de agosto del 2009 deroga los artículos 93, 94 y 97 de este Reglamento. También se reforma el artículo 100 permitiendo que los miembros del CONATEL puedan hacerse representar para asistir a las sesiones por delegados designados de forma permanente para tales fines.

El Capítulo III, De la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, artículos 101 a 103, determina las funciones y competencias de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Se destaca que la SENATEL es el ente responsable de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL. Además se señala que la Secretaría tendrá un sistema contable con características empresariales y que tendrá un sistema propio de administración de su personal.

Entre sus competencias se tiene: elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y aprobar los acuerdos de conexión e interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, proponer al CONATEL los estándares y anteproyectos de la normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento, homologación, conexión e interconexión de las redes de telecomunicación y recaudar los dineros por derechos de concesión, derecho de autorización y uso de frecuencias y otros conceptos; y, distribuirlos en forma inmediata a la SUPERTEL.

En estos artículos del Reglamento es notorio el interés de que la SENATEL funcione como si se tratase de una empresa privada, quizás buscando la eficiencia que en el ámbito de una economía de mercado se reconoce a este sector productivo.

El Capítulo IV, Del Registro, se detalla en los artículos 104 a 106.

En estos artículos se dispone que toda información de los títulos habilitantes otorgados se hallará en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Cualquier persona tendrá acceso a esta información, exceptuando la información concerniente a la seguridad del Estado y previo el cumplimiento de las leyes

El Capítulo V, Del Secretario Nacional de Telecomunicaciones, contiene los artículos 107 a 109.



En esta parte del Reglamento se establecen los requisitos para poder ejercer el cargo de Secretario Nacional de Telecomunicaciones, quien deberá ser ecuatoriano en ejercicio de sus derechos y con reconocida experiencia profesional, técnica o gerencial en el ámbito de las telecomunicaciones. Además, sus funciones las realizará a tiempo completo y será designado por el Presidente de la República para un período de cuatro años. Finalmente se prevén los procedimientos en caso de ausencia temporal o permanente de este funcionario.

El Capítulo VI, De la Superintendencia de Telecomunicaciones, incluye los artículos 110 a 112.

El Artículo 110 detalla las funciones y competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la misma que ejercerá las funciones de supervisión y control de todos los actores del sector de las telecomunicaciones.

Entre sus competencias están:

- Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico, tomando en cuenta el Plan Nacional de Frecuencias;
- Controlar que las actividades técnicas de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se ajusten a las normas contractuales, reglamentarias y legales; y tratados internacionales ratificados por el Ecuador;

- Supervisar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados válidamente;
- Aplicar las normas de protección y estímulo a la libre competencia previstas en la ley y reglamentos;
- Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda.

Igual que para la Secretaría, este artículo dispone que la Superintendencia tendrá un sistema contable con características empresariales y que tendrá un sistema propio de administración de su personal.

El Capítulo VII, Del Superintendente de Telecomunicaciones, se analiza en los artículos 113 a 117.

El artículo 113 señala que el Superintendente de Telecomunicaciones será nombrado por el Congreso Nacional, por un período de cuatro años, de una terna enviada para el efecto por el Presidente de la República. Se prevé que por ausencia definitiva de este funcionario se designará un nuevo Superintendente y que podrá ser subrogado por el funcionario de más alto rango de la Superintendencia.

Los artículos 114 a 117 detallan las atribuciones y competencias del Superintendente. Entre ellas se destacan: que será el Superintendente quien juzgará las infracciones e impondrá las sanciones y multas previstas en la ley, resolver controversias entre usuarios y prestadores de servicios y entre prestadores de servicios. Además se dictan las normas para la solución de los reclamos de los abonados y prestadores de servicios. Finalmente se deja sentado que las decisiones de la Superintendencia podrán ser recurridas por la vía administrativa ante el CONATEL.

El Capítulo VIII, Procedimientos Administrativos para las Sanciones, contiene el artículo 118.

En el citado artículo se determina que será el Superintendente de Telecomunicaciones quien sancionará las infracciones previstas en la ley.

El capítulo IX es el último de este Título, trata acerca de las “Disposiciones comunes al CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia” y contiene los artículos 119 a 124.

El artículo 119 dispone que las autoridades y funcionarios de la Función Ejecutiva deberán prestar su colaboración al CONATEL, a la Secretaría y a la Superintendencia, cuando éstas lo solicitaren.

En el artículo 120 se determina que: los integrantes del CONATEL, de la Secretaría y de la SUPERTEL, no deben mantener ninguna relación laboral

con los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones; además están obligados a guardar la información suministrada, tanto por las operadoras como por los solicitantes de títulos habilitantes, la misma que es calificada como confidencial por el artículo 121.

El artículo 122 estipula que no podrán ser funcionarios del CONATEL ni de la SUPERTEL o de la Secretaría, quienes tengan relación económica o laboral con empresas prestadoras de servicios o que no se encuentren en goce de sus derechos de ciudadanía, salvo los representantes de las Cámaras de Producción ante el CONATEL.

Las causales por las que podrán ser removidos de sus cargos el Presidente del CONATEL y el Secretario de Telecomunicaciones se detallan en el artículo 123.

El artículo 124 establece que las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones se someterán al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El Título XII contiene cuatro capítulos e incluye los artículos 125 a 147.

El Capítulo I, Disposiciones Generales, contiene los artículos 125 a 133.

En el artículo 125, una vez más se hace énfasis acerca de que la información cursada a través de los medios de telecomunicaciones es secreta y no podrá ser interceptada o interferida, divulgada, publicada o utilizada indebidamente

y es la obligación de prestadores de servicios de telecomunicaciones de proteger la confidencialidad.

En contraparte, el artículo 126 reconoce las excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior.

La prohibición de interferir o interceptar por cualquier medio o procedimiento y sin justificación la integridad de los servicios de telecomunicaciones se reafirma en el artículo 127.

En los artículos 128, 129 y 130 se define el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y se determina que el Secretario Nacional de Telecomunicaciones deberá someterlo a consideración del CONATEL. En adición, se manifiesta que en el proceso de elaboración del plan y de cualquier modificación, la Secretaria puede consultar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones o a expertos del sector. El plan durará 5 años, será aprobado por el CONATEL y ejecutado por la Secretaría a través de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Los artículos 131 y 132 determinan que el CONATEL podrá declarar de utilidad pública y proceder a la correspondiente expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la instalación de redes que soporten la prestación de servicios públicos. La petición de expropiación también puede hacerla un prestador de servicios públicos de telecomunicaciones

El artículo 133 ordena que para adquirir bienes necesarios para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones debe hacerse referencia a las normas establecidas en las leyes pertinentes.

El Capítulo II, De las Servidumbres, en los artículos 134 a 142.

En estos artículos se da prioridad a “las servidumbres legales necesarias para la instalación de redes que soporten la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para la ejecución de los proyectos de servicio universal y de acceso universal”; se las clasifica en servidumbres de uso y de paso; se establecen las funciones de la Secretaría y del CONATEL para regularlas y se establecen normas generales para resolver controversias.

El Capítulo III, De la Adquisición y Uso de bienes de Dominio Público, contiene los artículos 143 a 145.

En conformidad con el régimen de libre competencia y de libre mercado, el artículo 143 resuelve que las partes negociarán el precio para adquirir “bienes de propiedad del Estado o de alguna entidad u organismo del sector público, necesarios para la instalación u operación de redes para servicios de telecomunicaciones”.

Los artículos 144 y 145 permiten al prestador de servicios de telecomunicaciones “tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles,

parques, caminos y otros bienes del dominio público, previa autorización de la autoridad competente y el cumplimiento de los requisitos legales”. El prestador de servicios de telecomunicaciones quedará obligado a causar la menor perturbación y a efectuar las reparaciones en el menor tiempo posible.

El Capítulo IV, Homologación y Normalización, en los artículos 146, 147 y 148.

En este articulado se obliga a que los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país estén homologados y normalizados y se prohíbe a los usuarios de servicios de telecomunicaciones usar cualquier equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas; se establecen también prohibiciones para la comercialización de equipos que no cumplan con estos requisitos.

El Capítulo XIII, Disposiciones Finales, contiene los artículos 149 y 150.

Según ordena el artículo 149, quien hubiera explotado infraestructuras de telecomunicaciones sin haber obtenido los títulos habilitantes deberá cancelar los montos e intereses respectivos, sin que esto signifique que se le otorgará tal título; además podría ser sujeto de otras penalidades y sanciones contenidas en la ley.

El artículo 150 deroga el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 832 del 29 de noviembre de 1995 con todas sus reformas.

Finalmente, la única Disposición Transitoria determina que “el CONATEL dictará la Regulación de Acceso al Servicio de Internet, hasta tanto el acceso a este servicio se puede realizar a través de servicios finales o portadores.”

Después de analizar el contenido del Reglamento podemos señalar lo siguiente:

1. Con el propósito de actualizar el Reglamento, el Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República el 13 de agosto del 2009 introduce siete modificaciones, tratando de acoplarlo a la nueva distribución de poderes y atribuciones o cambios de los distintos organismos del Estado en el sector de las telecomunicaciones.
2. A pesar de la mencionada actualización, por citar un ejemplo, el Reglamento ni siquiera hace alusión al término convergencia en su contenido, lo cual es signo de su anacronismo; el desarrollo tecnológico del sector de las telecomunicaciones ha rebasado su capacidad de regulación.



3. En consecuencia, al igual que la Ley a la que se aplica este Reglamento debe ser cambiado por uno que esté actualizado y acorde a la realidad tecnológica, económica y social del momento.

### **1.5 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor**

El 4 de julio del 2000, el Congreso Nacional aprobó la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; la misma que se publicó en el Registro Oficial 116 S del 10 de julio del mismo año.

El principal propósito de este análisis es determinar cuáles artículos de esta Ley se pueden aplicar para regular actividades relacionadas con las telecomunicaciones.

Esta Ley contiene 15 capítulos, tres disposiciones finales y cinco disposiciones transitorias.

El Capítulo I contiene los considerandos y los artículos 1, 2 y 3.

A partir de la lectura de los considerandos primero, segundo y tercero podemos deducir que dos de los motivos por los que el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor son: la intención de evitar y sancionar los abusos de que pueden ser objeto los consumidores por parte de las empresas públicas o privadas; y el propósito de salvaguardar los

derechos de los usuarios o consumidores de bienes y servicios públicos o privados.

Comencemos con el análisis de los artículos de la Ley:

El artículo 1 de la Ley define su Ámbito y Objeto y señala que por ser una ley orgánica prevalecerá sobre leyes ordinarias y que siempre se aplicará en el sentido más favorable al consumidor. La Ley también regulará las relaciones entre proveedores y consumidores, procurando la equidad y la seguridad jurídica.

El artículo 2 define varios conceptos de interés. Citamos los pertinentes:

Consumidor.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

Contrato de adhesión.- Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo haya discutido su contenido.

Obsérvese que los contratos de servicios de internet y telefonía caben en la última definición.

Información básica comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.

Esta definición abarca las especificaciones sobre el servicio y los parámetros de calidad que el proveedor debe hacer conocer a sus usuarios, tal como ocurre con la Ley de Internet y Neutralidad de la Red de Chile.

Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.

Proveedor.- Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

Cabe señalar que en estas definiciones se pueden incluir a los prestadores y proveedores de bienes y servicios de telecomunicaciones.

Servicios públicos domiciliarios.- Se entiende por servicios públicos domiciliarios los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados tales como servicios de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable, u otros similares.

Obsérvese que en la definición se menciona la telefonía convencional y que la referencia a “otros similares” podría incluir al servicio de internet o servicios de televisión pagada y otros que son posibles por la aplicación de las nuevas tecnologías en telecomunicaciones.

Aquí también se definen, entre otros, los conceptos de: Derecho de devolución, Especulación, Oferta, Proveedor, Publicidad, Publicidad abusiva y Publicidad engañosa.

El artículo 3 de la Ley, “Derechos y obligaciones complementarias”, puntualiza que los derechos y obligaciones que aquí se establecen no contradicen ni excluyen a las leyes dedicadas a la protección ambiental y desarrollo sustentable o a otras leyes relacionadas.

El Capítulo II contiene los artículos 4 y 5.

El artículo 4 detalla los Derechos de los Consumidores; entre ellos citamos:

- Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;
- Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad;
- Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;
- Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;
- Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;
- Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;

Cabe resaltar que en nuestro país no se cumplen las regulaciones en cuanto a los derechos acerca de la publicidad. Como ejemplos podemos mencionar la publicidad que anuncia promociones, descuentos, premios millonarios, etc.; los cuales son sólo ofrecimientos que llegado el caso no se hacen efectivos. Así mismo, todavía se acostumbra el uso de recursos como la “letra chiquita” o el “aplican restricciones” pronunciado a una velocidad que hace difícil entender lo dicho en el espacio publicitario. La publicidad de servicios de telecomunicaciones no está exenta de estas prácticas.

Tomando en cuenta que un acto contractual de cualquier especie implica una responsabilidad compartida entre las partes, el artículo 5 trata acerca de las obligaciones del consumidor; de ellas citamos la siguiente:

- Informarse responsablemente de las condiciones de uso de los bienes y servicios a consumirse.

Sin embargo, es común que el usuario promedio de bienes y servicios no conozca ni siquiera sus derechos, menos aún otros aspectos atinentes al bien o servicio que utiliza.

El capítulo III, artículos 6, 7 y 8 trata acerca de la “Regulación de la Publicidad y su Contenido.”

El artículo 6 prohíbe toda publicidad engañosa, abusiva o que induzca al error. Como se señaló en líneas anteriores, este tipo de publicidad sigue siendo práctica común en nuestro medio a pesar de la prohibición expresa.

El artículo 7 define las infracciones publicitarias, haciendo entender que cualquier alteración o cambio de las características reales del bien o servicio, tales como: precio, tarifa, forma de pago, financiamiento, tecnología empleada, etc., corresponde a una infracción.

En caso de controversia, el artículo 8 obliga al anunciante a justificar cualquier incumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

El Capítulo IV, “Información Básica Comercial”, contiene los artículos 9 a 16.

Resumimos los artículos pertinentes con el presente análisis

Los artículos 9, 10 y 11 ordenan que todos los bienes a ser comercializados deben contener en sus etiquetas los precios en moneda de curso legal, pesos y medidas, información sobre garantía, etc., en idioma Español.

El artículo 16 regula la información sobre seguridad de uso, instrucciones de manejo y advertencias correspondientes con bienes durables.

El Capítulo V se refiere a las “Responsabilidades y Obligaciones del Proveedor” y contiene los artículos 17 a 31. Resumimos los artículos pertinentes.

El artículo 17 obliga a todo proveedor a “entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.” Como ya se ha comentado, es práctica común ocultar información al consumidor de bienes o servicios, como un ejemplo citamos que los precios o tarifas que se hacen conocer al público no incluyen impuestos o que la tarifa promocionada no corresponde con la totalidad de bienes o servicios a los que se refieren los espacios publicitarios.

El artículo 18 establece que todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar oportuna y eficientemente el bien o servicio.

El artículo 19 insiste en la obligación de presentar adecuadamente los precios y valores finales de los bienes o servicios.

La obligación de que el proveedor entregue al consumidor la correspondiente factura por el bien o servicio prestado, queda establecida en el artículo 21.

El artículo 22 fija un plazo de 90 días, a partir de la recepción del bien, para que un consumidor pueda ejercer su derecho a exigir la reparación sin costo o a la reposición del bien si éste tuviera defectos imputables al proveedor.

El artículo 23 complementa al anterior ya que señala que si la reparación ocasionara menoscabo al bien, el prestador deberá restituir el valor e indemnizar al consumidor.



Los artículos 24 y 25 establecen que cuando fueran necesarias reparaciones se deben usar repuestos nuevos y que los productores, fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes de bienes deben asegurar el suministro de repuestos y el respectivo servicio técnico, durante el tiempo de vida útil del bien, calculado por el INEN.

Cuando sea necesaria la reposición, el artículo 26 prevé que puede hacerse por la parte o componente defectuoso.

El artículo 28 establece la “responsabilidad solidaria y derecho de repetición”, es decir que cuando hubiere indemnizaciones civiles por daños o defectos de los bienes serán conjuntamente responsables todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño. Si se tratase de devolución del valor pagado se intentará la acción sólo con el vendedor final.

El artículo 29 establece el derecho de repetición es decir, si el Estado debiera pagar cualquier suma de dinero porque algún funcionario incumpla los derechos consagrados en esta Ley, el Estado podrá repetir contra el funcionario.

Cuando un proveedor caiga en mora del cumplimiento de sus obligaciones, el artículo 30 permite que el consumidor pida la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran darse.

El artículo 31 señala que las acciones civiles que contempla esta Ley prescriben a los doce meses de haber recibido el bien o de haber terminado de prestar el servicio.

El Capítulo VI incluye los artículos 32 al 40 y trata acerca de los “Servicios Públicos Domiciliarios”.

El artículo 32 obliga a las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios, directamente o en virtud de contratos de concesión, a prestar servicios eficientes de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.

Nótese que este artículo se puede aplicar directamente para regular los servicios de telecomunicaciones, tales como internet, telefonía fija, televisión por cable, etc.

El artículo 33 dispone que las partes que celebren un contrato deben conocer todos los detalles y pormenores del mismo; además obliga a los proveedores a mantener dicha información a disposición de los consumidores.

Como ya se comentó, lamentablemente en el Ecuador suele incumplirse este artículo; incluso incurren en esta falta empresas del Estado.

El artículo 34 garantiza el derecho de reintegros y devoluciones a los consumidores usando los mismos criterios que sirven para recargos por mora en los pagos.

Cuando un servicio público domiciliario requiera instalaciones, el artículo 36 ordena que el consumidor sea convenientemente informado.

Nuevamente resaltamos la aplicación de este artículo para regular los servicios domiciliarios de telecomunicaciones.

El artículo 37 estipula que la autoridad competente debe intervenir de oficio o a petición de parte para verificar el buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, comunicaciones o cualquier otro similar. Además se obliga a los proveedores a facturar individualmente los consumos y a entregar las facturas al menos diez días antes de la fecha de vencimiento.

El artículo 38 dispone que si hubiera interrupción o alteración de la prestación del servicio por causas imputables al proveedor, éste deberá reintegrar los valores por servicios no prestados hasta treinta días después de presentado el reclamo.

A pesar de esta disposición de la Ley, son muchos los casos en que, incluso empresas de servicios públicos del Estado la incumplen. Un caso concreto se da cuando un usuario presenta un reclamo por cobro excesivo; la única solución que suele darse es que se pague el total de la factura y que se presente un reclamo por escrito para que la empresa lo analice.

Contrario a lo expresado en el párrafo anterior, lo que la Ley dice al respecto se resume en el artículo 39: el mismo que establece que:

Cuando el consumidor considere que existe facturación excesiva en la planilla de un período, podrá cancelar únicamente un valor equivalente al promedio del consumo mensual de los seis meses inmediatamente anteriores.

Según el mismo artículo, el procedimiento que debe seguir el usuario consiste en presentar las facturas de seis meses inmediatos anteriores a la objetada para que se calcule el promedio y el usuario pague lo calculado; incluso se puede solicitar a la empresa las copias de estas facturas para proceder con el reclamo. El artículo señala también que, en caso de ser procedente el reclamo del usuario, la empresa deberá otorgar un crédito idéntico al exceso en la siguiente planilla y que en caso de que la empresa tenga razón, el usuario deberá cancelar el valor facturado más los respectivos intereses.

El artículo 40 exige que en las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberán constar sólo el valor del consumo y los recargos legales. Es un derecho del consumidor conocer el valor exacto de cada rubro a pagar.

Este artículo prohíbe que los proveedores de servicios públicos domiciliarios, que tengan pérdidas por causas imputables a la empresa, trasladen dichas pérdidas al consumidor.

El Capítulo VII trata de la “Protección Contractual” y contiene los artículos 41 al 50.

De igual modo, resumiremos los artículos pertinentes.

El artículo 43 señala las “cláusulas prohibidas”, las mismas que no tendrán validez contractual; entre ellas se encuentran las que atenúan o limitan la responsabilidad de los proveedores de bienes o servicios que resultaren ser defectuosos, las que permitan al proveedor variar, ya sea el precio de los bienes o servicios o cualquier condición del contrato; se prohíbe también resolver el contrato unilateralmente y cualquier cláusula que implique que el consumidor renuncie a sus derechos.

El artículo 44 permite al consumidor terminar anticipadamente en cualquier tiempo, pero previa notificación escrita al menos quince días antes de la finalización del periodo en curso, los contratos referentes a la prestación de servicios, tales como telefonía celular, televisión satelital o por cable u otros similares.

En contraparte, el contenido del presente artículo obliga al consumidor a pagar los saldos pendientes por servicios efectivamente prestados o por adquisición de bienes o equipos.

Se destaca la mención directa que este artículo hace acerca de la regulación de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, aunque existe este artículo

de la Ley, como ya se dijo anteriormente, estos derechos suelen irrespetarse; por ejemplo son muchos los usuarios que se quejan de las dificultades que experimentan cuando solicitan a ciertas empresas prestadoras de servicios, la cancelación del contrato.

El artículo 45 otorga al consumidor que adquiera bienes o servicios por teléfono, catálogo, televisión, internet o a domicilio el “Derecho de devolución” hasta tres días posteriores a la recepción del bien o servicio, siempre que lo permita su naturaleza y el estado del bien sea igual al del momento de recibirlo.

La vigencia de este artículo se pone de relieve al considerar el creciente mercado del comercio electrónico, lo cual es posible gracias al desarrollo de las telecomunicaciones.

El artículo 46 regula las “Promociones y ofertas” y del 47 al 50 regulan los sistemas de crédito, pagos y cobranzas.

El Capítulo VIII regula el “Control de la Especulación” y contiene los artículos 51 a 54.

El artículo 51 prohíbe la especulación y cualquier práctica desleal que tienda a causar el alza indiscriminada de precios de bienes o servicios.

El contenido de este artículo puede y debe extenderse para regular el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, considerando el papel fundamental de éstas en el desarrollo de la Sociedad de la Información y la Comunicación.

El artículo 54 faculta al Presidente de la República a regular temporalmente los precios de bienes y servicios. Tal regulación podrá consistir en fijación temporal de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

A pesar de que este artículo dispone que la regulación de precios debe ser temporal, recordemos que en los sectores de telecomunicaciones, energético y eléctrico, por muchos años se han regulado los precios con procedimientos como subsidios o tarifas reducidas. Para el caso de las telecomunicaciones, la ley respectiva permite estos procedimientos con el fin de propender al Acceso Universal y al Servicio Universal.

El Capítulo IX incluye los artículos 55, 56 y 57; los mismos que regulan las “Prácticas Prohibidas”.

El artículo 55 prohíbe que por la compra de un bien o servicio se condicione la compra de otro, a no ser que lo disponga la ley. Se prohíbe también ofertar bienes o servicios que no cumplan las normas técnicas impuestas por los organismos competentes.

La aplicación de este artículo al ámbito de las telecomunicaciones es directa, ya que el numeral 1 de éste tiene correspondencia con los artículos 21 literal c; y, 38 literal c del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El Capítulo X regula la “Protección a la Salud y Seguridad” y se compone de los artículos 56 a 60.

El artículo 56 determina que lo dispuesto en este capítulo se aplicará sólo en lo no previsto por las normas especiales creadas para tales efectos. Se deduce que este artículo crea jurisprudencia para que esta Ley se aplique a la regulación del sector de las telecomunicaciones que no regulan otras leyes.

El Capítulo XI, artículos 61, 62 y 63; se aplica para normar las “Asociaciones de Consumidores”. En los artículos se definen y exponen requisitos y objetivos para la existencia y funcionamiento de las mencionadas asociaciones.

El Capítulo XII regula el “Control de Calidad” y contiene los artículos 64 a 69.

El artículo 66 dispone que el Instituto Ecuatoriano de Normalización establecerá las normas técnicas para realizar el control de calidad, solicitando la colaboración de organismos especializados públicos o



privados, si fuera necesario. El INEN no permitirá la comercialización de bienes o servicios defectuosos.

Además se estipula que los requisitos impuestos por las normas técnicas no podrán exceder los estándares internacionales.

El artículo 68 determina que el INEN promoverá la creación y funcionamiento de departamentos de control de calidad dentro de las empresas públicas o privadas y reglamentará la contratación de laboratorios de universidades y escuelas politécnicas o privados para efectuar dicha labor.

De acuerdo al contenido de estos artículos, el INEN tiene competencias en el control de calidad de los equipos o aparatos utilizados en telecomunicaciones.

El artículo 69 señala que el INEN realizará programas de difusión sobre normas de control de calidad a proveedores y consumidores. En la práctica esto no ha ocurrido.

El Capítulo XIII regula las “Infracciones y Sanciones” por medio de los artículos 70 a 80.

Por infringir lo dispuesto en esta Ley, el artículo 70 impone como sanción general una multa de cien a mil dólares de EEUU y, si es el caso, el comiso de bienes o suspensión del derecho a continuar prestando el servicio. Se

deja claro que el pago de la multa no exime al proveedor de cumplir con las obligaciones que impone la ley.

El artículo 71 establece el derecho de los consumidores a ser indemnizados por daños y perjuicios, a la reparación gratuita o reposición del bien y a la devolución de la cantidad pagada, cuando no sean posibles la reparación o la reposición.

Además el consumidor tendrá derecho a pedir las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar y se señala la respectiva sanción económica para el proveedor que incumpliere lo que estipula este artículo.

La aplicación de este artículo para regular la comercialización de aparatos de telecomunicaciones es directa.

El artículo 72 establece sanciones por la publicidad engañosa o abusiva.

No restituir el valor de un bien deteriorado se sanciona con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según ordena el artículo 73.

De modo complementario, el artículo 73 impone al proveedor la obligación de indemnizar y a restituir el valor cancelado por el consumidor cuando el servicio prestado fuera deficiente o ineficaz. Además, el proveedor será sancionado con multa de cincuenta a quinientos dólares y a otras sanciones, si fuera el caso.

El artículo 75 reconoce el derecho de los consumidores a ser indemnizados y que se les restituya los valores cancelados cuando los servicios que hayan recibido no concuerden con lo expresamente acordado o sean deficientes o defectuosos.

En correspondencia con el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución del Ecuador, el artículo 77 de la Ley da el siguiente tratamiento a la suspensión de servicios:

El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación o arbitrariamente, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, instalación, incorporación, mantenimiento o tarifa de consumo, será sancionado con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (...), sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el Estado y las entidades seccionales autónomas y/o los concesionarios del ejercicio del derecho para la prestación de servicios, responderán civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención a la prestación de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Relacionado con lo anterior, el artículo 78 prohíbe el cobro de servicios públicos o privados durante la suspensión del ellos y obliga al proveedor “a descontar o reembolsar al consumidor el valor del servicio pagado y no devengado.”

Nuevamente es menester reseñar que estos artículos de la Ley son quebrantados con frecuencia; esta situación se ejemplifica cuando a pesar de haber interrupción del servicio de internet la tarifa permanece plana.

El Capítulo XIV, “Competencia y Procedimiento”, incluye los artículos 81 a 88.

Reseñaremos sólo lo pertinente de este capítulo.

El artículo 81 faculta a la Defensoría del Pueblo para conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos de cualquier consumidor que se sienta afectado por la violación de sus derechos. Para solucionar conflictos, la Defensoría puede recurrir a la mediación Sin embargo, el consumidor puede acudir a otra instancia judicial o administrativa pertinente.

Los artículos 83 y 84 detallan cómo debe ser el accionar de la Defensoría del Pueblo cuando deba intervenir en la solución de algún conflicto, señala a los jueces competentes cuando la Defensoría ya no pueda actuar y dicta normas para los procedimientos relativos con estos procesos.

Cuando fuera necesario, el artículo 85 faculta al juez a pedir la intervención de peritos, ya sean nacionales o extranjeros.

Si el asunto que se resuelve es de carácter técnico, como es el caso de las telecomunicaciones; y, dependiendo de la complejidad del mismo, la intervención de un perito sería casi obligatoria.

El artículo 86 dispone que quien no estuviera conforme con la sentencia del juez, puede presentar un Recurso de apelación.

El artículo 87 señala que la sentencia del juez implica el pago de daños y perjuicios al afectado.

El artículo 88 concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley.

El Capítulo XV detalla las “Disposiciones Generales” del artículo 89 al 95.

El artículo 89 dispone que el Ministerio de Educación incluya en el pènsum de asignaturas un componente de educación al consumidor. Una de las áreas privilegiadas debe ser el conocimiento de derechos y obligaciones.

Cabe señalar que esta disposición jamás ha sido cumplida.

Por la alusión directa al sector de las telecomunicaciones, transcribimos textualmente el siguiente artículo:

Art. 91.- Servicio de telefonía.-Las empresas públicas o privadas que presten servicios de telefonía fija o móvil celular, bajo ningún concepto podrán aplicar mecanismos de redondeo de tarifas; la facturación se hará por el tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda.

El artículo 95 determina que en todo lo no previsto en esta Ley se recurrirá al Código de Procedimiento Civil.

Luego se exponen las Disposiciones Finales.

El cuerpo de esta Ley finaliza con la exposición de las Disposiciones Transitorias.

Para finalizar esta parte del presente trabajo, creemos menester resaltar que el indetenible desarrollo científico y tecnológico y el consecuente advenimiento de nuevas aplicaciones, el proceso de globalización, las cada vez mayores demandas de los usuarios de servicios de telecomunicaciones exigen la modernización en todas las áreas de cualquier sociedad; las leyes y normativas no pueden ser la excepción.

Por otro lado, el ámbito de regulación y de aplicación de esta Ley resulta ser muy amplio y general.

Por lo expuesto y por la importancia estratégica de las telecomunicaciones para el progreso del país, se concluye que es necesario que exista una ley dedicada, especializada y específica para regular el más importante sector de la economía de la Sociedad de la Información y del Conocimiento. La inexistencia de leyes acordes al desarrollo tecnológico y social es otra forma de atraso de una sociedad.

### **1.6 Ley Orgánica de Comunicación**

El 21 de junio del 2013, la Asamblea Nacional aprueba la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que se publica en el Registro Oficial 22, Tercer Suplemento del 25 de junio del mismo año.

Esta Ley contiene 119 artículos distribuidos en seis títulos. El Título II contiene dos capítulos, al igual que el Título III; el Título V contiene ocho secciones. Constan también 24 Disposiciones Transitorias, 2 Disposiciones Derogatorias, 6 Disposiciones Reformatorias y una Disposición Final.

El propósito del presente análisis es destacar los puntos y temas generales que abarca la Ley y reseñar algunos aspectos que han originado polémica en el entorno social, por la aplicación de la misma.

Empezaremos por revisar el ámbito de aplicación de la Ley, que consta en el Título I, “Disposiciones preliminares y definiciones”, el cual contiene los artículos 1 a 9.

El artículo 1 establece el Objeto y ámbito de la Ley que consiste en “desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.”

Obsérvese que el ámbito de la Ley es el administrativo. Siendo éste el espíritu de la Ley, es necesario señalar los desacuerdos y las consiguientes críticas que se han producido en sectores involucrados; tal es el caso de la posición adoptada por la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos a través de un artículo escrito por César Montúfar, quien expresa que:

Este texto es problemático por abrir el ámbito de la regulación administrativa a los derechos de comunicación solo establecidos constitucionalmente, lo cual deja por fuera a los instrumentos internacionales, que en cambio enfatizan en el derecho a la libertad de expresión. (Montúfar, 2013) [7]

El artículo 2 garantiza la titularidad y exigibilidad de los derechos contenidos en la Ley a todos los ecuatorianos que residan o no en el Ecuador y a los extranjeros que residan en nuestro territorio de manera regular.



El artículo 3 define el contenido comunicacional como “todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.”

El artículo 4, aclara que aunque esta Ley no regula la información u opinión que se emita de modo personal a través de internet, no excluye las acciones penales o civiles por infringir otras leyes a través de este medio.

Nótese que esta disposición deja abierta la posibilidad de recibir sanciones por las opiniones emitidas a través de redes sociales o correos electrónicos.

El artículo 5 de la Ley define a los medios de comunicación social de la siguiente forma:

Se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.

Se debe resaltar que este artículo considera a la comunicación masiva un servicio público, cuando la Constitución y el artículo 19 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos consideran a la comunicación, en genérico, como un derecho.

El artículo 6 define las condiciones para que un medio de comunicación social sea considerado de carácter nacional y señala que sólo pueden ser propietarios de estos medios las personas u organizaciones nacionales o las extranjeras que residan de modo regular en el Ecuador.

La información considerada de relevancia pública o de interés general la define el artículo 7 como aquella que trata “de los asuntos públicos y de interés general.” Incluso los contenidos de entretenimiento se considerarán dentro de esta categoría cuando tales contenidos atentaren contra el derecho a la honra de las personas u otro derecho constitucional.

El artículo 8 ordena a los medios a propender a la difusión de “contenidos de carácter informativo, educativo y cultural en forma prevalente”.

El artículo 9 ordena a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios que expidan por sí mismos códigos deontológicos; los mismos que deben coincidir con los del artículo 10 de esta Ley.

Seguiremos ahora, con el análisis de las partes más relevantes y los temas principales que, a nuestro juicio, son tratados en esta Ley.

El Título II, “Principios y Derechos”, en su Capítulo I aborda el tema de los “Principios” en los artículos 10 a 16.

El artículo 10 establece treinta normas deontológicas que, como mínimo, deberán observar “todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional.” En ellas se establecen prohibiciones y se hacen recomendaciones con las que se busca normar el ejercicio profesional de los periodistas, así como las actividades de los medios de comunicación.

En los demás artículos de este capítulo se garantizan otros principios generales, como el Principio de acción afirmativa.

El Capítulo II, "Derechos a la comunicación", en su Sección I, capítulos 17 al 32, trata los “Derechos de libertad”.

El artículo 17 garantiza el “Derecho a la libertad de expresión y opinión” de todas las personas; pero, así mismo, señala que cada persona será responsable por sus expresiones, de acuerdo a la ley.

El artículo 18 prohíbe todo tipo de censura previa, sin importar su procedencia. Se establece que quienes ejerzan la censura previa o algún acto que conlleve a la misma, “serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados”; además quien cometiere actos de censura previa podría responder judicialmente por sus actos o por las consecuencias de los mismos.

Los artículos 19 y 20 definen y establecen la “Responsabilidad ulterior” que determina que toda persona que a través de los medios de comunicación, difunda contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución, podría ser sometida a sanciones administrativas, acciones civiles, penales o de cualquiera otra índole, a las que hubiera lugar por sus actos.

Además, los medios de comunicación serán responsables administrativa, civil y penalmente cuando los contenidos difundidos sean asumidos por el medio o cuando no se hayan atribuido expresamente a otra persona. El mismo tratamiento se da a los contenidos de la página web de cualquier medio. Además, se permite a los medios reproducir mensajes de las redes sociales sólo cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado.

Respecto de la responsabilidad ulterior, la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, a través de un artículo escrito por César Montúfar, opina que ésta será un gran incentivo para que los medios apliquen la censura y autocensura en su interior. (Montúfar, 2013) [7]

Respecto de lo anterior, nuestra opinión es que en todo medio de comunicación, desde el momento en que se decide cuál artículo se publica en lugar de otros, la censura o autocensura son hechos cotidianos. Este hecho tiene más relevancia si consideramos que ciertos medios de comunicación de nuestro país son también actores políticos o apoyan a

determinados sectores políticos o económicos; y, por lo tanto, sus contenidos comunicacionales no son axiológicamente neutrales.

El artículo 21 establece que si un medio de comunicación incumpliera su obligación de realizar rectificaciones o impidiera a los afectados el ejercicio de los derechos de réplica, será solidariamente responsable por las indemnizaciones y compensaciones de carácter civil a que hubiera lugar.

El artículo 22 garantiza el derecho de todas las personas a recibir información de relevancia pública verificada, contrastada, precisa y contextualizada. Se definen, además, cada uno de estos términos.

Los artículos 23 y 24 garantizan el Derecho a la rectificación y el Derecho a la réplica, respectivamente. Cabe destacar que la prensa televisiva está dando cumplimiento al derecho a la réplica cuando alguien se siente afectado por las opiniones vertidas en sus espacios informativos.

El artículo 25 determina que los medios deben mantener una posición neutral sobre la inocencia o culpabilidad de personas involucradas en investigaciones o procesos legales, hasta que un juez competente dictamine lo que corresponda. El artículo 27 complementa, al ordenar a los medios que den igual trato publicitario a las partes involucradas en un proceso judicial.

Por medio del artículo 26, la Ley prohíbe el “linchamiento mediático”, y establece que La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá

disponer las medidas administrativas pertinentes, previa calificación de la pertinencia del reclamo.

La Ley en su totalidad; y, particularmente el contenido del artículo 26, han generado severas críticas tanto a escala nacional como internacional. Organizaciones como la Sociedad Interamericana de Prensa y Reporteros sin Fronteras, opinan que con este artículo se coarta la libertad de prensa y, por lo tanto, se violan normas del Derecho Internacional.

En nuestro país, una de las organizaciones que más críticas y oposición ha hecho a la Ley en su conjunto; pero particularmente a la figura del linchamiento mediático, es la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos; revisemos la opinión publicada en su página web:

El linchamiento mediático prohíbe la difusión de información con criterios vagos y subjetivos. Así, los funcionarios públicos quedan exonerados del legítimo y necesario control ciudadano y periodístico, sin el cual no existe una verdadera democracia.

Para evitar sanciones, los medios y periodistas podrían preferir no publicar investigaciones periodísticas. Y, podrían restringir el seguimiento periodístico a informaciones relevantes, sobre todo de aquellas relacionadas con hechos de corrupción. Esta figura alienta conductas forzadas de censura previa, expresamente prohibidas por el

Art.18 de la Constitución. (Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, 2013) [8]

El artículo 28 permite que quien se sienta afectado por las informaciones emitidas por un medio, pueda solicitar copias de los programas o publicaciones que correspondan.

Por medio del artículo 29, la Ley garantiza la “Libertad de Información” para todas las personas y sin restricción alguna, excepto que hubiera una causa legal que así lo amerite.

El artículo 30 especifica la información que se considerará restringida; y que, por lo tanto, no podrá difundirse libremente. Además, para quien incumpliere lo estipulado en este artículo, se señalan sanciones económicas y la posibilidad de que deba responder judicialmente.

El artículo 31 otorga a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones; ya sea que éstas se hubieran realizado verbalmente, a través de redes y servicios de telecomunicaciones legales o sea que estén escritas o se hallen en dispositivos electrónicos.

Correspondiente con la regulación de contenidos, el artículo 32 reconoce a los niños y adolescentes el derecho a expresar sus ideas, pensamientos y sentimientos. Se prohíbe la difusión de mensajes que provoquen la

revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros. La Superintendencia de la Información y Comunicación sancionará con multa a quien incumpliere esta disposición, además de la posibilidad de realizarse procesos judiciales.

La Sección II, trata acerca de los “Derechos de igualdad e interculturalidad” y contiene los artículos 33 a 38.

El artículo 33 otorga a todas las personas el derecho a formar medios de comunicación, previo el cumplimiento de lo que ordena la ley. Se complementa con los artículos 34 y 35 que garantizan a todas las personas el derecho a acceder al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión; y, a capacitarse y a usar las TIC, respectivamente.

El artículo 36 reconoce el derecho a la comunicación, dentro de su propio contexto cultural, a todos los pueblos y nacionalidades.

El derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación para las personas con discapacidad se reconocen en el artículo 37. Es pertinente resaltar que en Ecuador muy poco se ha hecho para dar cumplimiento a lo que estipula este artículo de la Ley.

El artículo 38 reconoce a la ciudadanía el derecho de formar asociaciones o grupos organizados para ejercer funciones de veeduría y control social.



La Sección III, aborda los “Derechos de los comunicadores” y está compuesta por los artículos 39 a 44.

El artículo 39 reconoce a los comunicadores la independencia en el desempeño de sus funciones por medio del Derecho a la cláusula de conciencia, el mismo que permite a los comunicadores negarse a realizar acciones que falten a la ética y a suscribir textos de su autoría que hayan sido alterados por otra persona.

El artículo 40 otorga a toda persona que difunda información de interés general, el derecho a la reserva de la fuente; sin embargo el ejercicio de este derecho no le exime de responsabilidad ulterior. El artículo 41 complementa disponiendo que no se podrá obligar a ninguna persona que realice actividades de comunicación social a revelar los secretos que se le confíen en el marco del ejercicio de estas actividades.

El artículo 43 garantiza el derecho de todas las personas a trabajar en los medios de comunicación social, sin distinción de ninguna clase y respetando criterios de equidad y paridad.

El artículo 44 reconoce los derechos laborales de los trabajadores de la comunicación.

El Título III, “Sistema de Comunicación Social”, en su Capítulo I denominado “Alcance” contiene los artículos 45 y 46.

Los artículos 45 y 46 determinan la conformación y los objetivos del Sistema de Comunicación Social, respectivamente.

La regulación y control, por medio de la creación de los organismos respectivos es otro de los temas destacables de la Ley. De esto trata el Capítulo II, “De la institucionalidad para la Regulación y el Control”, el mismo que contiene los artículos 47 al 59.

El artículo 47 crea el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CRDIC) y lo define como “un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera” y señala que sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio.

El CRDIC, según el artículo 48, estará integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá.
- Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Un representante del Defensor del Pueblo.

Sobre la conformación del CRDIC, César Montúfar expresa que este organismo tiene control excesivo del Ejecutivo, ya que dos de sus miembros son representantes directos del gobierno y los otros tres provienen de instituciones que dependen del oficialismo. (Montúfar, 2013) [7]

Nuestra opinión es que las afirmaciones de César Montúfar sobredimensionan la realidad, en primer lugar porque no todos los GAD están son dirigidos por gente afín al gobierno central y, en segundo lugar, porque desconoce en absoluto la posibilidad de que los organismos del estado, que menciona en su crítica, puedan ser dirigidos por personas independientes y honestas.

El artículo 49 define las atribuciones del CRDIC, de éstas, las que tienen pertinencia con este trabajo son: regular el acceso universal a la comunicación y a la información, elaborar un informe vinculante para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias espectro radioeléctrico para radio y televisión abierta y para la autorización de video por suscripción, realizar observaciones y recomendaciones a los informes trimestrales que presente la autoridad de telecomunicaciones en cuanto a la distribución equitativa de frecuencias; y, elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones resuelva la terminación de una concesión de radio o televisión por incumplimiento de objetivos establecidos en el proyecto comunicacional.

Nótese que el informe emitido por el CRDIC para adjudicar o autorizar concesiones de frecuencias tiene carácter vinculante; mientras que el informe emitido para resolver la terminación no. Adicionalmente, este organismo no tiene capacidad sancionatoria, ya que de esto se encarga la Secretaria de la Información y la Comunicación, como veremos en los artículos correspondientes.

El artículo 50 define los requisitos para poder ser nominado integrante del CRDIC, de los cuales se encuentran:

- No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido socios o accionistas en un porcentaje superior al 6% del capital social, o con propietarios, directivos y administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de su designación;
- No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de su designación.

Una pregunta que nos parece pertinente es ¿cuál es el parámetro técnico que permite decidir el 6% que se menciona en el numeral 2? Además,

pensamos que sería mejor que la Ley prohíba ser miembro del CRDIC a quien sea socio o accionista de algún medio de comunicación, sin que importe su porcentaje de participación.

El artículo 51 establece que el CRDIC puede destituir a uno de sus consejeros y el artículo 52 lo complementa definiendo las causales de destitución.

El financiamiento del CRDIC provendrá del Presupuesto General del Estado, según ordena el artículo 53.

El artículo 54 establece que el CRDIC tendrá “un Consejo Consultivo como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante” el cual estará conformado por 5 miembros. Lo destacable es que este artículo ordena que el Consejo Nacional Electoral se encargue de la formación de los colegios electorales para elegir a todos los miembros del CRDIC, con excepción del representante de los realizadores audiovisuales.

El artículo 55 crea la Superintendencia de la Información y Comunicación (SIC); la misma que se constituye en el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control del sector de las telecomunicaciones del Ecuador.

En el tercer inciso de este artículo se establece que el Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una

terna que enviará el Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.

El sustento constitucional se encuentra en el tercer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República.

Las atribuciones de la SIC las encontramos en el artículo 56. Entre ellas tenemos las de supervisión, fiscalización, investigación y resolución de denuncias; y, aplicar sanciones de acuerdo a la ley. Cabe destacar que el numeral 3 de este artículo permite que la SIC solicite información “sobre sí mismos” a las personas que realizan actividades relacionadas con la comunicación.

El artículo 57 establece los procedimientos administrativos para la protección de los derechos a la comunicación de los ciudadanos, para lo cual encarga al CRDIC la emisión del respectivo Reglamento a la Ley. Además la SIC, puede hacer llamados de atención, por medio de amonestaciones escritas, a los administrados para que corrijan o mejoren ciertas prácticas.

El artículo 58 determina que las resoluciones de la SIC son vinculantes y de obligatorio cumplimiento en los plazos determinados. Si hubiera impugnación por parte de los administrados, la resolución de la SIC continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o revoque.

Nótese que este artículo podría resultar conflictivo, pues aunque algún administrado impugnara con razón alguna resolución de la SIC; tendría que esperar a que el juez revoque tal resolución; mientras tanto habría que pensar en los efectos que se habrían producido.

El artículo 59 establece que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo caduca a los 180 días y la potestad para sancionar las infracciones prescribirá a los 3 años.

Otro aspecto que regula la Ley Orgánica de Comunicación tiene que ver con la “Regulación de contenidos” en los espacios radiales y audiovisuales (Título IV de la Ley, artículos 60 a 69). Haremos referencia a lo pertinente.

El artículo 60 clasifica en seis tipos los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, canales locales de audio y video por suscripción, y de los medios impresos.

El artículo 61 define y especifica cuáles contenidos serán considerados discriminatorios, el artículo 62 prohíbe la difusión de tales contenidos, el artículo 63 establece los criterios para calificar de discriminatorios a ciertos contenidos y el artículo 64 determina las medidas administrativas que se impondrán a quienes difundieran los contenidos mencionados.

El artículo 65 de la Ley determina tres tipos de audiencias con sus respectivas franjas horarias; familiar, de 06h00 a las 18h00, de

responsabilidad compartida de 18h00 a 22h00; y, para adultos de 22h00 a 06h00.

Los contenidos violentos son definidos en el artículo 66 y se señala que éstos sólo podrán transmitirse desde las 18h00 hasta las 06h00. La SIC sancionará cada incumplimiento de esta norma con multa de 1 a 5 salarios básicos.

En los artículos 67, 68 y 69 se prohíben la difusión de mensajes que inciten a la violencia, comisión de actos ilegales, trata de personas, etc.; se ordena que los contenidos sexualmente explícitos sean presentados sólo en horario de adultos y se dispone que la SIC podrá suspender la publicidad engañosa.

El Título V trata, de modo general, acerca de los “Medios de Comunicación Social” en los artículos 70 a 77; luego en las Secciones I, II y III, se aborda de forma específica lo relacionado con los medios públicos, privados y comunitarios, respectivamente.

El artículo 70 clasifica los medios en: privados, públicos y comunitarios.

Los medios de comunicación ahora no sólo tienen las funciones tradicionales de informar o entretener; en la actualidad el artículo 70 de la Ley establece funciones que podrían denominarse de “vigilancia social” y de “integración social” como “responsabilidades comunes” para todos los medios. Citamos las pertinentes:



- Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo;
- Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;
- Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;
- Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
- Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos; y,
- Propender a la educomunicación.

Nótese que antes de la entrada en vigencia de los nuevos ordenamientos, ciertos medios ejercían algunas de las funciones mencionadas de modo voluntario u ocasional; ahora son obligatorias e impuestas por la Ley. Cabe la pregunta: ¿no se contraviene, aunque sea de modo parcial, el “Derecho a la libertad de expresión y opinión” garantizado en el artículo 17 de esta misma Ley?

El artículo 72 obliga a los medios a propender a la participación equitativa de todos los candidatos durante una campaña electoral.

Un artículo que ha generado polémica es el 73, ya que obliga a los medios de alcance nacional a contar con un defensor de las audiencias y lectores que se designará mediante concurso público organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el medio.

En primer lugar, la redacción del inciso citado tiene una redacción no tan clara; sin embargo lo que más llama la atención a decir de la AEDEP y César Montúfar es que:

Este artículo dice que al interior de cada medio nacional habrá un “defensor de las audiencias” designado por un organismo del Estado. Esto es impresentable y viola cualquier parámetro mínimo de respeto a la independencia y autonomía de los medios.”(Montúfar, 2013) [7]

Los artículos 74, 75 y 76 disponen que los medios audiovisuales abiertos y de suscripción deberán enlazarse a las “cadenas nacionales o locales” dispuestas por la autoridad competente. Además, los medios de señal abierta deben destinar una hora diaria a programas de tele educación; por su parte, los medios de suscripción deben transmitir en su sistema los canales de televisión local que haya calificado el CRDIC.

El artículo 77 establece las causales por las que el Presidente de la República puede suspender el derecho a la libertad de información. Entre éstas se encuentra: “que el estado de excepción se haya declarado previamente.”

La Sección I contiene los artículos 78 a 83, dedicados a regular las actividades de los “Medios de Comunicación Públicos”.

El artículo 78 define a los medios públicos de comunicación social como “personas jurídicas de derecho público”, los mismos que “se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.” Además, se expresa que la Ley Orgánica de Empresas Públicas permite que los medios públicos puedan constituirse como empresas públicas.

La posibilidad de que dos o más medios públicos puedan agruparse y constituir una empresa pública de comunicación, queda establecida en el artículo 79.

En el artículo 80 se describen nueve objetivos para los medios públicos, los cuales tienen que ver con la promoción de los derechos humanos, fomento de la democracia, actividades educativas y labores de tipo social, en general.

El artículo 81 señala que “los medios públicos, con excepción de los medios públicos oficiales, se financiarán con recursos de la institución respectiva”;

además tendrán tres fuentes subsidiarias de financiamiento: ingresos por venta de publicidad, ingresos por venta de productos comunicacionales; y, los provenientes de otras fuentes como donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

El artículo 83 dispone que “las Funciones del Estado y los GAD están facultados a crear medios de comunicación públicos, los cuales tienen como objetivo principal difundir la posición oficial de la entidad pública que los crea; el financiamiento de estos medios provendrá exclusivamente del presupuesto de la función o del GAD que los crea y de los ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público.

La Sección II contiene sólo al artículo 84 y define a los Medios de comunicación privados como “personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de comunicación con responsabilidad social.”

La Sección III trata acerca de los “Medios de comunicación comunitarios” y consta de los artículos 85 al 87.

Según el artículo 85, “los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”

El artículo 86 establece que el CRDIC implementará las acciones afirmativas necesarias para la creación y fortalecimiento de los medios de comunicación comunitarios.

En cuanto al financiamiento de los medios públicos comunitarios, el artículo 87 señala las siguientes fuentes:

- Venta de servicios y productos comunicacionales y de publicidad;
- Donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Además se establece que las utilidades que obtengan estos medios, se reinvertirán en el mejoramiento del propio medio y “en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.”

La Sección IV, “Transparencia de los medios de comunicación social”, consta de los artículos 88 al 91.

En estos artículos se determinan varias obligaciones administrativas para los medios de comunicación social, entre ellas citamos: registrarse en un catastro a cargo del CRDIC, notificar al CRDIC todo cambio en la información registrada. Además los medios impresos tienen la obligación de incluir en cada publicación el tiraje respectivo; la SIC podrá auditar el tiraje cuando crea conveniente. Finalmente, los medios de radiodifusión sonora y de

televisión deberán grabar y conservar hasta por ciento ochenta días a partir de la fecha de su emisión, toda su programación y publicidad.

La Sección V se dedica a regular la publicidad, por medio de los artículos 92 al 96.

Las garantías para los actores de la publicidad se dan en el artículo 92. Además se dispone que el Reglamento a la Ley regulará lo atinente a la interrelación entre los actores de la gestión publicitaria.

Por medio del artículo 94 “se prohíbe la publicidad engañosa así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.”

Los incisos tercero y cuarto de este artículo prohíben hacer publicidad de productos cuyo uso pueda afectar a la salud de las personas y facultan al Ministerio del ramo para que elabore el listado de tales productos.

Adicionalmente, se otorga al Superintendente de la Información y Comunicación la potestad de disponer la suspensión de la publicidad cuando ésta viole las prohibiciones establecidas en este artículo o induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuando atentare contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Respecto del contenido de este artículo la AEDEP opina que “es problemático y preocupante que se encarguen a un ministerio tales atribuciones de censura previa.” (Montúfar, 2013) [7]

En contraste, consideramos que el bienestar del ser humano debe estar por sobre todo; y, por lo tanto cualquier acción que propenda a tal propósito es adecuada en todo sentido para la sociedad. Por ejemplo, no sería un caso de censura previa la prohibición de publicidad que incite al consumo de medicamentos que siendo legales puedan agravar o causar otras afecciones o efectos colaterales indeseables.

El artículo 95 obliga a las entidades del sector público a pautar equitativamente su publicidad en los distintos medios de comunicación. La SIC multará con el equivalente del 35% de su sueldo al titular de la entidad pública que incumpliere este artículo.

En lo que concierne a la inversión en publicidad privada, el artículo 96 exige a los medios del sector privado a pautar al menos el 10% de su publicidad en medios locales o regionales, los de menor tiraje y los domiciliados en sectores rurales.

La Sección VI de la Ley, artículos 97 a 103, regulan la “Producción Nacional”.

El articulado de esta sección aporta mecanismos que pretenden fomentar la producción nacional de publicidad y contenidos musicales y audiovisuales.

Se dispone, por ejemplo, que al menos el 80% de los participantes en la publicidad deben ser ecuatorianos o extranjeros residentes legales en el Ecuador y que la mayoría del paquete accionario de las empresas productoras pertenezca a ecuatorianos o a extranjeros residentes en el país. Los medios de televisión abierta y por suscripción están obligados a comprar los derechos y a transmitir por lo menos dos largometrajes de productores independientes ecuatorianos al año.

La Sección VII, artículo 104, regula los “Espectáculos públicos”. Aquí se establece que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia emitirá el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés de niños, niñas y adolescentes.

El Título VI, artículos 105 a 119, establece normas y regulaciones para la administración del espectro radioeléctrico.

El artículo 105 de la Ley, en concordancia con el artículo 313 y con el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución, declara al espectro radioeléctrico como “un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable” y establece que su administración la ejercerá el Estado Central.

Finalmente se determina que la administración del espectro radioeléctrico no implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.



El artículo 106 ordena que las frecuencias del espectro radioeléctrico que se destinan al funcionamiento de radio y televisión de señal abierta se distribuirán 33% para operación de medios públicos, 33% para medios privados y 34% para medios comunitarios.

Las frecuencias necesarias para realizar esta repartición provendrán de las que están disponibles, de la redistribución de las revertidas, de las que regresen al Estado; y de las que se consigan al digitalizar los sistemas de radio y televisión.

Este artículo finaliza determinando que el sector comunitario tendrá prioridad en la distribución de frecuencias.

Un posible inconveniente sería que el 33% de las frecuencias del espectro asignado para la operación de medios privados resultaría insuficiente para satisfacer la demanda, si no ahora, quizás dentro de unos años. La digitalización de los sistemas de radio y televisión no sería una solución viable para muchos medios, en particular para los pequeños, ya que no podrían sufragar los gastos que este proceso les implicaría.

El artículo 107 permite que los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, cuyo plazo hubiera expirado, puedan concursar para renovar las concesiones y les confiere un 20% adicional en el puntaje obtenido en el concurso.

El artículo 108 determina que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico será directa para los medios públicos y por medio de concurso público para los medios privados y comunitarios.

El artículo 109 especifica que la autoridad de telecomunicaciones dará las condiciones para que se realice la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico a los medios de comunicación social públicos, mediante el correspondiente reglamento.

Para la adjudicación de frecuencias para radio y televisión de señal abierta a medios privados y comunitarios, el artículo 110 ordena la realización de un concurso público abierto y establece que la autoridad de telecomunicaciones definirá los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación, mediante el reglamento y teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley de Telecomunicaciones. El CRDIC emitirá el informe vinculante para que la Autoridad de Telecomunicaciones realice la adjudicación al solicitante mejor evaluado.

El artículo 111 determina las circunstancias en las que una persona natural o jurídica está inhabilitada para participar en un concurso de adjudicación de frecuencias para radio y televisión de señal abierta. Entre ellas citamos:

- Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que

también son socios cualesquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;

- Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión que se haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley.

Nótese que el numeral 2 de este artículo permite que la “autoridad de telecomunicaciones” pueda ser socio o accionista de una empresa del sector de las telecomunicaciones. Nuestra posición es que este funcionario debe ser totalmente independiente de vínculos de esta clase para que no se constituya en juez y parte.

El artículo 112 detalla las causales para la terminación de una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radio y televisión de señal abierta. Entre ellas tenemos: incumplir las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación, encontrarse inmerso en alguna inhabilidad para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico y haber incumplido la prohibición de transferir, arrendar o enajenar la concesión.

La autoridad de telecomunicaciones resolverá la terminación del contrato, previo el debido proceso.

Se debe resaltar que el numeral 5, del artículo aquí citado, concuerda con el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Carta Magna.

En consecuencia con el anterior, el artículo 113 establece la prohibición de acumular o concentrar las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

Los concesionarios que deseen extender la cobertura de su medio de comunicación a otras provincias, de acuerdo al artículo 114, pueden participar en los concursos y “obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.” Estos concesionarios tendrán un 20% adicional a la puntuación total del concurso, con el fin de “favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales.”

El artículo 115 privilegia a los medios públicos de alcance nacional pues ordena a la autoridad de telecomunicaciones que del 33% de frecuencias asignadas al sector público se reserven las frecuencias necesarias “para que operen las repetidoras de los medios públicos de alcance nacional.”

Los plazos de concesión, según el artículo 116, caducan a los 15 años y son renovables por otros 15 años y de modo directo para el mismo concesionario; quien en lo sucesivo deberá “ganar el concurso organizado por la autoridad de telecomunicaciones.”

El artículo 117 prohíbe “vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias” otorgadas por el Estado. El incumplimiento de esta disposición ocasionará la inmediata reversión de las frecuencias al Estado.

A los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, se les prohíbe también transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El cambio de directorio de un medio de comunicación comunitario, según el artículo 118, no afecta su derecho de concesión.

El cuerpo de la Ley continúa con la promulgación de 24 Disposiciones Transitorias. De ellas revisaremos las que tienen más pertinencia con este análisis.

La Disposición Transitoria Segunda establece que se respetarán las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico de radio y televisión abierta que hayan sido obtenidas de modo legítimo, antes de la publicación de esta Ley.

La Disposición Transitoria Tercera ordena que los concesionarios de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, dentro de 30 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar ante la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración

juramentada que confirme que ha sido la persona natural o jurídica concesionaria la que ha operado o utilizado la concesión por lo menos los dos últimos años. Estas declaraciones serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al CRDIC en cuanto éste entre en funcionamiento.

Si el concesionario incumpliera esta disposición se iniciará el proceso de reversión de la concesión de la frecuencia al Estado.

La Cuarta Disposición Transitoria ordena que los medios de comunicación social deberán registrarse ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información en máximo 180 días después de su conformación.

La Décima Disposición Transitoria establece que todas las concesiones que incurran en alguna de las faltas señaladas en esta Ley serán revertidas al Estado, previo el debido proceso.

Para hacer efectiva la prohibición establecida en el inciso final del artículo 6 de esta Ley, la Disposición Transitoria Décima Octava estipula que en el plazo de dos años se deberá efectuar la enajenación de acciones de los medios de comunicación social de carácter nacional o la transferencia del patrimonio del medio de comunicación a personas naturales o jurídicas ecuatorianas o personas naturales o jurídicas extranjeras que residan legalmente en el país, según sea el caso.

Cualquier persona que hubiera recibido una concesión de modo ilegal hasta la entrada en vigencia de esta Ley, podrá devolver la concesión al Estado en el plazo de 6 meses y el estado le exonerará del reclamo de reparaciones y devolución de beneficios. Sin embargo de esta exención, cualquiera que se sienta afectado por estas concesiones ilegales tiene derecho a formular los reclamos judiciales pertinentes.

La Ley prosigue con seis Disposiciones Reformatorias a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Continúan dos Disposiciones Derogatorias a varios artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Disposición Final establece la vigencia de esta Ley a partir de su publicación en el Registro Oficial.

El análisis realizado a los artículos de esta Ley permite llegar a las siguientes conclusiones:

- a. La Ley otorga al Estado un papel fuerte y determinante en el control y regulación de las comunicaciones.
- b. Para viabilizar las acciones del Estado para la regulación y control de las comunicaciones, la Ley es minuciosa en artículos y disposiciones que sirven de sustento legal para respaldar las decisiones y acciones que tomen los

funcionarios encargados de ejercer el control y regulación, en representación del Estado Ecuatoriano.

Este carácter enérgico de la Ley ha generado fuerte oposición de diversos sectores sociales; por ejemplo la Cámara de Comercio en un editorial que aparece en su revista electrónica expresa que la Ley de Comunicación, así como ciertas disposiciones constitucionales, van en la línea de eliminar el disenso, el pensamiento y la decisión diferentes. (Cámara de Comercio, 2010) [9]

Por su parte, la AEDEP sostiene que “una vez reducida la libertad de expresión e información y los derechos de comunicación, en general, a un servicio público, en la LOC se encuentra la vía libre para:

- La creación de organismos estatales, bajo control del Ejecutivo para ejercer la rectoría y control de los medios de comunicación.
- La extensión innecesaria e ilegítima del principio de responsabilidad ulterior.
- El establecimiento de un abultado catálogo de obligaciones administrativas a los medios, las mismas que claramente apuntan a la censura previa, la auto censura y/o la imposición de contenidos por parte del Estado.



- La creación de un sistema discriminatorio y coercitivo en contra de los medios privados, sobre la premisa de erradicar los monopolios y democratizar el uso del espectro radio eléctrico; y
- La construcción de una maquinaria de propaganda e información oficial, un verdadero monopolio estatal de la comunicación, sobre la base de convertir a los medios públicos en medios estatales y dejar sin control a la publicidad y propaganda oficial.(Montúfar, 2013)[7]

Sin embargo de lo señalado, pensamos que es muy pronto para tener una idea totalmente clara o justa acerca de los efectos de esta Ley, por ejemplo, habría que esperar qué sucede con la discusión en la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales, de aprobarse, sería menester observar la interacción entre ambas leyes y sus efectos sobre el sector que regulan. Luego de aquello podrían formularse juicios de valor más adecuados.

### **1.7 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos**

Esta Ley fue aprobada el 2 de abril del 2002. Consta de 5 considerandos, 64 artículos distribuidos en 5 títulos, 10 Disposiciones Generales, 2 Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El objetivo principal de este análisis es, a través de reseñar los contenidos relevantes de la Ley, determinar su capacidad de regular adecuadamente el ámbito para el que fue creada.

Empezaremos por revisar el contenido pertinente de los considerandos.

El primer considerando reconoce “que el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida la Internet ha adquirido importancia para el desarrollo del comercio y la producción”. En realidad internet, las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en general, no sólo son importantes en la sociedad actual; son más bien el motor que mueve las economías de la Sociedad de la Información y la Comunicación. (Villao, 2012) [1]

Los considerandos segundo y tercero se refieren de modo indirecto a la búsqueda del Acceso Universal para que los servicios de redes de información e internet “se conviertan en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura.”

Por los motivos expuestos, en los considerandos cuarto y quinto se afirma que es necesario normar, regular y controlar los servicios de internet y redes electrónicas “mediante la expedición de una Ley especializada sobre la materia” ya “que es indispensable que el Estado Ecuatoriano cuente con herramientas jurídicas que le permitan el uso de los servicios electrónicos,

incluido el comercio electrónico y acceder con mayor facilidad a la cada vez más compleja red de los negocios internacionales.”

El Título preliminar contiene al artículo 1 y define el Objeto de la Ley: “esta Ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.”

El Título I “De los Mensajes de Datos” contiene un sólo capítulo y expone los Principios Generales en los artículos 2 a 12.

El artículo 2 determina que “los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.” El artículo 3 complementa al anterior ya que también “reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos”

Este hecho se circunscribe en la denominada “equivalencia funcional” (Cabrera, 2002)[10], que consiste en atribuirles la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes de datos y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos. (Landáez, 2007) [11]

La Ley asegura la confidencialidad, reserva, conservación, protección y autenticidad de los datos. Los artículos 4, 5, 8 y 9 están dedicados a estos propósitos.

Los artículos 6 y 7 disponen que “cuando la ley requiera u obligue que la información conste por escrito” o que “sea presentada o conservada en su forma original”, estos requisitos quedarán cumplidos con un mensaje de datos. Nuevamente se observa la concordancia con la Equivalencia Tecnológica.

Los artículos 10 y 11, una vez más en acuerdo con la equivalencia tecnológica, reconocen la validez del contenido de los mensajes de datos, se hace constar que el emisor del mensaje es quien lo envía y por tal motivo, el receptor queda autorizado a actuar conforme al contenido. Finalmente se definen los momentos de emisión y de recepción; y. los lugares de envío y de recepción de los mensajes de datos.

El artículo 12 ordena que cuando hubiera duplicación de un mensaje de datos, cada mensaje será considerado diferente.

El Título II contiene los artículos 13 al 43 distribuidos en los capítulos I, II, III y IV.

El Capítulo I, “De las Firmas Electrónicas” abarca los artículos 13 al 19.

En el artículo 13 se define firma electrónica; en el artículo 14 se establece su validez jurídica; y, en el artículo 15 se describen los requisitos para otorgar a la firma electrónica dicha validez jurídica. El artículo 16 expresa que firmar electrónicamente un mensaje de datos implica reconocer “legalmente que el

mensaje de datos conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”

Continuando con el análisis de la Ley, el artículo 17 especifica las obligaciones que tiene el titular de una firma electrónica.

El artículo 18 establece que el tiempo de duración de la firma electrónica es indefinido; y en el artículo 19 se identifican las razones por las cuales ésta puede extinguirse. Además se deja sentado que de haberse extinguido la firma electrónica esto “no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.”

El Capítulo II, “De los Certificados de Firma Electrónica”, desarrolla los artículos 20 al 28.

En el artículo 20 se define el certificado de firma electrónica como “el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.”

El artículo 21 trata del uso del certificado de firma electrónica para “certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta Ley y su reglamento.” El artículo 22 describe los requisitos para considerar válido el certificado de la firma electrónica.

Los artículos 23 al 27 especifican el tiempo de duración y las razones para la extinción, suspensión y revocatoria de un certificado de firma electrónica.

El artículo 28 garantiza el reconocimiento de los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjera, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley ecuatoriana.

El Capítulo III, “De las Entidades de Certificación de Información”, contiene los artículos 29 a 35.

El artículo 29 empieza por definir las entidades de certificación de información. Luego, en los artículos 30 y 31 se detallan, respectivamente, las obligaciones y responsabilidades de las entidades de información acreditadas. También se determina que éstas “serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica (...) cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.”

El artículo 32 obliga a las entidades de certificación de información acreditadas a proteger los datos de sus usuarios; el 33 norma la prestación de servicios de certificación por parte de terceros, además señala al CONATEL como ente regulador. El artículo 34 regula la Terminación contractual; y, finalmente en el artículo 35, se establece cómo deben

proceder las entidades de certificación de información acreditadas si van a cesar sus actividades.

El Título II finaliza con el Capítulo IV, “De los Organismos de Promoción y Difusión de los Servicios Electrónicos y de Regulación y Control de las Entidades de Certificación Acreditadas”, el mismo que contiene los artículos 36 a 43.

En el artículo 36 se ha asignado al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, la función de organismo de promoción y difusión del comercio electrónico y firma electrónica.

El artículo 37 designa al CONATEL, o la entidad que haga sus veces, como organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas.

Según determina el artículo 38, el organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas será la SUPERTEL.

El artículo 39 detalla las atribuciones de la SUPERTEL para el ejercicio de esta Ley, entre las que se halla la de imponer las sanciones a las entidades de certificación acreditadas, si éstas incumplieran sus obligaciones.

El sistema de infracciones, sanciones, medidas cautelares y procedimientos de los mismos se redactan en los artículos 40 al 43. (Cabrera, 2002) [10]

El Título III contiene los artículos 44 a 51 distribuidos en los capítulos I, II, III y IV.

El Capítulo I, “De los Servicios Electrónicos”, contiene al artículo 44; en éste se determina que:

Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley.

El Capítulo II, “De la Certificación Electrónica y Telemática”, desarrolla los artículos 45 a 47.

En estos artículos se otorga validez jurídica a las transacciones mercantiles, financieras o de servicios y a los contratos electrónicos; y se dispone que en caso de conflictos éstos se someterán al Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano y a esta Ley, cuando no se trate de un contrato sometido a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

El Capítulo III, “De los Derechos de los Usuarios o Consumidores de Servicios Electrónicos”, se extiende del artículo 48 al 50.



El artículo 48 establece el derecho de los consumidores de estos servicios a ser previamente informados para aceptar mensajes de datos o registros electrónicos. De igual modo, el consumidor deberá ser informado de cualquier cambio que se diera después de la aceptación inicial.

El artículo 49 dispone que cuando se requiera por escrito la información relativa a un servicio electrónico, el consumidor debe consentir tal uso, previo a lo cual debe haber recibido toda la información pertinente.

El artículo 50 especifica la información que se debe proporcionar al consumidor acerca de las condiciones para realizar la oferta y promoción de productos por medios electrónicos.

El Capítulo IV, “De los Instrumentos Públicos”, contiene únicamente el artículo 51, el cual reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

El Título IV, “De la prueba y notificaciones electrónicas” contiene un sólo capítulo, en el que se desarrollan los artículos 52 a 56.

Los artículos 52 y 53 reconocen a los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, como medios de prueba.

Los artículos 54 y 55 establecen las condiciones para que sean posibles la “Práctica de la Prueba y la Valoración de la Prueba”, utilizando los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos.

El artículo 56 establece el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico de un Abogado legalmente inscrito en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador para las Notificaciones electrónicas a quien fuera parte de un procedimiento judicial. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público, se las hará a las oficinas que estos tuvieren o al domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

Una sección que cabe resaltarse de esta Ley corresponde al Título V, “De las Infracciones Informáticas”, por su relación directa con el tema de la gobernanza. Este título contiene un sólo capítulo y desarrolla los artículos 57 al 64, en los cuales se dictan reformas al Código Penal; las mismas que establecen regulaciones, normas y sanciones para las infracciones informáticas.

El artículo 57 establece que “se considerarán infracciones informáticas, las de carácter administrativo y las que se tipifican, mediante reformas al Código Penal, en la presente ley.”

Del artículo 58 al 64 se promulgan reformas al Código Penal, de modo que se tipifiquen como delitos informáticos acciones como: violentar claves o sistemas de seguridad, la obtención y utilización no autorizada de información, la falsificación electrónica, los daños informáticos, la apropiación ilícita de un bien ajeno utilizando sistemas de información o redes electrónicas, la violación a los derechos de intimidad, etc. En estas reformas al Código Penal constan también las sanciones y penas para estos delitos.

El cuerpo de la Ley continúa con la exposición de 10 Disposiciones Generales. En ellas se hace referencia a asuntos como: la revalidación de certificados electrónicos, el sellado de tiempo, los criterios para la fijación de penas para los delitos que se tipifican en estas reformas al Código Penal, etc. Consta, además, un glosario de términos técnicos contenidos en la Ley.

La Ley prosigue con 2 Disposiciones Transitorias y termina con una Disposición Final.

Luego de analizar esta Ley, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La Ley necesitará una actualización para estar más acorde con los nuevos cuerpos de leyes que están vigentes o que están por promulgarse. Por citar un ejemplo, la Ley se refiere en varias ocasiones al CONATEL y a la SUPERTEL y les reconoce y otorga funciones que ya no les competen a estos organismos. La necesidad

de reforma de esta Ley tiene más importancia si se considera que se suprimirán los organismos mencionados.

2. Considerando que en el Ecuador el comercio electrónico y otras actividades conexas aún no han logrado convertirse en práctica común, esta Ley aún no ha sido aplicada en toda su extensión.

### **1.8 Ley Orgánica de Empresas Públicas**

La Ley Orgánica de Empresas Públicas fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento 48 del 16 de Octubre del 2009. Consta de 6 considerandos y 11 títulos que contienen 63 artículos. Además abarca 9 disposiciones generales, 10 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

El objetivo de este análisis es realizar un resumen y destacar las partes más relevantes de la Ley que podrían aplicarse a la regulación del sector de las telecomunicaciones.

Iniciemos el análisis del contenido de la Ley:

Entre los considerandos, destacamos el tercero que se ampara en el numeral 1 del artículo 133 de la Constitución para otorgar a la Ley el carácter de orgánico.

Se señala también en los considerandos, que por mandato de los artículos 225 y 315 se permite la creación de Empresas Públicas “para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”; lo cual hace imprescindible la necesidad de la existencia de una Ley que regule las actividades de este sector.

Por los motivos detallados, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización en uso de sus facultades expide la presente Ley.

Empezaremos el análisis de las partes pertinentes:

El Título I, “Del Ámbito, Objetivos y Principios”, contiene los artículos 1 a 3.

El artículo 1 define el ámbito de la Ley, el mismo que consiste en la regulación de “la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero” y el establecimiento de “los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República.”

Los objetivos de la Ley son descritos en el artículo 2. De ellos citamos: posibilitar que la gestión de las Empresas Públicas (EP) permita que el Estado alcance las metas que se ha propuesto, “regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las EP”, fomentar el

desarrollo integral del Estado, “proteger el patrimonio, la propiedad estatal, pública y los derechos de las generaciones futuras”, “crear el marco jurídico adecuado para que el Estado establezca apoyos, subsidios u otras ventajas de carácter temporal, en beneficio de sectores económicos y sociales determinados” y “prevenir y corregir conductas que distorsionen las condiciones para la provisión de bienes y servicios”.

El artículo 3 detalla los principios que regirán a las EP. Entre ellos se encuentran: la promoción del desarrollo general del Estado, el actuar con eficiencia, control social y cuidado ambiental en el manejo de los recursos naturales y propiciar el acceso universal a los servicios públicos.

El Título II, “De la definición y constitución de las Empresas Públicas”, contiene los artículos 4 y 5.

El artículo 4 se refiere al inciso segundo del artículo 315 de la Constitución para definir a las EP. Se definen también las empresas subsidiarias, las filiales y las Agencias y Unidades de Negocio.

El artículo 5 establece que la creación de las empresas públicas se podrá realizar:

- Mediante decreto ejecutivo para las EP constituidas por la Función Ejecutiva;

- Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y,
- Por escritura pública para las EP que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados.

Se determina también que las universidades públicas podrán constituir EP o empresas mixtas y que “se podrá constituir empresas públicas de coordinación, para articular y planificar las acciones de un grupo de EP creadas por un mismo nivel de gobierno”. Además se determina que la denominación de una empresa pública debe contener estas dos palabras de modo expreso o las siglas “EP”.

El Título III, “De la Dirección y administración de las Empresas Públicas”, inicia con el artículo 6, luego continúa con los capítulos I y II, en los que se desarrollan los artículos 7 a 15.

El artículo 6 determina que la dirección y administración de las EP estarán a cargo del Directorio y de la Gerencia General.

El Capítulo I, “Del Directorio”, contiene los artículos 7 a 10.

Los artículos 7 y 8 determinan que el Directorio de las EP creadas por la Función Ejecutiva estará integrado por: el ministro del ramo, quien lo presidirá, el titular del organismo nacional de planificación y por un miembro

designado por el Presidente de la República. En lo que concierne a las EP creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, sus miembros serán preferentemente quienes dentro del gobierno autónomo descentralizado realicen funciones en áreas relacionadas con el objeto de la EP y las presidirá el titular del gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

Las atribuciones del Directorio se detallan en el artículo 9; entre ellas tenemos: establecer las políticas y metas de la EP, aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión, aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional, responsabilidad social y corporativa; y resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la EP.

El Capítulo II, “De los Administradores”, se extiende del artículo 10 al 15.

El artículo 10 dispone que el Gerente General de la EP “será designado por el directorio de fuera de su seno”. El artículo 11 complementa, pues detalla las atribuciones del mencionado funcionario, de ellas citamos: designar al Gerente General Subrogante, resolver sobre la creación de agencias y unidades de negocio, designar o remover a los administradores de las agencias y unidades de negocios; designar o remover al talento humano; y actuar como secretario del Directorio.



En el artículo 12 se ordena que el Gerente General Subrogante reemplazará temporalmente al Gerente General y que en caso de ausencia permanente de este último, el Directorio nombrará su reemplazo.

El artículo 13 determina que el Directorio resolverá la creación de empresas filiales y subsidiarias.

Las inhabilidades para ser designado Gerente General se explican en el artículo 14; entre ellas se cuentan tener parentesco con algún miembro del Directorio, tener algún tipo de compromiso con las personas naturales o jurídicas que tengan negocios con la EP, ser abogado litigante en contra de la EP, ostentar un cargo de elección popular, ser ministro o subsecretario de Estado y ser integrante de los entes reguladores o de control.

El Título IV, “De la Gestión del Talento Humano de las Empresas Públicas”, contiene los artículos 16 a 33.

Los artículos 16 y 17 determinan que será el Gerente General quien administrará al talento humano, el cual será contratado a través de adecuados procesos de selección y ciñéndose a lo dispuesto en esta Ley, en el Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública.

Los artículos 18, 19 y 20 definen las condiciones para ser considerado servidor público, clasifican a los servidores públicos en: servidores de libre designación y remoción, servidores de carrera y obreros; especifican las

modalidades para su contratación y determinan los parámetros que servirán para la administración del talento humano.

El artículo 21 especifica las condiciones en las que un servidor subrogará a un superior jerárquico.

Los artículos 22 y 23 especifican que el aporte de recursos de las EP a fondos de cesantía o jubilación se harán exclusivamente al IESS y fijan el tope máximo para el pago que recibiría un servidor público en caso de retiro voluntario.

El artículo 24 reconoce “el derecho a la huelga con la restricción establecida en el numeral 15 del Art. 326 de la Constitución”. La referencia a la Constitución se hace porque su artículo 326 prohíbe la paralización de servicios públicos, entre los que se encuentran los de telecomunicaciones.

El contenido del artículo 25 se prohíbe el reparto de utilidades o excedentes entre el talento humano de las EP.

El artículo 26 reconoce el derecho del Contrato Colectivo sólo al talento humano que tenga calidad de obrero dentro de la EP. Además se deja sentado que las cláusulas del Contrato Colectivo deben ajustarse a las respectivas disposiciones legales para que sean consideradas válidas y que “el Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición” en contra de los

representantes que hubieran suscrito o aceptado contratos que desacaten la Ley.

Para celebrar un contrato colectivo, el artículo 27 dispone que “se observará el trámite contenido en los Arts. 220 y siguientes de la Codificación del Código de Trabajo.”

El artículo 28 ordena que “las asociaciones de obreros se regirán por las normas contenidas en el Título V de la Codificación del Código de Trabajo.”

En los artículos 29 y 30 se determina que las relaciones contractuales entre las EP y los servidores públicos de carrera y obreros se regirán a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo y se dictan las normas para la relación de trabajo entre las EP y los servidores de carrera sujetos a esta Ley; y, los obreros. Estas normas regulan, entre otras cosas: los incrementos salariales, prohíben bonificaciones y la exoneración de pagos por los servicios de las EP.

Además de las prohibiciones previstas en la Codificación del Código del Trabajo para los servidores de carrera y obreros de la EP, el artículo 31 establece otras prohibiciones. De ellas mencionamos: la prohibición a comprometerse en actividades con intereses contrapuestos a los de la EP, paralizar la prestación de los servicios públicos o la explotación de recursos naturales, obtener beneficios de la EP de modo fraudulento y aceptar coimas.

En caso de haber controversias, el artículo 32 prevé que las resolverá la autoridad del trabajo o jueces competentes quienes deberán observar lo estipulado en esta Ley. El artículo 33 complementa disponiendo que en lo no previsto en este Título se remitirá a la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual, siempre que no se contraríe a lo dispuesto en esta Ley.

El Título V, “Del Sistema de Contratación en las Empresas Públicas”, contiene los artículos 34 a 37, distribuidos en los capítulos I y II.

El Capítulo I, “De las Disposiciones Generales”, contiene únicamente al artículo 34, el mismo que expone los numerales del 1 al 9.

El único artículo de este capítulo determina que “todo proceso de contratación de obras, bienes y servicios que realicen las EP, estará sujeto al Plan Nacional de Desarrollo, con observancia del presupuesto nacional y empresarial” a lo cual la Ley adiciona nueve consideraciones en las que, entre otras cosas, se señala que:

- Las contrataciones de bienes, obras y servicios que realicen las EP se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables;

- Si una EP hubiera suscrito contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En lo no previsto en el respectivo convenio o contrato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio, los miembros del Directorio, Gerentes, servidores públicos y obreros de las EP están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones y contrataciones con las empresas públicas, por sí o por interpuesta persona;
- Las contrataciones de las EP de ámbito nacional se realizarán de manera desconcentrada.

El Capítulo II, “De los Mecanismos Asociativos, de Expansión y Desarrollo”, contiene los artículos 35 a 37.

El artículo 35 otorga a las EP la capacidad de “constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del

sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del Artículo 316 de la Constitución”.

Mención especial tienen las EP encargadas de la gestión del agua, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Artículo 318 de la Constitución.

El artículo 36 permite a las EP “asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios” pero ciñéndose “a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución”.

Se debe recordar que el artículo 315 de la Constitución permite que el Estado cree EP para la prestación de servicios públicos y la gestión de sectores estratégicos; mientras que el 316 permite “delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas”. Por supuesto, el sector de las telecomunicaciones entra en esta clasificación.

El artículo 37 establece que cuando una EP realice emprendimientos o asociaciones, se sujetarán al contenido específico de los acuerdos que se celebren y en lo no previsto en ellos se remitirán a lo dispuesto en esta Ley, a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las demás leyes pertinentes.

El Título VI, “Del Régimen Económico y del Financiamiento”, contiene los capítulos I y II en los que se desarrollan los artículos 38 a 44.

El Capítulo I trata acerca “Del Régimen Económico” y se extiende del artículo 38 al 41.

El artículo 38 define el patrimonio de las EP como “todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro.”

Si las actividades económicas de una EP generaran excedentes, el artículo 39 determina que éstos servirán “para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley” y a la inversión y reinversión en las mismas empresas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución.

La Ley también dispone que “los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado”. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, los excedentes se integrarán directamente a su patrimonio, de acuerdo al artículo 292 de la Constitución.

El artículo 40 establece que el Estado podrá subvencionar o subsidiar la ampliación de la cobertura de los servicios básicos en zonas donde exista déficit o en sectores de atención social prioritaria, para lo cual las EP deberán considerar los programas de expansión en sus planes anuales. El Ministerio Rector o el gobierno autónomo descentralizado, según sea el caso,

determinará los requisitos para acceder a los subsidios; los mismos que serán temporales.

Según dispone el artículo 41, las EP se acogerán al Régimen Tributario de entidades y organismos del sector público siempre que se hayan inscrito en el Régimen Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los deberes que impone el Código Tributario. Además, las EP están exentas del pago de regalías o tributos por el uso del espacio público o vía pública y del espacio aéreo, cuando realicen sus labores.

El Capítulo II, “Del Financiamiento”, contiene los artículos 42, 43 y 44.

El artículo 42 establece que el financiamiento de las EP provendrá de la comercialización de bienes o servicios, emprendimientos, rentas producidas por los activos, acciones, participaciones, recursos del Estado, entre otros.

El artículo 43 pone las condiciones para que a una EP se le conceda una Garantía Soberana y el artículo 44 pone límites y condiciones para que una EP mantenga un nivel de deuda “acorde a la capacidad de pago del Estado”.

El Título VII, “De los Sistemas de Información”, contiene los artículos 45 y 46.

El artículo 45 determina que:

Las EP deberán divulgar en sus sitios Web, entre otros aspectos: la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la



información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales y sus reglamentos internos.

El artículo 46 señala que la información comercial, empresarial y de carácter estratégico para las EP, es protegida por el régimen de propiedad intelectual e industrial, instrumentos internacionales y por la Ley de Propiedad Intelectual.

El Título VIII trata acerca “Del Control y Auditoría” en el artículo 47.

El presente artículo dispone que las EP estarán sujetas a los siguientes controles:

- A la Contraloría General del Estado de conformidad con el artículo 211 de la Constitución;
- A la Unidad de Auditoría Interna de la empresa pública, que ejecutará auditorías y exámenes especiales; y,
- Al Consejo de Participación Ciudadana.

El Título IX, regula acerca “De la Fusión de Empresas Públicas”, en su artículo 48.

En este artículo se establece que la fusión de dos o más EP se produce cuando se unen para formar una nueva o cuando una o más EP son absorbidas por otra. Previa a la fusión será la disolución sin liquidación. La fusión será resuelta por los directorios de las EP que vayan a fusionarse.

El Título X trata acerca “De la Escisión de las Empresas Públicas” en los artículos 49 a 54.

Según lo que ordena el artículo 49, el Presidente de la República o el gobierno autónomo descentralizado podrán resolver la escisión de una EP en más EP. El artículo 50 regula la escisión. El artículo 51 dispone que si la EP escindida debiera liquidarse, estas acciones se realizarán al mismo tiempo. Continúa el artículo 52 haciendo posible que la escisión pueda realizarse dentro del proceso de liquidación de una EP. El artículo 53 complementa estas disposiciones estableciendo la responsabilidad solidaria de las EP resultantes de la escisión de otra.

Si hubiera algo no previsto en esta Ley, el artículo 54 ordena que se aplicarán las normas de la Ley de Compañías.

El Título XI, continúa y complementa lo dispuesto en el título anterior regulando acerca “De la Liquidación de Empresas Públicas” en los artículos 55 a 63.

Una EP que deje de cumplir sus fines u objetivos o que ya no sea conveniente para la economía del país o para el interés público; y, si no es posible la fusión, según ordena el artículo 55, deberá liquidarse por orden del ministerio rector o del gobierno autónomo descentralizado, aplicando lo previsto en el artículo anterior. El procedimiento para la extinción de la EP se define en el artículo 56.

El artículo 57 prohíbe a los administradores que realicen nuevas operaciones durante la liquidación, “si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables”. Sin embargo los administradores seguirán en funciones hasta que no se nombre liquidador pero con facultades limitadas.

El artículo 58 establece los requisitos para el nombramiento de liquidador de la EP, el artículo 59 señala sus atribuciones, el artículo 60 sus responsabilidades, el artículo 61 expone las condiciones para que terminen sus labores y el artículo 62 especifica los motivos para que se dé el cambio de liquidador.

El artículo 63 establece cómo se dispondrán los pasivos y el remanente de activos de la EP liquidada.

La Ley continúa con la exposición de 9 “Disposiciones Generales”.

La Disposición Primera refiere que todas las actuaciones de las EP son de tipo administrativo.

En las disposiciones restantes se determina, entre otras cosas, que deben: utilizar tecnologías óptimas, cuidar el ambiente, aplicar jurisdicción coactiva para el cobro de lo que les adeudaren, a utilizar normas internacionales para llevar su contabilidad, conservar sus archivos en microfilmes, medios magnéticos u ópticos y utilizar de preferencia software libre.

A continuación, la Ley expone 10 Disposiciones Transitorias.

Por medio de las Disposiciones Transitorias y cumpliendo lo dispuesto por el Mandato Constituyente N° 9, se hizo efectiva la extinción de empresas como Petroecuador, Empresa de Ferrocarriles, Correos del Ecuador, etc.; así como la conversión de las S. A. pertenecientes al Fondo de Solidaridad a Empresas Públicas. También se aprobó la desinversión o traspaso a otros administradores de las empresas administradas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y se ordena que el Ministerio de Finanzas y el SRI adapten sus sistemas de contabilidad gubernamental y control para que sean útiles con las EP.

El cuerpo de la Ley termina con la promulgación de 3 Disposiciones Finales.

En ellas constan varias disposiciones reformativas y derogatorias. La Disposición Reformativa Cinco modifica la Ley de Compañías, incluyendo en ésta, a continuación de su artículo 300, un artículo innumerado que ordena que para asuntos de carácter societario, las EP se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta sección de la Ley y, para otros casos, se sujetarán a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Se destaca que esta Disposición Reformativa se aplica a las S. A. que pasaron a ser empresas públicas, como es el caso de las empresas de telecomunicaciones que pertenecían al Fondo de Solidaridad.

La Disposición Final Tercera hace énfasis en la prevalencia de esta Ley sobre otras, por tener el carácter de orgánico.

Luego de la revisión del contenido de esta Ley podemos concluir:

1. Los contenidos de la Ley propenden a otorgar y exigir a las EP las características de eficiencia y productividad que suelen reconocérseles a las empresas privadas.
2. Paralelo a lo anterior, la Ley señala que las EP deben funcionar con criterios de cuidado ambiental y ajustándose a las políticas y filosofía del gobierno, por ejemplo propender al “buen vivir de todos y todas”.
3. A pesar de lo expuesto en los puntos anteriores, las empresas públicas del sector de las telecomunicaciones aún no llegan a alcanzar

los niveles de eficiencia esperados; la minoritaria participación en el mercado de telefonía móvil de la empresa estatal puede servir para ejemplificar este enunciado.

## **1.9 Organismos de Regulación y Control**

### **1.9.1 Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información**

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 8 firmado por el Presidente de la República, Dr. Rafael Correa Delgado, el 13 de agosto de 2009.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 8 expresa que el MINTEL es “el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico”.

Con el propósito de resaltar el papel fundamental del MINTEL en los actuales momentos, reconsideremos los siguientes aspectos ya mencionados en este trabajo:

a. Que las telecomunicaciones son el motor de las economías de la Sociedad de la Información y la Comunicación; (Villao, 2012) [1]

b. Que para el desarrollo armónico y justo de la sociedad ecuatoriana, como se expresa en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución de la República, es necesario propender al Acceso Universal y al Servicio Universal de las telecomunicaciones;

Para asegurar que se alcancen las metas propuestas en las consideraciones anteriores, el MINTEL se encarga de emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría “para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el buen vivir de toda la población ecuatoriana.” (“El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información,” 2013) [12]

La máxima autoridad del MINTEL es el Ministro de Telecomunicaciones, cargo que ostenta en la actualidad el Ing. Jaime Guerrero Ruiz.

El titular del MINTEL, se encarga “de apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector de telecomunicaciones, coordinar las acciones para promocionar la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las TIC, a través de políticas y proyectos.” (“El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información,” 2013) [15]

En la página web de este Ministerio, se encuentran los respectivos objetivos institucionales; de ellos citaremos los que tienen más pertinencia con este trabajo:

- Establecer y coordinar la política del sector de las telecomunicaciones, orientada a satisfacer las necesidades de toda la población;
- Desarrollar los planes de manera concertada con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con la ciudadanía;
- Apoyar y facilitar la gestión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;
- Liderar los procesos de diseño, creación, implantación, desarrollo y actualización de un Sistema de Información de las Telecomunicaciones;
- Realizar investigaciones aplicadas, informes y estudios específicos del sector de las telecomunicaciones y de las condiciones socio-económicas que determinan su desarrollo, que permitan el diseño, la formulación, implementación y evaluación de las políticas sectoriales y el desarrollo institucional;



- Identificar, coordinar y obtener recursos de cooperación, nacionales o internacionales, alineándolos con las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones; y,
- Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación a las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las telecomunicaciones. (“El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información,” 2013) [15]

Obsérvese que los enunciados anteriores, por una parte, amplían lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 8. Adicionalmente, debe notarse que el aún no aprobado Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales trata de la creación de la ARCT en su artículo 62; el Decreto se adelanta a los hechos pues menciona y reconoce facultades de la ARCT.

La política Sectorial y los Objetivos Estratégicos Institucionales los tomamos de la página web del Ministerio:

#### Política Sectorial

- Propiciar el desarrollo social, solidario e inclusivo en sectores rurales, urbano marginales, comunidades y grupos de atención prioritaria, a través del uso intensivo de TIC.

- Acercar la administración del Estado y sus procesos a la ciudadanía y a los sectores productivos, proveyendo servicios de calidad, accesibles, seguros, transparentes y oportunos, a través del uso intensivo de las TIC.
- Convertir a las TIC en uno de los ejes de transformación productiva y desarrollo económico.

#### Objetivo Estratégico Institucional- OEI

1. Incrementar el número de ciudadanos incluidos digitalmente
2. Incrementar el uso de las TIC en el ámbito público, privado y la sociedad en general
3. Incrementar el uso de las TIC para la transformación productiva y desarrollo económico

Por supuesto es arduo el trabajo que el Estado y la sociedad civil deben realizar para que las propuestas, políticas y objetivos descritos no se queden sólo en lo declarativo; si bien es cierto el papel trascendental de las TIC en la actualidad, debemos estar preparados para explotar ese potencial. Para ello se necesitan no sólo inversión de recursos económicos, es imprescindible el compromiso de todos; y quizás lo más difícil de conseguir: un cambio de

mentalidad, en particular de la clase gobernante; el paso del pensamiento analógico al pensamiento digital.

### **1.9.2 Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)**

El CONATEL se crea mediante la Ley 94, la misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto de 1995 y su contenido se inserta en la Reforma a la Ley Especial de Telecomunicaciones de 1992, después de su artículo 33.

El artículo insertado, en el Título I del Capítulo VI, crea el CONATEL y dispone que:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Actualmente el Directorio del CONATEL está integrado por:

Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Presidente.

Ing. Javier Véliz Madinyá, Secretario de Telecomunicaciones – SENATEL.

Lic. Pabel Muñoz L., Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo – SENPLADES.

Dr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación.

Ing. Roberto Aspiazu, Representante de las Cámaras de la Producción.

Ing. Fabián Jaramillo P., Superintendente de Telecomunicaciones.

CUERPO ASESOR: Lic. Vicente Freire, Secretario del CONATEL (“Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Ecuador,” 2013) [13]

El CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país; sus competencias se detallan en el tercer artículo insertado en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Citamos las que tienen más pertinencia con este trabajo:

- Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;
- Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;
- Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones;
- Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública, así como los cargos de

interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores, incluyendo los alquileres de circuitos;

- Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
- h. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones;
- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;
- j. Expedir los reglamentos necesarios para la interconexión de las redes. (“Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Ecuador,” 2013) [16]

Cabe resaltar que las funciones que la ley otorga al CONATEL han sido del más alto nivel en el ámbito de las telecomunicaciones, si además consideramos que su existencia data de 1995, podemos concluir que, dado el retraso general del sector, sus acciones no han sido del todo efectivas.

Finalmente, debe destacarse que si se aprobara el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el CONATEL sería suprimido y sus funciones las asumiría la ARCT.

### **1.9.3 Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL)**

La SENATEL se crea mediante la Ley 94. Al igual que el CONATEL, el artículo 10 de esta se inserta en la Reforma a la Ley Especial de Telecomunicaciones de 1992, antes del artículo 34.

El primer artículo insertado, en el Título II del Capítulo VI, crea a la SENATEL “como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país”, el mismo que “estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República”. El Secretario “tendrá dedicación exclusiva en sus funciones y será designado para un período de 4 años.”

El mismo artículo le confiere autonomía a la SENATEL, por este motivo “no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría.”

En el artículo insertado 2 se determinan las competencias del Secretario Nacional de Telecomunicaciones. Revisemos las pertinentes:

- Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;

- Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;
- Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL;
- Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL;
- Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL;
- Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL;
- Otorgar la autorización necesaria para la interconexión de las redes.  
(“Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Ecuador,” 2013) [13]

Obsérvese que las competencias ejecutivas citadas corresponden con las competencias administrativas del CONATEL. Es decir, este organismo es el

encargado de llevar a la práctica todo lo planificado o aprobado por el CONATEL.

En la página web de la SENATEL encontramos sus objetivos estratégicos y sus ejes estratégicos:

#### Objetivos:

- Incrementar el acceso a servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
- Incrementar la oferta competitiva de los servicios de telecomunicaciones, con prevención de las fallas de mercado en todo el territorio nacional.
- Incrementar la calidad de los servicios de telecomunicaciones y la promoción de los derechos de los usuarios en todo el territorio nacional.
- Incrementar la eficiencia en el uso, asignación y administración de los recursos estratégicos asociados a la provisión de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
- Fortalecer las capacidades institucionales.

#### Ejes Estratégicos



La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como parte del Sistema Institucional Público, orienta su gestión al desarrollo nacional, erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sostenido, sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y riqueza. Sus ejes estratégicos son:

- Desarrollo Institucional
- Marco legal Actualizado
- Servicio al Ciudadano y la Colectividad en el uso de las TIC
- Participación Ciudadana. (“Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Ecuador,” 2013) [13]

Actualmente, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones es el Ing. Javier Véliz Mandinyá.

Si consideramos el nivel de desarrollo del sector las telecomunicaciones del Ecuador, no es desacertado señalar que las políticas, planes y estrategias; se han ejecutado sólo parcialmente.

Al igual que en el caso del CONATEL, de aprobarse el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales, la SENATEL desaparecería y sus funciones las asumiría la ARCT.

#### **1.9.4 Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL)**

La SUPERTEL se crea mediante la Ley 94, al igual que el CONATEL y la SENATEL, en el artículo 11 que se incluye en la Reforma a la Ley Especial de Telecomunicaciones de 1992 y que sustituye al artículo 34 de ésta.

El artículo 34 sustituido, en el Título III del Capítulo VI, señala que “la Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República.”

Al igual que la SENATEL, la Superintendencia goza de autonomía, en consecuencia “no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.”

El artículo 35 determina las funciones de este organismo, entre ellas citamos:

- El control y monitoreo del espectro radioeléctrico;
- El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;
- Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;

- Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL;
- Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;
- Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley,
- Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan. (Superintendencia de Telecomunicaciones, 2013) [14]

Cabe resaltar que los contenidos de los literales d a f corresponden con los literales c a g de la SENATEL, con la particularidad de que a la SUPERTEL se le encargan la supervisión y control, mientras que la SENATEL debe realizar la ejecución de estas disposiciones.

Las funciones del Superintendente se establecen en el artículo 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. Por su pertinencia, citamos la siguiente:

“h. Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

En la página web de este organismo encontramos un Código de Ética y una lista de Valores Institucionales, una reseña histórica y una lista de las políticas institucionales.

Algunas políticas institucionales son:

- Proteger los derechos de la sociedad respecto a los servicios y productos de telecomunicaciones.
- Promover la reducción de la brecha tecnológica.
- Ejercer el control del espectro radioeléctrico, de las Tecnologías de Información y Comunicación.
- Ejercer el control a los usuarios y concesionarios que ocupan el segmento espacial de la órbita geoestacionaria.
- Ejercer el control de los servicios de telecomunicaciones, prevenir que se cometan infracciones y sancionarlas de conformidad a la Ley. (Superintendencia de Telecomunicaciones, 2013) [14]

Se observa que al CONATEL se le encargan las funciones de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones, a la SENATEL la ejecución de las

respectivas políticas; pero a la SUPERTEL no se le otorgan funciones de este tipo; tal es así que sus competencias podrían ser asumidas por los otros organismos de control.

Es menester resaltar que la SUPERTEL también desaparecería si se aprobara el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones del Ecuador y sus funciones las asumiría la ARCOTEL, como se puede ya deducir.

## **CAPÍTULO 2**

### **2 CASOS DE ESTUDIO DE MARCOS REGULATORIOS DE OTROS PAÍSES.**

Con el desarrollo que han tenido las telecomunicaciones en las últimas décadas, éstas se han convertido en un pilar muy importante de la economía de cualquier país. Nos referiremos a las leyes que regulan los sectores de las telecomunicaciones de dos países más desarrollados que el nuestro, para que nos sirvan como guía y aporte para realizar un análisis comparativo con el marco regulatorio de las telecomunicaciones de nuestro país.

El nuevo marco regulatorio no debe ser indiferente a los cambios que se nos avecinan a pasos gigantescos en las tecnologías, los mismos que serán imprescindibles para dar inicio al proceso de conversión del Ecuador en un país en franco desarrollo.

Vamos a analizar los marcos regulatorios de las telecomunicaciones de Chile y México, debido a que estos países nos llevan ventaja en este aspecto. La idea es determinar los requisitos mínimos que cada país debe cumplir ante las exigencias que establecen los Organismos Internacionales para el adecuado manejo del sector de las telecomunicaciones a nivel nacional, regional, y mundial.

El siguiente es un resumen de los puntos más importantes que trataremos de las leyes escogidas:

1. Gestión del Espectro Radioeléctrico.
2. Títulos Habilitantes: Concesiones, Permisos, o Licencias.
3. Interconexión.
4. Competencia en el Mercado.
5. Regulación y Control.
6. Calidad de servicio.

## **2.1 Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones de Chile**

El avance tecnológico que tiene el sector de las telecomunicaciones les ha permitido a los gobiernos de Chile modificar varias veces la Ley General de Telecomunicaciones; el 11 de noviembre del 2011 se realizó la última modificación y se publicó como Ley General de Telecomunicaciones 20546, durante la Presidencia del Dr. Sebastián Piñera Echenique.

Uno de los objetivos de la ley 20546 es que cualquier persona pueda optar por las concesiones, permisos o licencias en las mismas formas y condiciones; otro objetivo es que todos los habitantes de la República tengan un libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones.

Se tomarán en cuenta algunos artículos de esta ley, para que nos sirvan de referencia para el proyecto de ley que tiene planteado nuestro gobierno.

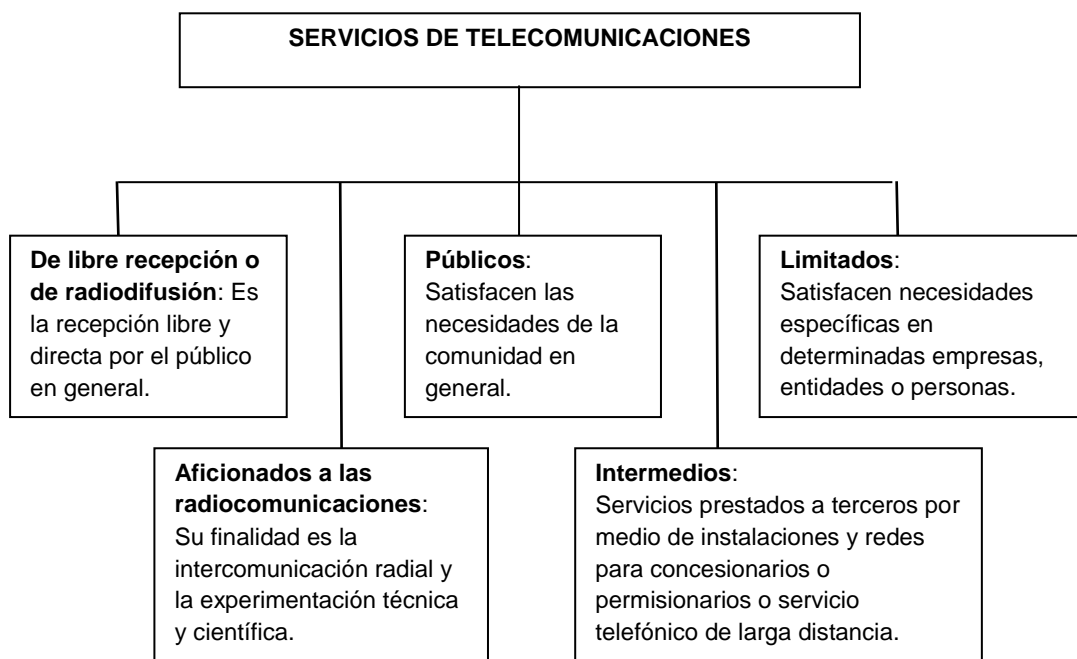
La Ley General de Telecomunicaciones se distribuye en 9 Títulos que incluyen 41 artículos y su Disposición Transitoria que tiene 5 artículos.

La Ley General de Telecomunicaciones establece en el Título I, De las Disposiciones Generales, Artículos del 1 al 7, generalidades que debemos tener en cuenta para aplicar la Ley.

Dentro del contexto de esta Ley, “Telecomunicaciones será toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.”

La figura 2.1 describe como se clasifican los servicios de telecomunicaciones en Chile.





**Figura 2.1 Clasificación de los servicios de telecomunicaciones en Chile.**

Para cada uno de los diferentes tipos de servicios de telecomunicaciones que se desee brindar es necesario tener el respectivo título habilitante, que será entregado por la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones.

Esta Ley regula toda instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el país, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos al territorio nacional, también en lo que les sea aplicable, regula los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con términos diferentes a los de las telecomunicaciones, pero no se aplicará a

los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, ya que a estas actividades las regirá otra ley especial.

Se exige a todos los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones a que, en condiciones de emergencias resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, difundan sin costos las comunicaciones de alerta que les deleguen el o los órganos a los que la Ley conceda esta facultad; en la medida en que sus sistemas técnicos así lo permitan y en tanto que no se afecte la calidad de servicio.

### **2.1.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico**

El espectro radioeléctrico es el espacio que permite la difusión sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3 000 Giga Hertz y es de orden público. El Estado en todo instante conservará su potestad sobre el uso y goce de frecuencias. El espectro será de libre e igual acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales.

Los concesionarios, permisionarios y titulares de licencias de Servicios de Telecomunicaciones, que utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico, solicitarán sus debidas autorizaciones al Estado y estarán dispuestos al

pago de lo que se señala en los artículos de la Ley; lo recaudado será de rentabilidad fiscal. Además, estarán prestos a cumplir los reglamentos, normas y planes de conformidad a la Ley; o por sus infracciones, acatarán las respectivas multas.

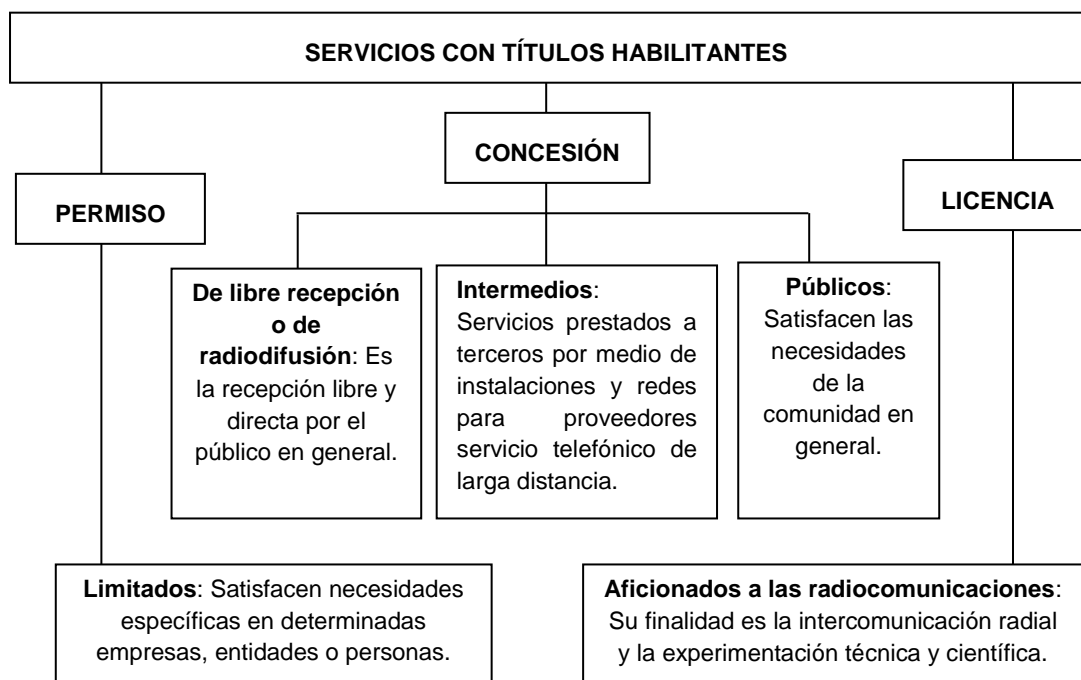
### **2.1.2 Títulos habilitantes**

La Ley General de Telecomunicaciones en el Título II, De las Concesiones y Permisos, Artículos 8 al 23 trata sobre los títulos habilitantes: quién los entrega, cómo se otorgan y por qué se extinguen.

Estos documentos los otorga la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones a las empresas que ofrezcan los servicios de telecomunicaciones para competir con los mismos deberes y derechos, mediante procesos abiertos y transparentes. Los títulos habilitantes pueden ser concesiones, permisos o licencias.

Las concesiones se entregan sólo a personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

En la figura 2.2 se muestra los tipos de títulos habilitantes que se otorgan. Se necesita concesión por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones:



**Figura 2.2 Clasificación de los servicios con títulos habilitantes que se otorgan en Chile.**

Las concesiones para los servicios públicos e intermedios se contarán desde el momento en que el correspondiente decreto supremo se anuncia en el Diario Oficial; su plazo será de 30 años, sustituible por etapas iguales, a petición de la parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión. En caso de renovación, el concesionario tendrá derecho a trato preferente para la misma, de acuerdo a los fines de esta Ley.

En caso de caducar una concesión o permiso, el afectado no puede recibir permiso o concesión hasta después de 5 años después de la fecha en que concluyó la respectiva resolución.

Las concesiones de libre recepción o de radiodifusión, se entregarán por medio de concurso público al solicitante cuyo plan se acople mejor a las bases del concurso y que proponga las mejores condiciones técnicas que garanticen una óptima transmisión o excelente servicio.

En toda renovación de una concesión, el concesionario que la conservaba tendrá preferencia para su atribución, siempre que iguale al mejor planteamiento técnico y que garantice una óptima transmisión o excelente servicio, según el caso. Si dos o más participantes propusieran condiciones semejantes, la concesión se entregará mediante sorteo público entre éstos, si ninguno de ellos tiene la calidad del anterior concesionario.

Los datos principales de una concesión son inalterables. Entre ellos tenemos:

- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, el área de servicio, el tiempo de concesión, el plazo otorgado para comenzar la construcción de las obras y para su culminación, el plazo para el comienzo de las transmisiones, la potencia y la frecuencia; y
- En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el tiempo de la concesión.

Cada vez que se otorgue una concesión se tendrá que dejar justificación explícita de los datos principales, así como de los siguientes elementos:

- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la localización de los estudios, la localización de la planta transmisora, la localización y propiedades técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y
- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, el sector de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se detallen en los planes técnicos principales concerniente al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las propiedades técnicas de los sistemas radiantes.

A continuación se detallan los requisitos para obtener permisos o licencias y su tiempo de duración:

Para la instalación, operación y explotación de los servicios limitados se solicitará el permiso a la Subsecretaría, el mismo que tiene diez años de vigencia, renovables; exceptuando los permisos de servicios limitados de televisión que no utilicen el espectro radioeléctrico cuya duración será indefinida.

No necesitan de concesión o de permiso la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones adicionales.

Las licencias se entregarán para:

- Instalar y operar estaciones de experimentación y su renovación.
- Instalar, operar y explotar estaciones de bandas locales o comunitarias y su renovación.

A las estaciones de radiocomunicaciones, de experimentación, a las de radioaficionados y a las que trabajan en bandas locales, la Subsecretaría les entregará licencias que tendrán una duración de 5 años, renovables por tiempos iguales a petición de la parte interesada.

La licencia, como mínimo, mostrará el nombre del titular, su domicilio, el modelo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.

Las concesiones y permisos podrán disponerse sin restricciones en cuanto a cantidad y modelo de servicio o a su ubicación geográfica, se puede obtener más de una concesión o permiso de igual modelo de servicio en la misma zona geográfica.

Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se pueden extinguir por:

- Conclusión del plazo.

- Dimisión. La dimisión no impide que se fijen las debidas sanciones que fueren oportunas por las causas de infracciones que se ejecutaron mientras estaba vigente la concesión o permiso.
- Defunción del permisionario o separación o extinción de la persona jurídica titular de un permiso de concesión, depende el caso.
- Si no se difunde en el Diario Oficial del Decreto Supremo que entrega la concesión, en los 30 días posteriores a la fecha de la comunicación a la parte interesada del decreto. La comunicación se realizará anexando copia íntegra de dicho Decreto, totalmente gestionado por la Contraloría General de la República.

La extinción se legaliza por decreto supremo o libre decisión depende como se negoció la concesión o permiso. Como es decreto supremo tendrá que imprimir en el Diario Oficial.

El Título VI, De los Derechos por Utilización del Espectro Radioeléctrico, contiene los artículos del 31 al 35, pero nos interesa lo siguiente:

El monto a entregar por pago de los derechos puede ser único o anual, se cumplirá del modo que enseguida se señala.



Pagarán un derecho único:

- Los titulares de licencia o permiso, dependiendo su asunto, del servicio de aficionados a las radiocomunicaciones por el otorgamiento y renovación de la licencia o permiso, el monto dependerá de la categoría que los ubica la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones.
- Las licencias que se entreguen para instalar y operar estaciones de experimentación y su renovación.
- Las licencias que se entreguen para instalar, operar y explotar estaciones de bandas locales o comunitarias y su renovación.

Pagarán un derecho anual:

- Los concesionarios de servicio de radiodifusión sonora o de libre recepción. Este monto será calculado sobre sus factores de potencia de transmisión, ancho de banda de la emisión y bandas de frecuencia en que opera cada transmisor cuando se asigne más de una de ellas.
- La operación y explotación de estaciones transmisoras y repetidoras del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Su monto será calculado sobre sus coeficientes de potencia de transmisión de

video y banda de frecuencia en que opera cada transmisor o repetidora.

- Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radiocomunicaciones fijas, monocanales y multicanales y de móviles monocanales. Este monto será calculado sobre sus coeficientes de número de frecuencia de operación, ancho de banda de la emisión, número de estaciones y potencia de transmisión.
- Los concesionarios o permisionarios de servicios fijos o móviles que emplean la técnica de multiacceso. Este monto será calculado sobre sus coeficientes de número de frecuencias, potencia de transmisión y ancho de banda de la emisión.
- Los concesionarios o permisionarios de servicios fijos o móviles por satélite, este monto será calculado sobre sus coeficientes de ancho de banda y su potencia de emisión.

Solo quedan libres del pago de los derechos, los servicios fijos y móviles de radiocomunicación manipulados por establecimientos, compañías o personas que brinden servicio a la sociedad, sin intención de riquezas y que tengan como propósito defender los patrimonios y la supervivencia de las personas.

### **2.1.3 Interconexión**

Si los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones necesitare interconexión de sus redes con las redes públicas, será responsabilidad de las concesionarias ponerse de acuerdo, respetar y dar a conocer a la Subsecretaría los términos acordados; esto debe hacerse antes de su ejecución, si no llegasen al acuerdo la Subsecretaría, como ente regulador, será la que resuelva el conflicto presentado y las concesionarias deberán acatar su resolución.

En el Título III, De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables, encontramos los artículos 24 al 28 bis; de ellos resumiremos los aspectos más importantes.

El concesionario de servicio público telefónico deberá:

- Implantar un sistema de multiportador discado que faculte al abonado o cliente del servicio público telefónico escoger los servicios de larga distancia, nacional e internacional del concesionario de servicios intermedios de su predilección.
- Proponer y facilitar a todos los concesionarios de servicios intermedios que dispongan servicios de larga distancia, tipos iguales de accesos o conexiones a la red telefónica. Además, el

concesionario de servicio público telefónico no podrá realizar ningún trato discriminatorio por la calidad, períodos, y costos de los servicios que se entregan por el empleo del sistema multiportador.

- Proporcionar el servicio a los distribuidores de acceso a Internet e incluso a los finales; entendiendo como tales a toda persona natural o jurídica que entregue servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, no se les permite bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir injustificadamente el legítimo derecho de cualquier consumidor de Internet para recibir o entregar cualquier contenido a través de la red, mientras sus acciones se consideren legales.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y los concesionarios de servicios intermedios que proporcionen servicio telefónico de larga distancia, tendrán la responsabilidad de:

- Crear y acceder a las interconexiones, como decreta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que los abonados o consumidores de servicios públicos puedan telefonarse dentro y fuera del territorio nacional.
- El concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones tendrá la competencia exclusiva de poder llegar a la red local de

cada sector primario en el o los puntos donde concluyan las redes y que son fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- Proveer los servicios de larga distancia a sus similares, deberá establecer las interconexiones que le soliciten para este fin. Será responsabilidad del concesionario solicitante acceder a una red que ya exista y en los puntos que ordene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el Título VII, De las Infracciones y Sanciones, en el Artículo 36 bis se menciona que si se dificulta, se impide, o se dilata la asignación a la interconexión, se asumirá como una infracción que será penalizada con una multa, sin desconocer los derechos de compensación que tenga el concesionario que fuera perjudicado. Los concesionarios de servicios intermedios sólo pueden utilizar o entregar a terceros la información correspondiente a las disposiciones de las interconexiones sólo para fines relacionados con su actividad comercial; en caso contrario serán sancionados con multa.

#### **2.1.4 Competencia en el Mercado**

Considerando la alta rentabilidad de los negocios relacionados con las telecomunicaciones, la competencia por los mercados es muy reñida. Las

leyes que rigen los servicios de telecomunicaciones tratan que la competencia por los mercados sea lo más justa, libre e igualitaria en cualquiera de sus campos; tanto con las empresas como con los usuarios, sabiendo que se beneficia a los consumidores particulares y a las sociedades en su conjunto; asegurando precios bajos, productos y servicios nuevos, mejorando la expansión de opciones de los consumidores.

En la libre competencia, uno de los aspectos que se exige es el respeto al usuario, sus derechos, los beneficios del servicio ofrecido, no limitarle el uso que pueda darles a las tecnologías de las telecomunicaciones; mientras esté dentro del margen de la ley, no se perjudique la red, ni se dañe la calidad del servicio.

Partiendo de lo anteriormente expresado, las empresas o personas que tengan concesiones, permisos o licencias no podrán ejecutar acto alguno que implique alterar la sana y libre competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias.

En el Título III, De la Explotación y Funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones y de los Aportes de Financiamiento Reembolsables, artículo 24 H literal a) en el segundo inciso se enuncia que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet, entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e

Internet, podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia.

En el Título VII, De las Infracciones y Sanciones, Artículo 36 bis se expone que al cometer infracciones que afecten al mercado se las considerarán como una violación a la libre y sana competencia y serán sancionadas con multa, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tengan derecho el o los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que sean afectados por el acto discriminatorio.

### **2.1.5 Regulación y Control**

Las redes convergentes han ganado espacio en el sector de las telecomunicaciones debido al acelerado avance tecnológico; estas redes constituyen la principal infraestructura para el transporte de la información y para la conectividad de las personas, permiten el acceso a los servicios de Internet y a sus contenidos en diferentes terminales. Esto amplía el campo de aspectos que requieren la regulación de seguridades y privacidades en la red como protecciones a consumidor.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como ente regulador será el encargado de controlar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, se controlará por cada uno de los servicios que ofrecen las empresas o personas naturales o jurídicas que tengan concesiones, permisos o licencias que deseen ejecutar prestaciones que proporcionan mediante la conexión de equipos a redes públicas, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones ha efectuado algunos estudios; entre ellos están el mejorar la regulación del servicio del acceso a Internet, el marco regulatorio de implementación de televisión digital y los costos de implementación de la portabilidad del número móvil. Además para hacer frente a los procesos de convergencia se ha promulgado la Ley de Internet y Neutralidad de Red. Entre sus puntos más importantes tenemos:

- Información detallada: características del plan (velocidades de subida y bajada, límite de descarga, garantías del servicio), características comerciales, tasa de agregación o sobreventa, etc.
- Libertad de recibir y transmitir información sin restricciones.



- Indicadores de calidad: Tiempo de acceso de usuario, Velocidad de transmisión de datos máxima, mínima, valor promedio y desviación estándar; separado para subida y bajada, proporción de transmisiones de datos fallidas, proporción de accesos de usuario con éxito, retardo promedio, tiempo de reposición del servicio, etc.

### **2.1.6 Calidad de Servicio**

La calidad de servicio en las telecomunicaciones se determina por el grado de aceptación que tiene el funcionamiento de las aplicaciones ofrecidas al usuario de parte de los prestadores; algunos parámetros de medición nos permiten calificar el servicio que prestan; algunos de estos parámetros son: la velocidad de las redes de acceso, la pérdida y retardo de la información durante transmisión, y las congestiones de las redes, etc. Estos parámetros permitirán que los prestadores de los diferentes servicios recopilen información y asuman sus errores para mejorar la calidad de su servicio: además el ente regulador estará obligado a detectar y tomar correctivos.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como ente regulador es el encargado de comprobar que se cumplan las disposiciones tanto de los organismos internacionales como de la Ley General de Telecomunicaciones.

La Ley de Internet y Neutralidad de Red ayudará a los delegados de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a comprobar que la calidad de los servicios ofrecidos por las empresas o personas naturales o jurídicas que tengan concesiones, permisos o licencias, cumplan como mínimo con los siguientes puntos:

- El usuario debe recibir información detallada por adelantado, de manera clara y precisa respecto del alcance de sus servicios ofrecidos.
- Los concesionarios de servicios públicos deberán publicar en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, sus velocidades de acceso disponibles, nivel de agregación o sobreventa del enlace, disponibilidad del enlace en tiempo, y tiempos de reposición de servicio, uso de herramientas de administración o gestión de tráfico, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio, cumpliendo como mínimo los estándares de calidad internacionales de aplicación general.

## **2.2 Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones de México**

Para estar en concordancia con los grandes cambios tecnológicos del sector de las telecomunicaciones, los gobernantes de México han debido reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en la presidencia de Enrique Peña Nieto (2012 – 2018); la Reforma a la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, entró en vigencia el 1 de enero de 2015.

De acuerdo con el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los cambios constitucionales buscan asegurar la cobertura universal en servicios de telecomunicaciones para todos los niveles socioeconómicos.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se distribuye en 16 Títulos que incluyen 315 artículos y 45 Transitorios. Tal como se procedió con el caso de Chile, se tomarán en cuenta algunos artículos de la Ley de México para que sirvan de referencia para el análisis del proyecto de Ley que tiene planteado nuestro gobierno para el Ecuador.

En el Título Primero, Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades, Capítulo I, Disposiciones Generales, entre los artículos 1 al 6, contiene las generalidades que debemos tener en cuenta para aplicar la Ley.

- El Estado tendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, se autorizará su explotación y el de los recursos orbitales, todo esto estará regido por esta Ley.
- Esta Ley es pública y su objetivo principal es legalizar el espectro radioeléctrico conociendo su utilidad y beneficio, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el desarrollo de la competencia y libre asistencia en estos lugares.
- Como órgano rector el Estado impulsará un proceso eficaz en los servicios públicos que ofrecen las telecomunicaciones y radiodifusión; promoviendo la sana competencia entre los prestadores de estos servicios para que ofrezcan buenos precios, variedad y excelente calidad, siempre beneficiando al usuario y brindando el servicio a la mayor cantidad de habitantes, evitando la discriminación en cualquier modo o vulnere la dignidad humana, o perjudique los derechos y libertades de las usuarios.

Todas las vías generales de comunicación así como la satelital que son usadas para formar parte como elementos de las redes públicas de telecomunicaciones serán parte de la jurisdicción federal.

En el Capítulo II, De la Competencia de las Autoridades, artículos 7 al 10, explica que existen 2 organismos que se ayudarán entre sí para poder legislar pero no se interfieren entre sus competencias, serán el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) cuyo objetivo es legalizar y promover la competencia y el incremento eficaz de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución, también controla el empleo y rendimiento del espectro radioeléctrico, los servicios orbitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la utilización de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perder las facultades que concierne a otras autoridades.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría), dará juicios técnicos no relacionados al Instituto, sobre la entrega y el tiempo de las autorizaciones, control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y

radiodifusión, también planificar, formular, orientar, regular las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social, entre otras más.

### **2.2.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico**

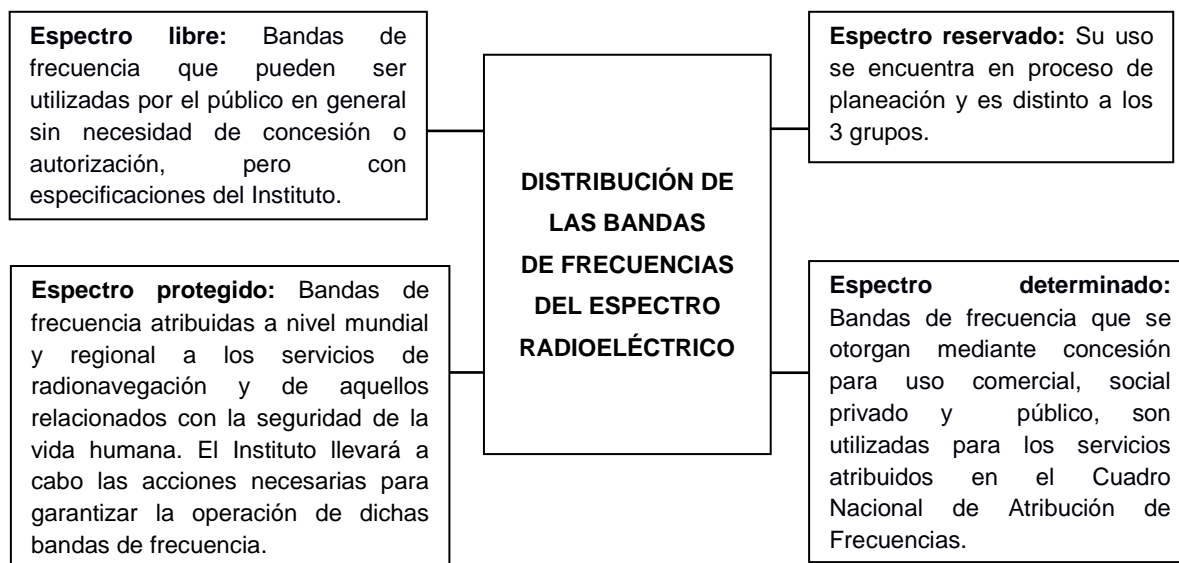
En el Título Tercero, Del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, entre los artículos 54 al 65, puntualiza que:

“El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado”.

El Instituto es quién administra el espectro radioeléctrico, entre sus objetivos está la creación y aceptación de los proyectos de uso, disponer los requisitos para la asignación de las bandas de frecuencias, vigilar las emisiones radioeléctricas y las políticas de sanciones.

Cubriendo el provecho y rendimiento para los usuarios se tiene que asegurar la vida, el dominio efectivo en los sistemas convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, la unión social sea regional o territorial, promover la neutralidad tecnológica.

En la figura 2.3 describe como se distribuyen las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.



**Figura 2.3 Distribución de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico en México.**

El Instituto debe tener al día el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para poder planificar y supervisar el uso del espectro radioeléctrico, examinando el progreso tecnológico en los asuntos de telecomunicaciones y radiodifusión, y las normas que emita la UIT, también debe confirmar la existencia de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o disposición de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, con preferencia sobre terceros.

Cumpliendo con los reglamentos del espectro radioeléctrico, el Instituto será el organismo que inspeccione, controle y confirme las emisiones radioeléctricas, deberá solucionar las interferencias perjudiciales y alteraciones que se presenten entre los sistemas usados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, En el desarrollo y ejecución de infraestructura inalámbrica se encargará de hacer cumplir los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que se establezca en coordinación con otras autoridades competentes.

### **2.2.2 Títulos Habilitantes**

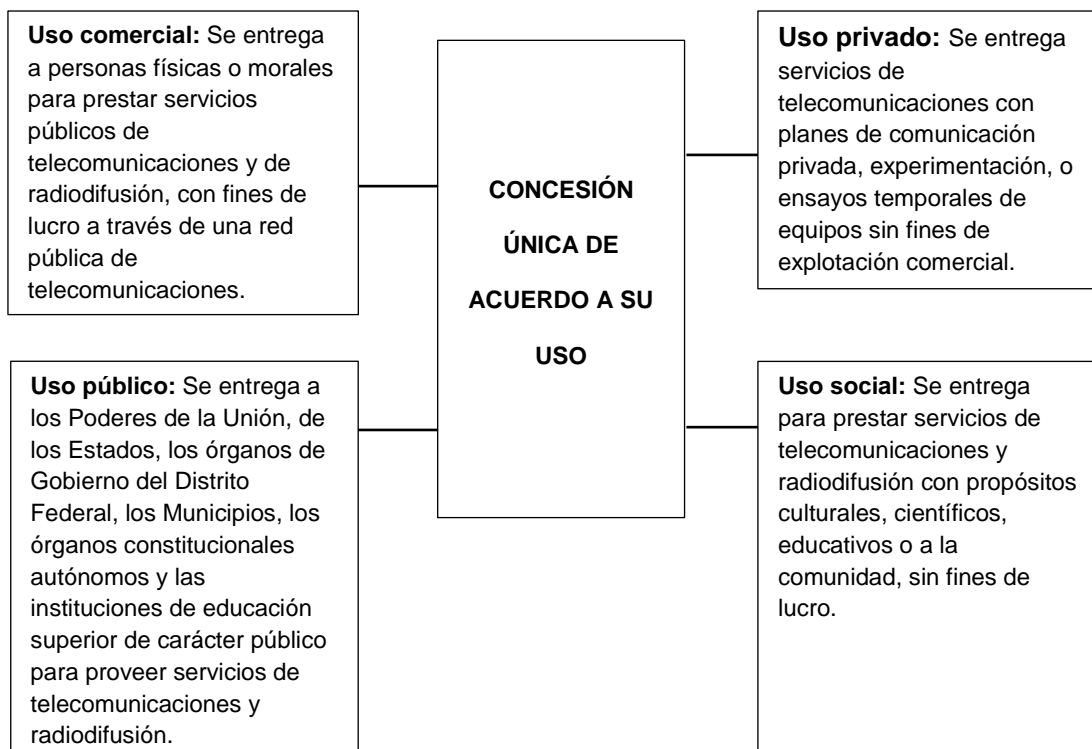
Los títulos habilitantes son documentos que entregan los organismos reguladores de cada país a las empresas que ofrezcan los servicios de telecomunicaciones para competir con los mismos deberes y derechos, mediante procesos abiertos y transparentes.

En el Título Cuarto, Régimen de Concesiones, desde el Capítulo I al VII, artículos 66 al 117, se precisa como entregan los títulos habilitantes.

En el Capítulo I, De la Concesión Única, establece este tipo de concesión las entregará el Instituto por un período de hasta treinta años y pueden ser extendidas hasta por períodos iguales, solo a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en la figura 2.4 se expone que se otorgará concesión



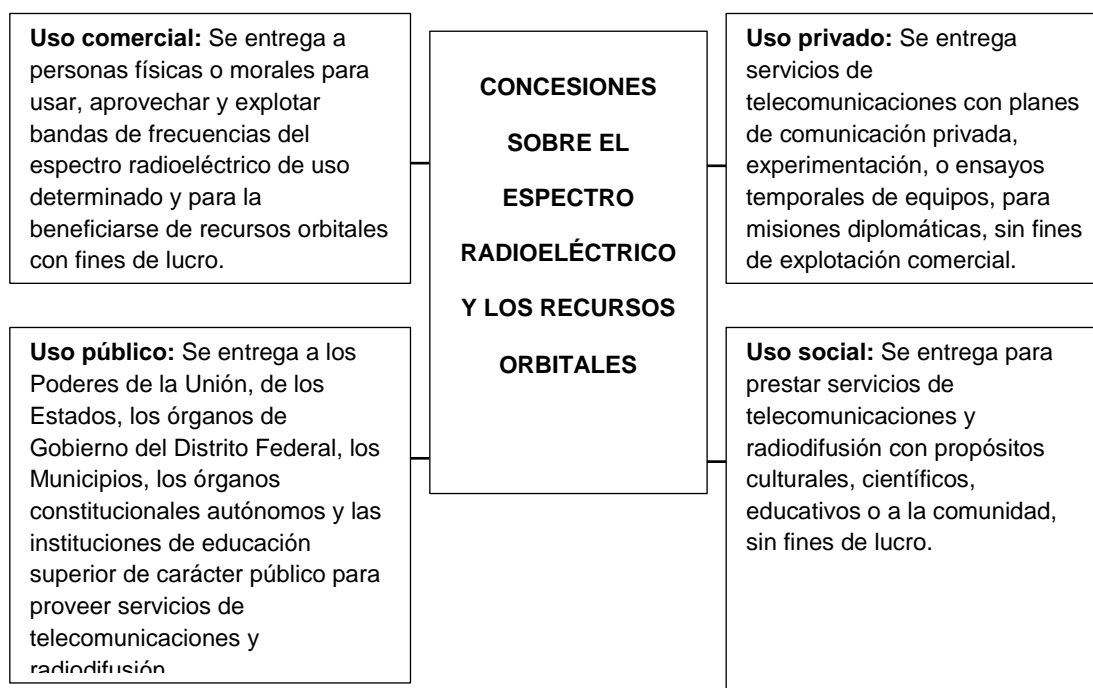
única para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión dependiendo de su uso.



**Figura 2.4 Distribución de la concesión única de acuerdo a su uso.**

En el Capítulo III, De las Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico y los Recursos Orbitales, establece que las concesiones que se entregan para tener beneficios de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para el beneficio de recursos orbitales, las entregará el Instituto por un período de hasta veinte años y pueden ser extendidas hasta

por períodos iguales, ésta se otorgará solo a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en la figura 2.5 expone para que usos se entregaran las concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales.



**Fig.2.5 Distribución de las Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico y los Recursos Orbitales.**

En el tema de telecomunicaciones el Instituto tendrá en cuenta algunos factores para poder decidir la entrega de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, así como son:

- Proposición económica;

- Cobertura, calidad e innovación;
- Beneficiar de menores precios en los servicios al usuario final;
- Previsión de fenómenos de concentración que incomoden el interés público;
- Entrada de nuevos o mejores ofertantes al mercado, y
- Solidez con el programa de concesiones.

Para que se realicen las licitaciones públicas el Instituto deberá publicar en su página de Internet y notificar en el Diario Oficial de la Federación, el plan sobre las bandas de frecuencias del espectro para uso determinado, con sus bases, características de funcionamiento y coberturas geográfica, poblacional o social para la convocatoria.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
  - Los programas y compromisos de inversión, de cobertura universal y calidad de los servicios que se pretenden prestar;
  - El plan de negocios y las especificaciones técnicas de los proyectos;

- Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;
- El período de vigencia de la concesión, y;
- Los criterios para seleccionar al ganador.

Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, estos servicios se prestarán sin fines de lucro, tampoco se puede repartir el espectro con terceros, excepto las dependencias de Estado que previa autorización del Instituto lo pueden hacer entre ellas y respetando la concesión otorgada.

Para concesiones para uso comercial o para uso privado para ocupar y explotar recursos orbitales se entregarán, previo pago de una contraprestación, mediante licitación pública y las bases se llevarán a cabo como el modelo de uso determinado que se estableció anteriormente.

Se podrá arrendar el espectro radioeléctrico por medio de concesiones para uso comercial o para uso privado permitiendo a estos solo comunicación privada, previa autorización del Instituto, que deberán cumplir con lo siguiente:

- El arrendatario debe tener una concesión única del mismo uso o que la haya pedido al Instituto;
- El arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las responsabilidades derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;
- No se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y
- No traten de concentrar, acaparar o tener propiedad cruzada.

Para la restitución de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto informará al concesionario los argumentos porque justifica su determinación, dándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la información.

Los motivos por los cuales las concesiones concluyen pueden ser:

- Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;
- Renuncia del concesionario o permisionario;
- Cancelación o restitución del concesionario o permisionario, y;
- Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

La conclusión de la concesión o del permiso no finaliza o extingue los compromisos adquiridos por el apoderado durante su presencia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá hacer la retención de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías si existiera algún desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley y podrá disponer de todo ello como lo estime conveniente, solo en el caso de guerra, el Ejecutivo Federal compensará a los interesados remunerando los daños y perjuicios causados por la requisa. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la compensación, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la retención. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

En el Título Sexto, De las Autorizaciones, Capítulo Único, establece que los prestadores deben tener autorización emitida por el Instituto cuando quieran:

- Beneficiarse de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

- Aprovecharse de estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
- Aprovechar temporalmente las bandas del espectro para visitas diplomáticas

Se entregará estas autorizaciones siempre que no perjudique los otros sistemas de telecomunicaciones, el plazo de vigencia será de diez años extendiendo el plazo hasta tiempos iguales.

### **2.2.3 Interconexión**

Dromi (2008) afirma que la interconexión constituye “una técnica que responde a la necesidad de hacer interactuar las distintas infraestructuras (redes) con tecnologías y diseños diferentes, con la finalidad de que los usuarios conectados perciban el servicio como si se tratara de una sola red” (p. 141)[15]

La interconexión facilita la posibilidad, a usuarios de servicios de telecomunicaciones, de comunicarse con otros usuarios o acceder a servicios y redes de otros operadores. El concepto de interconexión ha ganado importancia en los últimos años, debido a que hoy es posible, mediante distintas plataformas de red, transportar simultáneamente diversos tipos de servicios. Este proceso es conocido como “Convergencia Tecnológica”.

En el Título Quinto, De las Redes y los Servicios de Telecomunicaciones, Capítulo III, entre sus artículos 124 hasta el 138, asegura la interconexión e interoperabilidad de las redes públicas, por eso los concesionarios que intervengan en estas redes deben adecuar sus redes basándose en la arquitectura abierta.

Entre sus obligaciones el Instituto se encargará de realizar, modernizar y regir los programas técnicos primordiales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión,

Entre los programas se debe priorizar más los intereses de los clientes que de los concesionarios, sin dejar de tomar en cuenta las observaciones internacionales, teniendo en cuenta algunos propósitos:

- Impulsar la innovación, potenciar nuevos concesionarios, invertir en tecnología, infraestructura, redes de telecomunicaciones;



- Establecer y garantizar los requisitos mínimos para que exista la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones;
- Admitir disposiciones para garantizar la neutralidad tecnológica;
- Facultar a cada concesionario para que conozca los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones.

En la interconexión con redes públicas los concesionarios están obligados a cumplir condiciones no discriminatorias y transparentes, dar a conocer sus requisitos y tarifas que serán de interés general y de orden público.

Se determina como servicio de interconexión a lo siguiente:

- Dirección de tráfico, que incluye su origen y término, también llamadas y servicios de mensajes cortos;
- Enlaces de transmisión;
- Compartición de infraestructura;
- Puertos de acceso;
- Señalización;
- Coubicación;

- Tránsito;
- Auxiliares conexos, y
- Facturación y Cobranza.

El Instituto debe llevar un Registro Público de Telecomunicaciones de todos los convenios de interconexión que se celebre.

Las interconexiones entre los concesionarios que intervienen en las redes públicas deben inscribir sus acuerdos sin pasar los sesenta días desde que uno de ellos lo pidan, de no ser así, el Instituto solucionará y pondrá las cláusulas necesarias en un tiempo máximo de cuarenta y cinco días.

Los valores por interconexión será pactada entre los concesionarios, cuando no se pueda solucionar, el Instituto tendrá en cuenta las bases de los costos, para resolver siempre será considerando las asimetrías naturales de las redes que se interconectan, los horarios de congestiónamiento de red, volumen de tráfico y algunos factores más.

Sólo el Instituto podrá precisar cuándo un concesionario tiene o no mayor poder económico o sea predominante en el mercado.

Observación que se toman en consideración cuando exista un concesionario con mayor poder económico o predomine en el mercado:

- Si realiza cambios en sus redes o en la parte tecnológica, deberá tener la aprobación del Instituto y haber dado a conocer a los otros concesionarios los cambios a realizar.

Observaciones que se toman en consideración mientras exista un concesionario con mayor poder económico y predomine directa o indirectamente en el mercado nacional, siendo esta mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones ya sea por la cantidad de suscriptores, usuarios, tráfico de red, las precios de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, cuando sean asimétricas:

- No cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red
- La tarifa de interconexión será negociada libremente, para el tráfico en la red.

Se detallará algunos de los puntos más importantes para resolver los acuerdos de interconexión, las partes deberán precisar como mínimo:

- El sitio de interconexión de su red;
- Trabajar sobre bases de reciprocidad entre concesionarios que se entreguen servicios, capacidades y funciones similares entre sí,

privarse de pedir condiciones que no son imprescindible para la interconexión;

- Privarse de hacer ofertas por volumen en las tarifas de interconexión;
- Para que no se discrimine el tipo de tráfico, ni se atenúe la capacidad o calidad de los servicios que se brinda a los usuarios se deberá usar dispositivos que aseguren estos buenos servicios.
- Fijar técnicas para atender las peticiones de interconexión bajo el criterio primera entrada, primera salida;
- Las condiciones en las que se comercializa y la capacidad en los servicios de interconexión;
- Conocer los períodos máximos para proporcionar los enlaces de interconexión por parte de cada uno de los concesionarios;
- Conocer qué tipo de técnicas se siguen para las fallas o mantenimientos en las interconexiones.
- Entregar los servicios de interconexiones acordados, entregar la justificación necesaria respecto a cobros y los mecanismos de devolución correspondiente.

#### **2.2.4 Competencia en el Mercado**

El actual Presidente de México, Enrique Peña Nieto, reformó la ley de telecomunicaciones, con el fin de garantizar la función social de las telecomunicaciones y modernizar al Estado y la sociedad, a través de la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.

Citamos una de las decisiones presidenciales:

“La Decisión No. 10, anunciada el 1 de diciembre de 2012, consistente en la presentación de una iniciativa para reconocer en la Constitución, el derecho de acceso a la Banda Ancha y un conjunto de reformas para generar mayor competencia en telefonía, servicios de datos, televisión y radio”. (Gobierno de México, 2012) [16]

Peña Nieto destacó que la competencia no solo hace más productivas a empresas, además asegura mejores productos, servicios y precios.

Las comunicaciones en México están cambiando con la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que permite la entrada de la Convergencia Tecnológica. Esta ley permitirá que las compañías operadoras de televisión por cable obtengan derecho a ofrecer telefonía e internet de banda ancha simultáneamente, servicio conocido como triple play.

En el Título Décimo Segundo, De la Regulación Asimétrica, artículos 262 hasta el 288, se consideran las normas para que exista una competencia efectiva, de las cuales vamos a resumir algunas:

En el Capítulo I, De la Preponderancia, establece que una de las facultades del Instituto es precisar en cualquier momento la presencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, para poder prevenir que estos preceptos afecten a la libre competencia y así no se perjudique a los usuarios finales, ni afectar las relacionadas con la información, oferta y calidad de servicios, restricciones al uso de equipos terminales entre redes, convenios en exclusiva, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, estas observaciones se toman en consideración siempre que exista un concesionario con mayor poder económico y predomine directa o indirectamente en el mercado nacional, siendo esta mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones ya sea por la cantidad de suscriptores, usuarios, tráfico de red o capacidad de las mismas,

Las imposiciones que establece el Instituto se concluyen cuando no exista agente económico preponderante y esto permita una libertad de competencia efectiva en cualquiera de los sectores que existía.

El Instituto para determinar quién es el agente económico como preponderante tomará en consideración algunos puntos, que resumiremos a continuación:

- El Instituto debe informar al administrador por medio de un aviso que tiene un sumario de presunción cómo agente económico preponderante, anexando una copia, el administrador tendrá un tiempo de quince días para expresar su derecho a la réplica, en el cual se puede oficiar una audiencia de descargos, de no acercarse en ese tiempo tendrá su resolución definitiva en máximo veinte días.
- En el tiempo que demore determinar el informe definitivo, el Instituto puede fijar normas específicas o asimétricas que deberá aceptar el presunto agente económico preponderante.

El Instituto deberá implantar medidas que sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia cuando exista un agente económico preponderante, como son algunas que se resumen a continuación:

- Proponer cada año al Instituto para que permita ofertas públicas con relación a distintos servicios como son:
  - Interconexión.

- Usuario visitante.
  - Compartición de estructura pasiva.
  - Desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local.
  - Accesos, incluyendo enlaces.
  - Servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista.
- Entregar al Instituto para que permita el cambio de los precios que se aplica para algunos servicios como son:
- Servicios que se brinda al público: Como son paquetes comerciales, promociones y descuentos. El Instituto deberá dar la autorización para publicitar estos servicios.
  - Servicios intermedios que se brinda a otros concesionarios: Estos precios deben ser menores o iguales de los que se disponen para su ejecución.
  - El procedimiento que de manera desagregada e individual sirve para impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que aparten a la competencia.



El Instituto fijará el mismo precio para todos los concesionarios, no podrán existir subsidios cruzados o procedimientos anticompetitivos.

- Debe entregar cada año declaración de sus planes, como son:
  - La topología alámbrica, inalámbrica y la relacionada a la banda ancha, adjuntando los programas de modernización o crecimiento.
  - Las centrales y más equipos de infraestructura que disponga el Instituto, los cuales se deberán especificar, así como, componentes físicos y lógicos, su posición detallando las coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades
- No se permite la discriminación entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- Entregar los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones igualmente cumpliendo términos, condiciones y calidad, como lo que se ofrece a sí mismo.
- Cuando el usuario comercialice otros bienes o servicios deberán individualizarse porque debe permitir la portabilidad numérica telefónica.

- Facultar a los concesionarios y a los acreditados a distribuir servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la oportunidad de proponer a sus usuarios, bajo las mismas características de pago y en oportunidades de competencia, no se pueden restringir el tiempo aire, mensajes cortos, servicios de valor agregado, datos, servicio de usuario visitante.

En el Capítulo III, Del Poder Sustancial de Mercado, detalla como el Instituto ejercerá las regulaciones principalmente para que a los agentes preponderantes económicos con poder sustancial no pongan limitaciones al mercado o a los servicios que brinde la competencia, como son información, calidad, precios, ofertas comerciales, facturación.

Esta ley fomenta en algunos capítulos la sana competencia entre los diferentes prestadores, aun existiendo un agente económico preponderante con poder sustancial en cualquiera de los servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se ofrezcan con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, para promover una adecuada cobertura social.

### **2.2.5. Regulación y Control**

En este trabajo en la parte de la introducción al marco regulatorio de México se detalla algunas disposiciones generales que les permite esta ley a

las distintas Autoridades, en este punto nos vamos a enfocar en los principales temas que le permite esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

En el Título Segundo, Del Funcionamiento del Instituto, artículos 15 hasta el 53, entre algunas cosas que precisa son las atribuciones que tiene el Instituto:

- Exponer sus planes de trabajo, dictaminar normas administrativas de ámbito general, proyectos técnicos primordiales, tipos de tarifas, métodos para evaluar, homologar, certificar y regular en la parte técnica de telecomunicaciones y radiodifusión, y hacer cumplir esta Ley;
- Realizar, exponer y modernizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- Entregar las concesiones, permitir cesiones o cambios en el dominio accionario, títulos y transacciones de sociedades vinculadas con las concesiones, y decidir sobre las prórrogas, cambios o conclusión por cancelación, restitución o bancarrota;
- Ordenar con el Ejecutivo Federal incorporar el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y difundir los planes de bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico que resulten del Programa Nacional de Espectro, tanto para usar y aprovechar los recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, pero necesitarán de licitación pública;

- Licitar y entregar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en término de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;
- Establecer normas en términos de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, para poder garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado;
- Establecer normas y condiciones de interconexión que no acordaron los concesionarios en materia de las redes públicas de telecomunicaciones;
- Establecer normas para el acceso y uso compartido de la infraestructura activa y pasiva;
- Examinar y resolver la presencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes que concierne y solucionar la existencia de condiciones de competencia efectiva ;

- Revisar y establecer los precios de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión;
- Supervisar que se cumpla lo que estipula cada título de concesión entregados en término de telecomunicaciones y radiodifusión, de no ser así, sancionar por la respectiva infracción cometida, precautelando los bienes, instalaciones y equipos en compensación al País.
- Supervisar y sancionar para que se cumpla con los períodos de difusión de anuncios comerciales y hacer cumplir los compromisos con público general como el público infantil, así como lo establece esta Ley.

El Pleno es el organismo más alto de gobierno y resolución del Instituto, este será el encargado de nombrar o cambiar los funcionarios del Instituto, establecer las políticas y planes generales del Instituto.

Al Comisionado Presidente le corresponde dirigir el Pleno y al Instituto, será designado la persona de mayor antigüedad o mayor edad, será el representante legal del Instituto en todo momento, inspeccionará las diferentes unidades del Instituto para separar las partes de recursos humanos y financieros, de la parte de investigación y resoluciones de procedimientos.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, al menos uno debe ser especialista en los términos que trate el Instituto, serán elegidos por el Pleno del Instituto y su compromiso durará solo un año.

La Contraloría Interna del Instituto es un organismo de independencia técnica y de gestión, podrá disponer sobre su funcionamiento y conclusiones, se encargará de asesorar y comprobar sobre los ingresos y egresos del Instituto, su titular será nombrado o cambiado por la Cámara de Diputados y su compromiso durará cuatro años.

#### **2.2.6. Calidad del Servicio**

La medición objetiva del nivel de calidad de servicio se realiza a través de un conjunto de parámetros técnicos; para esta medida de la calidad de servicio se considera de extremo a extremo de la comunicación y se hace desde la óptica del usuario final. Cualquier dependencia de otros servicios o redes públicas interconectadas queda incluida implícitamente en la medida de la calidad del servicio entregada al usuario final.

En el Título Noveno, De los usuarios, artículos 191 hasta el 209, explica que se les garantizarán por medio de esta Ley y por la Ley Federal de Protección al Consumidor, los derechos y obligaciones de los usuarios en los diferentes productos y servicios, estos deben estar en buenas condiciones de calidad,

competitividad, seguridad y duración, además contarán con un organismo público que es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) que será el encargado de proteger y promover los derechos de los consumidores, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica dentro del marco normativo de los Derechos Humanos reconocidos para los consumidores.

Los concesionarios y autorizados deberán inscribir los contratos en el Instituto y en PROFECO, además entregar a los usuarios un escrito detallando los derechos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor, aunque sea emitida por medio electrónico.

Se le permite al usuario:

- La libre elección de escoger entre los diferentes productos y servicios que le ofrezca cualquier proveedor;
- No sentir existir discriminación de ninguna índole, y
- Puede exigir el cumplimiento forzoso de algún contrato aunque el proveedor haya cambiado las condiciones originales.

Al no cumplir los proveedores lo estipulado en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor se acatarán a las respectivas sanciones.

## **CAPÍTULO 3**

### **3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DEL ECUADOR.**

El Presidente de la República Economista Rafael Correa Delgado el 3 de Octubre de 2011 dirigió un oficio al Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, con el propósito de tramitar el proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

El 29 de octubre del 2014 se aprobó el informe del *primer debate* del proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, con diez votos a favor y dos en contra.

El 10 de diciembre del 2014 se aprobó el informe del *segundo debate* del proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Pleno de la



Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, con ocho votos a favor y cuatro en contra.

El proceso continuó el día 17 de diciembre del 2014 cuando el pleno de la Asamblea Nacional *aprobó el nuevo proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones* con 93 votos a favor y 25 en contra. El siguiente día el nuevo proyecto de Ley fue enviado al Presidente de la República para que lo pueda sancionar u objetar. De acuerdo a la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la potestad de sancionarlo u objetarlo, en forma parcial o total.

En la siguiente etapa de este proceso, el 15 de enero del 2015 el Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente de la República, quien lo envió a la Asamblea Nacional para que siga su debido trámite.

Para continuar con este análisis, debemos referirnos a lo que ordena nuestra Constitución, de modo que podamos inferir cuáles podrían ser las decisiones que adoptaría la Asamblea Nacional.

Para conseguir el objetivo propuesto, revisemos la secuencia de los hechos buscando la correspondencia con los respectivos mandatos Constitucionales:

1. El Proyecto de Ley fue sometido a dos debates en la Asamblea Nacional: primer inciso del artículo 137.

2. La Asamblea Nacional aprobó el Proyecto de Ley y lo envió al Presidente de la República, quien lo objetó parcialmente: tercer inciso del artículo 137.

3. El Presidente presenta un texto alternativo y devuelve el Proyecto de Ley a la Asamblea Nacional: segundo inciso del artículo 138.

4. Continuando con el proceso “La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.”: tercer y cuarto incisos del artículo 138.

Como hemos visto, el proceso para aprobar el Proyecto de Ley se enmarca en lo que ordena la Constitución de la República, por lo tanto concluimos que a partir del próximo 15 de febrero del 2015 el Ecuador deberá contar con la nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones como instrumento idóneo para ejercer la administración, regulación y control del más importante sector

productivo de las economías de la Sociedad de la Información y la Comunicación.

Ahora revisemos como está estructurado el Proyecto de Ley: en su introducción, constan la “Exposición de Motivos” y 12 “Considerandos”; posee el Libro titulado “Ley Orgánica de Telecomunicaciones” que contiene 14 títulos, y 148 artículos, 4 Disposiciones Generales, 7 Disposiciones Transitorias, 2 Disposiciones Derogatorias y 5 Disposiciones Finales.

El objetivo de esta parte de nuestro análisis es determinar la pertinencia de la aplicación de la Ley para regular el sector de las telecomunicaciones de nuestro país. Realizaremos el análisis desarrollando los mismos parámetros que se estudiaron para los casos de Chile y México.

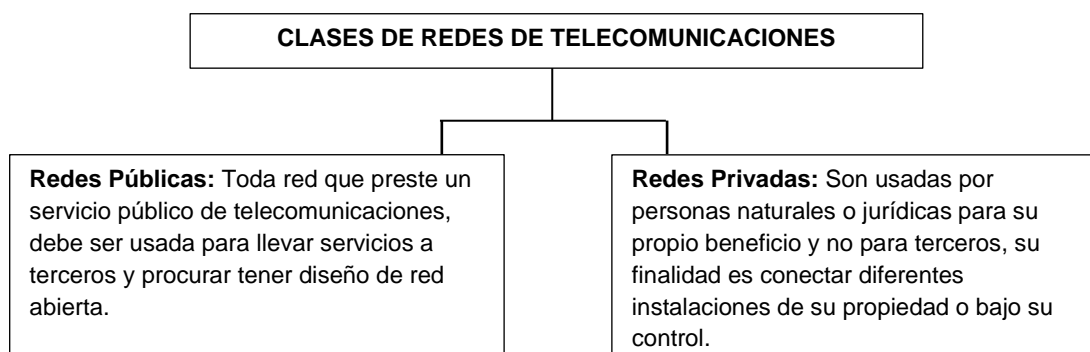
### **3.1 Gestión del Espectro Radioeléctrico**

Consideramos que uno de los objetivos principales del Proyecto de Ley es la creación de la ARCOTEL; tal es así que se la menciona alrededor de 200 veces en el texto del Proyecto de Ley; el cual otorga a la ARCOTEL, en su artículo 142, “autonomía administrativa, técnica económica, financiera y patrimonio propio”. Si bien es cierto que el mismo artículo estipula que la ARCOTEL funcionará adscrita al MINTEL, por otro lado, se señala explícitamente que será la ARCOTEL “la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro

radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El Proyecto de Ley, en su Título I, Disposiciones Generales, artículos 1 a 7, determina, entre otras cosas, el objeto, objetivos y ámbito de aplicación; destaca a las telecomunicaciones como sector estratégico y, en concordancia con el contenido del numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, reafirma las competencias exclusivas del Estado Central sobre el espectro radioeléctrico y el régimen de telecomunicaciones. En el artículo 6 se definen espectro radioeléctrico, homologación, radiaciones no ionizantes, sistemas de audio y vídeo por suscripción, entre otros términos de interés para el contenido del Proyecto de Ley.

El artículo 9 define qué es una red de telecomunicaciones y determina que la implementación de una red de telecomunicaciones comprende desde su levantamiento físico y técnico hasta el instante en que estén en movimiento todos los componentes activos y pasivos para que pueda cumplir sus objetivos. En este mismo artículo se clasifican las redes de telecomunicaciones, como lo detalla la figura 3.1 y serán de acuerdo a su utilización:



**Figura 3.1 Clases de redes de telecomunicaciones en Ecuador.**

El artículo 15 del Proyecto de Ley establece los aspectos a considerar para la delegación del espectro, se estipula que la gestión se efectuará a través de:

- Empresas públicas dedicadas a prestar servicios de telecomunicaciones.
- Empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria; y,
- La iniciativa privada o la economía popular y solidaria, por delegación del Estado Central.

Estas disposiciones serán reafirmadas en el artículo 93.

Se destaca la preponderancia que se da a las empresas públicas o, al menos a la mayor participación estatal, lo cual se enfatiza en el contenido del artículo 55 del Proyecto de Ley.

En cuanto a la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Proyecto de Ley determina con claridad que los GAD pueden realizar las obras que permitan instalar la infraestructura de redes de telecomunicaciones, pero ciñéndose a las normativas que expidan el MINTEL y la ARCOTEL, incluso en lo que se refiere al cobro por uso de suelo y al uso y ocupación de bienes de dominio público para garantizar el tendido de redes de telecomunicaciones: artículos 9, 11 y 104 del Proyecto de Ley, respectivamente.

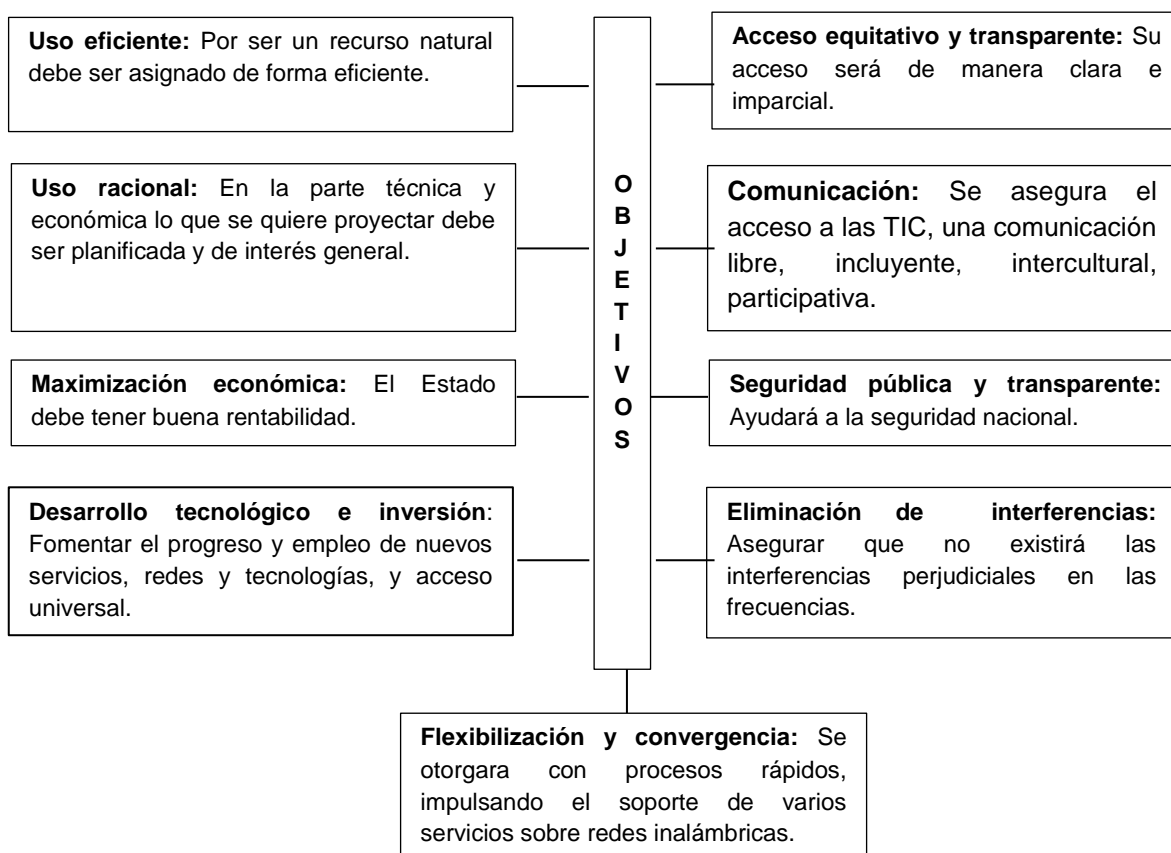
Por otro lado, el Proyecto de Ley en sus artículos 9, 11, 104, el numeral 10 del artículo 141 y el numeral 14 del artículo 148, establece claramente que las recaudaciones por tasas relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones son competencia exclusiva del Ministerio Rector y de la ARCOTEL.

De este modo, se deja claro que los GAD no tienen competencias ni en la gestión, ni en la administración de los servicios de telecomunicaciones, ni del espectro radioeléctrico; cumpliendo con lo que estipulan los artículos 314, 315 y 316 de la Constitución del Ecuador.

El Proyecto de Ley es exhaustivo en considerar al espectro radioeléctrico como un recurso estratégico, en lo que se refiere a los aspectos económico, técnico y de vital importancia para el desarrollo del país; los contenidos de los artículos: 1, 3 (numerales 7 y 11), 4, 7, 18, 94, 108, 109. En el contenido

de estos artículos se hace énfasis en que la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico del Ecuador deben realizarse con criterios de eficiencia, sostenibilidad ambiental, prevención y precaución; y en las competencias exclusivas del Estado Central sobre los mismos, en concordancia con los artículos 313 y 408 de la Constitución del Ecuador.

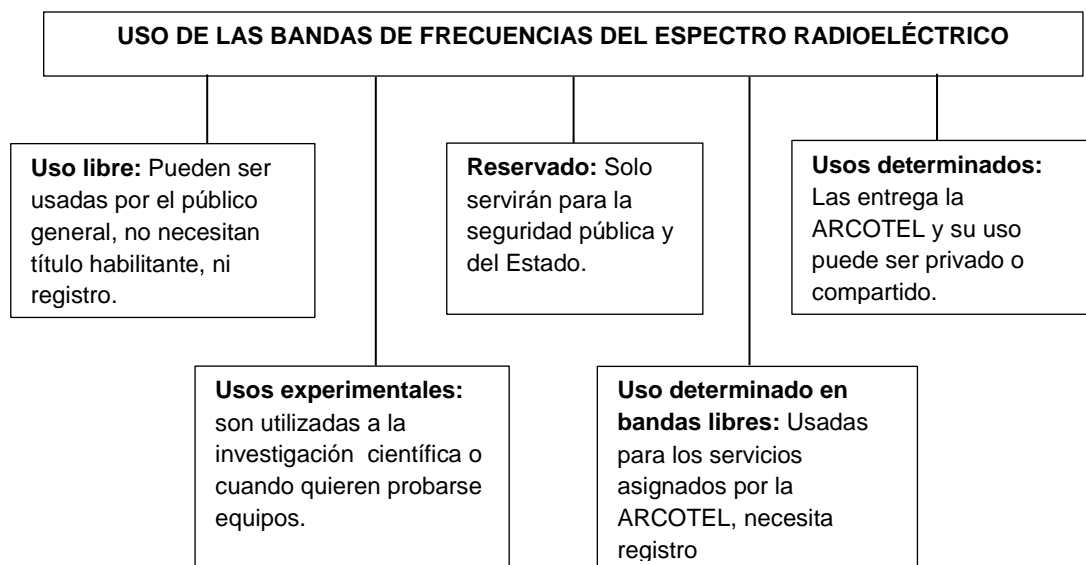
En el Título XI, Recursos escasos y Ocupación de bienes, Capítulo I, Asignación del espectro radioeléctrico, se detalla mejor la importancia del espectro radioeléctrico para nuestro país. En la figura 3.2 se especifican los objetivos que tiene el Estado para administrar, regular, gestionar, planificar y controlar el espectro radioeléctrico:



**Figura 3.2: Objetivos del Estado para administrar, regular, gestionar, planificar y controlar el espectro radioeléctrico.**

En la figura 3.3 se detalla como el Estado clasifica al espectro de acuerdo a sus aplicaciones en: bandas de uso libre, bandas libres para uso determinado, bandas para uso determinado, bandas para usos experimentales y bandas de uso reservado.





**Figura 3.3 Utilización del espectro radioeléctrico.**

El MINTEL ejercerá la representación internacional del Estado Ecuatoriano en los ámbitos de las telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y tecnologías de la información y comunicación.

Luego de este análisis, podemos concluir que, desde el punto de vista ideológico político, en el ámbito de la gestión del espectro radioeléctrico, el Proyecto de Ley reproduce los planteamientos y principios del gobierno: se otorga al Estado Central poderes exclusivos y hasta extraordinarios para que regule y controle las actividades productivas públicas y privadas, tal es así que, en el régimen de las telecomunicaciones, se refuerza el papel del Estado Central tiene la potestad de emitir políticas públicas, planes y normas

técnicas nacionales, las mismas que deben ser cumplidas en todos los niveles de gobierno del Estado.

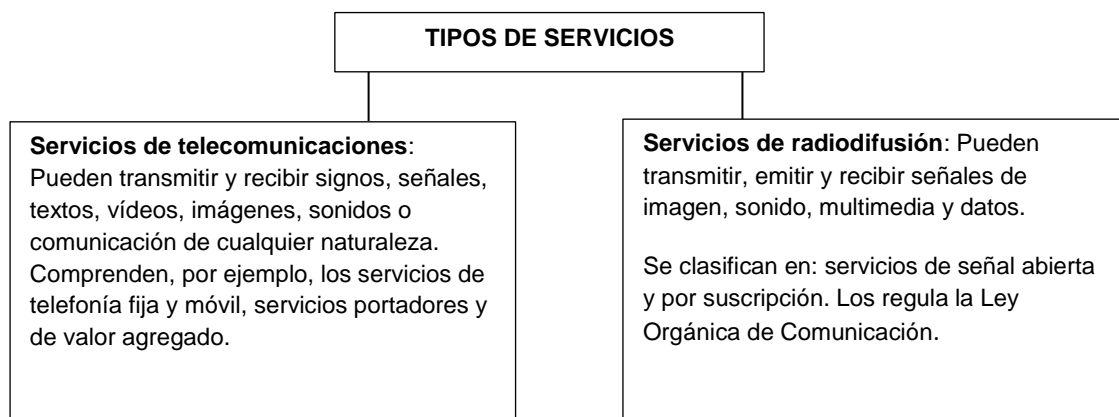
### **3.2 Títulos Habilitantes**

Otro aspecto importante que se aborda en el Proyecto de Ley de Telecomunicaciones Reformado Final es el otorgamiento y la clasificación de los Títulos Habilitantes.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, previo el cumplimiento de todas las regulaciones y normas impuestas por los organismos de control, estarán habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. El Estado Central vigilará que las redes se operen bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

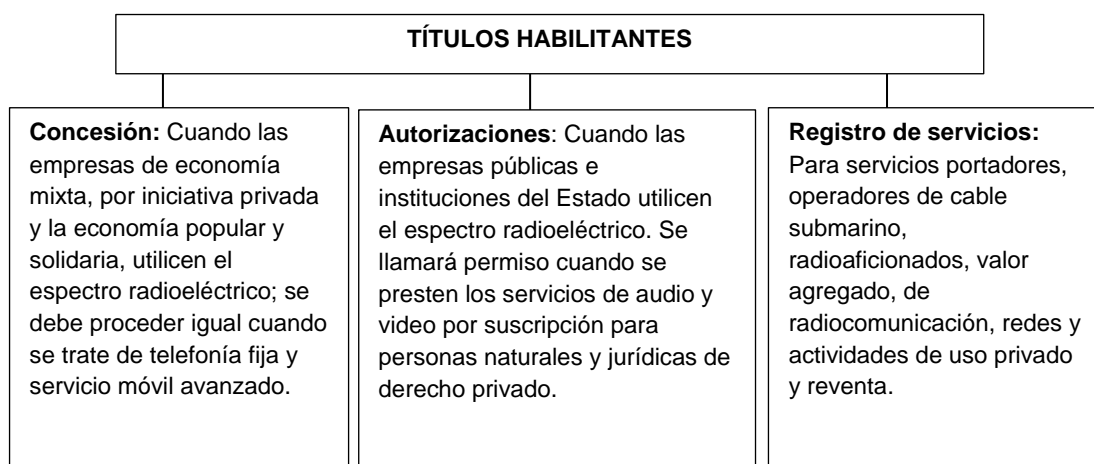
Empezaremos realizando un breve análisis del contenido del Título V, Títulos Habilitantes, Capítulo I, Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones; artículos 35 al 49.

Por orden constitucional todos los servicios en telecomunicaciones son públicos, y las redes que utilicen deben obrar con los principios de regularidad, neutralidad tecnológica y convergencia. En la figura 3.4 se establece los tipos de servicios que autoriza el Estado.



**Figura 3.4 Tipos de servicios.**

La figura 3.5 es una clasificación de los títulos habilitantes que entregará la ARCOTEL:



**Figura 3.5 Títulos Habilitantes.**

En este capítulo también dispone una habilitación general que servirá para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará por medio de una concesión o

autorización, con esta habilitación general se puede brindar varios servicios como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificada y no limitada, para brindar estas prestaciones se necesitan solo registro de servicios.

Otra propuesta establece que las empresas públicas y entidades públicas, no deberán pagar tasas por:

- Entrega o actualización de los títulos habilitantes
- Entrega o actualización de la autorización de frecuencias para su empleo y aprovechamiento.

En caso de que las empresas privadas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas mixtas soliciten que se les otorgue o renueve los títulos habilitantes para la prestación de servicios, la ARCOTEL examinará el desarrollo tecnológico, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado, el acceso universal a las TIC, la satisfacción del público general y el cumplimiento de los requisitos del título que está por concluir.

La ARCOTEL deberá tener un Registro Público de Telecomunicaciones en el cual se detallarán las disposiciones de los actos, autorizaciones, permisos,

contratos, modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura, que se establezcan con las empresas, entre las cuales están:

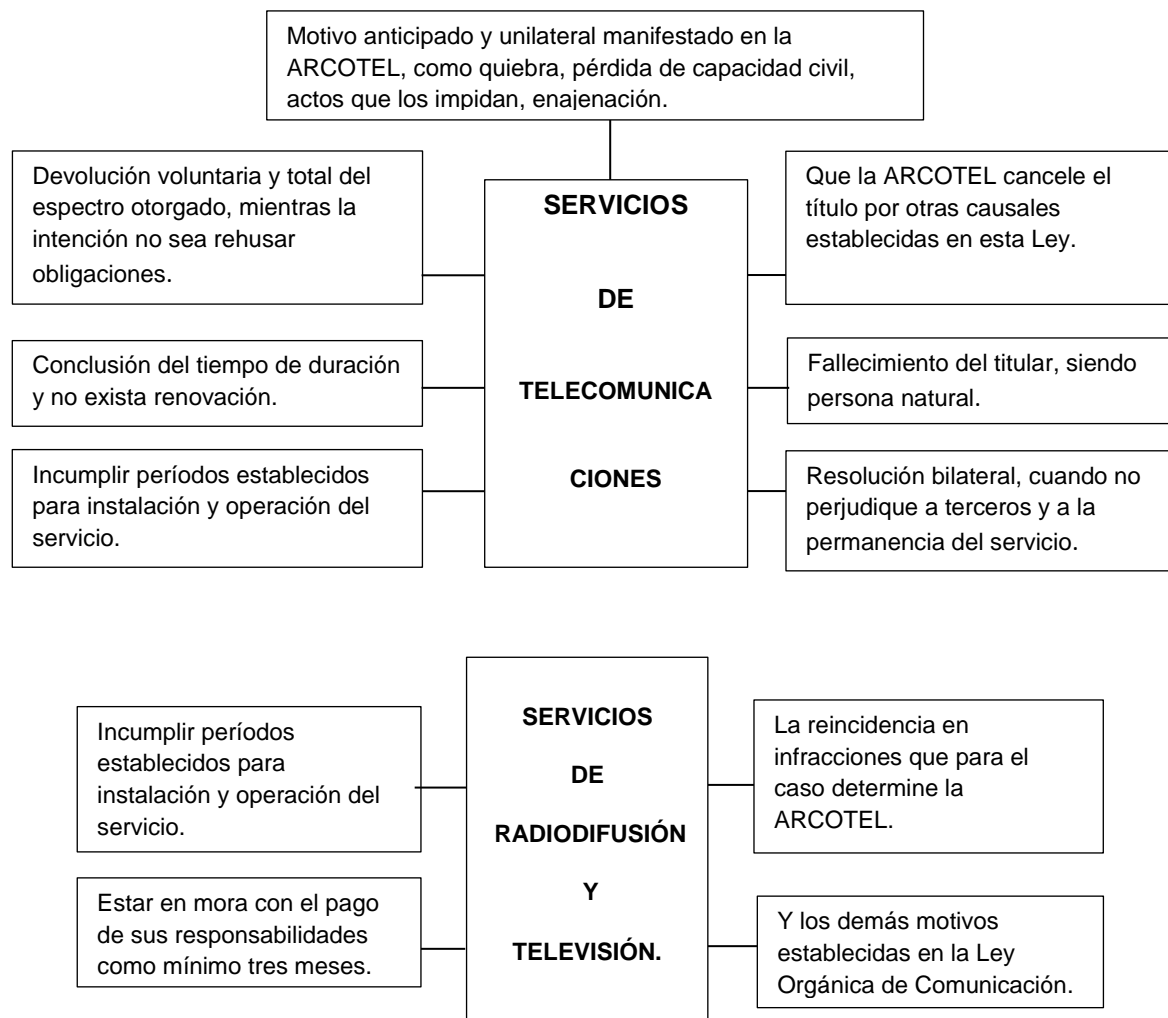
- Las Habilitaciones Generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.
- Las Condiciones Generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.
- Las concesiones de uso y explotación del espectro.
- Los Actos Administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.
- Los acuerdos y disposiciones de interconexión y conexión.
- Los topes tarifarios de los servicios.
- Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura.
- Los acuerdos y disposiciones de operación virtual.
- Los contratos de reventa de servicios.
- Los modelos de contrato de adhesión de servicios.
- Uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado.

➤ Redes Universales de acceso Internet.

Los títulos habitantes, en general, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Deben ser de uso exclusivo del titular, no se pueden transferir, ceder, enajenar, arrendar o gravar por ningún medio, sin autorización de la ARCOTEL.
- Cuando las prestadoras de servicios de telecomunicaciones necesiten estos títulos deberán pagar sus derechos a la ARCOTEL por el proceso de otorgamiento; igual obligación tienen las prestadoras que intervengan en representación del Estado.
- Tienen una duración hasta de quince años, igualmente su renovación, exceptuando a los operadores de cable submarino y las empresas públicas de telecomunicaciones que pueden sobrepasar ese período.

En la figura 3.6 se muestra las diferentes formas que se pueden extinguir los títulos habitantes en los dos tipos de servicios: de telecomunicaciones y los servicios de radiodifusión y televisión.



**Figura 3.6 Causales para la extinción de títulos habilitantes.**

En el Título XI, Instalación de Infraestructura y Características Técnicas de Servicios de Radiodifusión, Televisión; y, Audio y Video por Suscripción, se detalla entre sus artículos del 110 al 115, que la ARCOTEL será la autorizada para regular estos servicios y los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta

y sistemas de audio y video por suscripción. La ARCOTEL también tiene potestad para modificar el título habilitante de manera administrativa.

Para finalizar, se determina que para los servicios de radiodifusión, el plazo para la instalación y operación desde la inscripción del título habilitante será de un año; en caso de no cumplirse este requisito, se restituirá el título a favor del Estado, de acuerdo a los procedimientos de rigor.

A modo de síntesis, nuevamente destacamos el papel protagónico del Estado Central, por medio del Ministerio Rector y de la ARCOTEL en la administración y control del sector de las telecomunicaciones del Ecuador. Cabe mencionar que de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación artículo 49 numeral 8, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación participará en la gestión del espectro radioeléctrico para el caso de radiodifusión pues su informe es vinculante para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción.

### **3.3 Interconexión**

El desarrollo tecnológico hace posibles nuevas y variadas aplicaciones y servicios en el sector de las telecomunicaciones; la demanda de los usuarios es la respuesta social casi inmediata ante la aparición de estas nuevas opciones o servicios. Las nuevas aplicaciones se soportan en la



convergencia tecnológica, que a la vez es posible gracias a la interconexión; de allí deviene la importancia de la misma.

En el Título VII, Interconexión y Acceso, se precisan definiciones y regulaciones para poder proveer servicios de las telecomunicaciones entre sus redes. A continuación haremos un resumen de los aspectos pertinentes.

El artículo 67 de la Ley define el término interconexión como la unión o conexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones a través de medios físicos o radioeléctricos.

Los proveedores para poder servirse de la interconexión y el acceso deben hacerlo respetando los fundamentos de neutralidad, sin discriminación, con igualdad y transparencia.

El artículo 68 define el acceso al hecho de que cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones debe poner a disposición de los demás prestadores sus recursos de red con fines de prestación de servicios; esto incluye los servicios de radiodifusión. El acceso debe hacerse con sujeción a la normativa que emita la ARCOTEL.

Se dispone la obligación de tener una arquitectura de redes abierta, de modo que se posibiliten la interconexión y el acceso a las redes para todos los prestadores que intervengan en las redes públicas de telecomunicaciones.

La ARCOTEL será el organismo que regule e intervenga en los acuerdos que se dispongan entre las partes interesadas; de no llegar a los mismos la ARCOTEL lo resolverá de oficio aplicando los respectivos reglamentos, preservando la interoperabilidad de los servicios, el desarrollo en el mercado, la inversión inicial del propietario, amparando la competencia a largo plazo, y en su debido momento la propiedad intelectual.

La ARCOTEL está encargada de controlar que los prestadores tengan cuentas separadas y de aplicar cargos económicos por interconexión y acceso, con el fin de impulsar la eficiencia, la competencia sostenible y beneficios a largo plazo.

Para continuar resaltando la importancia que la Ley otorga a la interconexión y al acceso, reseñamos que, sin autorización de la ARCOTEL no se podrá desconectar, interrumpir, suspender, degradar la calidad o cerrar la interconexión y el acceso, de ninguna forma sea esta parcial o total, sea de acuerdo mutuo o unilateral, aun teniendo disputas pendientes, sean administrativas o judiciales, siempre deberá ponerse en primer lugar los derechos de los abonados o usuarios y la permanencia del servicio.

Por otro lado, para que la interconexión y el acceso sean posibles, son de imprescindible aplicación la neutralidad tecnológica y la neutralidad de la red. Por este motivo se explicaría que el numeral 13 del artículo 3, contiene como uno de sus objetivos el fomentar la neutralidad tanto tecnológica como de la

red. El artículo 4 considera a la neutralidad tecnológica y de red como dos de los principios sobre los que se deben fundamentar la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Otro aspecto de gran relevancia es la Convergencia, la misma que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley considera como uno de sus objetivos y que el artículo 4 cita como uno de los principios para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 12 de la Ley, titulado “Convergencia”, determina que el Estado promoverá la convergencia y que la ARCOTEL emitirá normas y reglamentos que hagan posible e impulsen la prestación de varios servicios por medio de la misma red. Adicionalmente, el artículo 35 dispone que las redes de telecomunicaciones operaran basadas en los principios de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Continuando con la referencia a la Convergencia, para la asignación del espectro radioeléctrico, el numeral 9 del artículo 94 dispone que la ARCOTEL debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.

### **3.4 Competencia en el Mercado**

En una sociedad de libre mercado es imprescindible la intervención del Estado como ente de regulación y control de las actividades productivas, con el propósito de evitar las distorsiones que podrían presentarse por las acciones u omisiones de los actores de los hechos económicos. En consecuencia, el establecimiento de normas claras y controles adecuados, son condiciones imprescindibles para que las actividades económicas se desarrollen con equidad y legalidad.

En correspondencia con lo dicho, esta parte del presente trabajo se dedicará a la revisión de las normas y controles que propone el Proyecto de Ley para asegurar una correcta competencia en el mercado de las telecomunicaciones del Ecuador, de manera que se muestra como se controlará a los prestadores, “ex ante: antes del suceso”, es decir antes que tengan dominio o sean preponderantes en el mercado, así ellos conocerán sus obligaciones con anticipación para evitar el monopolio u oligopolio de algún servicio.

En el Título IV, Regulación Sectorial Ex Ante para el Fomento, Promoción y Preservación de las Condiciones de Competencia, entre sus artículos 26 al 34, enfatiza como se llevará a cabo las normas que seguirá la ARCOTEL para normalizar los diferentes sectores de las telecomunicaciones y los distintos servicios del mercado; promoviendo y asegurando las condiciones necesarias para que exista una buena competencia en distintos ámbitos

como son la parte técnica, económica y de acceso a las infraestructuras, a continuación detallaremos lo más relevantes para nuestro trabajo.

Entre sus competencias la ARCOTEL tendrá que aplicar esta Ley y hacer un Reglamento de Mercados para ayudar a mantener regulado los estos sectores, entre las cosas que debe tener en cuenta son: el autorizar los precios, el garantizar el acceso a todo tipo de usuario sin discriminación para tener los materiales necesarios y el asegurar la compatibilidad, la calidad de servicio, la seguridad del usuario y la del medio ambiente.

Como mínimo cada dos años la ARCOTEL apegándose al Reglamento de Mercados deberá revisar los sectores relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones para saber si hay proveedores mayoristas y minoristas en todo el entorno geográfico del País, así poder establecer si existe una competencia efectiva o exponerles las obligaciones que deben tener los prestadores con poder de mercado o preponderantes. Mientras exista proveedores con poder de mercado o preponderantes o no se mantenga la competencia efectiva, se prolongarán o replantearán las obligaciones, caso contrario se eliminarán.

Detallamos algunas de las obligaciones que se asignan a los proveedores con poder de mercado o preponderantes:

- Entregar a la ARCOTEL la información necesaria sobre las condiciones, suministros y utilización de las redes; así como sus

limitaciones al acceso, tarifas, contratos y utilización de sus servicios o aplicaciones.

- Para impulsar la competencia efectiva se le brindará al usuario mejores precios y mayor calidad de servicios, reconociendo la inversión del proveedor de servicios, en forma especial si utilizan redes de nueva generación.
- Precisar cargos de interconexión sean simétricos o asimétricos para evitar pruebas anticompetitivas.
- Normalizar las tarifas sean simétricas o asimétricas.

Se aclara la diferencia que establece la ARCOTEL cuándo un operador tiene poder de mercado y cuándo un operador tiene preponderancia en los servicios de telecomunicaciones y servicios de suscripción; estableciéndose las siguientes definiciones:

Operador con poder en el mercado: Es el prestador que influya significativamente en algún sector del mercado como son tarifas, entorno geográfico, conexión o interconexión a su red; puede ser de forma individual o en grupo, sabiendo que puede afectar de manera directa o indirecta a sus competidores, compradores, clientes o más personas.

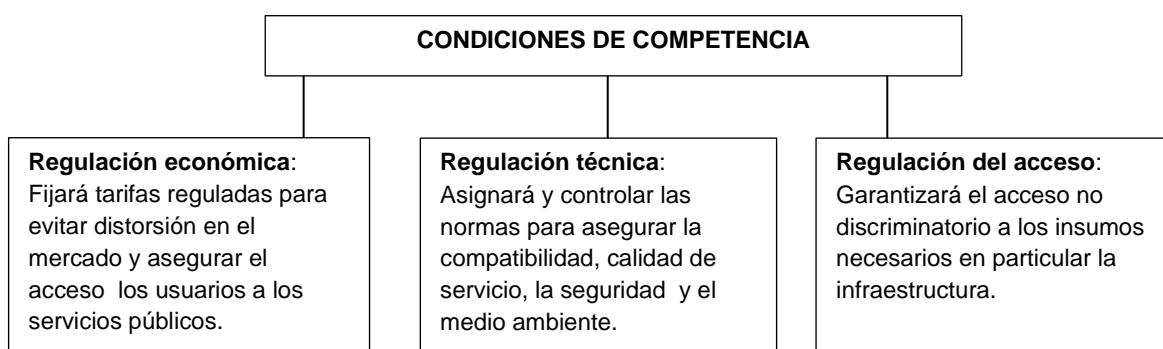
Operador con preponderancia en el mercado: Es el prestador que tenga más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otro, para cualquier mercado o servicio.

En una de las objeciones que hizo el Presidente de la República es reformar la tabla de pago que se fijará para fomentar la competencia y prevenir la alteración en el mercado de servicios de telecomunicaciones y de servicios de suscripción, se medirá desde el 35% de sus ingresos totales anuales y será para los proveedores privados que aseguren el mercado dependiendo de la cantidad de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, se la puntualiza a continuación:

DESDE	HASTA	PAGO
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%

Estos ingresos se harán al Estado se realizará trimestralmente y lo efectuará la ARCOTEL; este pago es independiente y no tiene relación con otro pago previsto en la presente Ley.

En el Título IV, Regulación Sectorial Ex Ante para el Fomento, Promoción y Preservación de las Condiciones de Competencia, entre sus artículos 26 al 34, detalla los distintos ámbitos que regulará la ARCOTEL para fomentar, promocionar y preservar las mismas condiciones de competencia, en la figura 3.7 se muestra al menos algunos como son la parte técnica, económica y de acceso a insumos de infraestructura.



**Figura 3.7 Condiciones de competencia**

### **3.5 Regulación y Control**

En el Título X, Sociedad de la Información y del Conocimiento y Servicio Universal, Capítulo Único, Promoción de la Sociedad de la



Información y Prestación del Servicio Universal, entre sus artículos 88 al 92, puntualiza como se va a enfocar los proyectos y programas que debe fomentar el Ministerio Rector para el desarrollo de la sociedad de la información y del conocimiento en el país.

Se promueve el Servicio Universal, entendiéndose así como el compromiso de acrecentar los servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes de nuestro país, permitiendo el derecho a la información, a la comunicación y al acceso universal aun en las zonas marginales y rurales, llegando con nuevas tecnologías, con calidad y precios equitativos.

El Ministerio rector para brindar mayor atención a las zonas geográficas de nuestro país con menor cobertura de servicios y menos ingresos establece el Plan de Servicio Universal que será para ejecutar programas de desarrollo por medio de las empresas públicas o mixtas o privadas o de economía popular que tengan sus títulos habilitantes.

La ARCOTEL recibirá una aportación del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, de parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, exceptuando de los proveedores de radiodifusión y será para poder incrementar el Plan de Servicio Universal, este pago se hará cada trimestre y dentro de los quince días posteriores a la culminación trimestral de cada año calendario.

En el Título XIV, Institucionalidad para la Regulación y Control, entre sus artículos 140 al 147, establece las diferentes competencias que tendrá el Ministerio rector y la ARCOTEL, de las cuales detallaremos las más notables:

El órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Este organismo será el encargado de implantar las políticas y orientación para el progreso de la sociedad de la información, y deben ajustarse a los propósitos del Plan de Servicio Universal que ayudará al Plan Nacional de Desarrollo de nuestro país.

La entidad que administre, regule y controle las telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la manipulación de redes, será la ARCOTEL y su sede será en el Distrito Metropolitano de Quito.

Algunas de las competencias del Órgano Rector serán:

- Representar al Estado ecuatoriano en materia de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y tecnologías de la información y de la comunicación, a nivel internacional.

- Planear y concretar los programas para impulsar las tecnologías de la información y comunicación, el desarrollo de las telecomunicaciones, y de la distribución del espectro radioeléctrico.
- Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios necesarios que lleve consigo.
- Administrar las asignaciones orbitales geoestacionarias o satelitales a nivel internacional en beneficio de nuestro país.
- Implantar las normas claras y los valores de contraprestación para los prestadores que necesitan usar las redes de telecomunicaciones.

Algunas de las competencias de la ARCOTEL que le permite esta Ley serán:

- Emitir las regulaciones y programas técnicos de su competencia para promover lo establecido en la Constitución de la República, en esta Ley y lo que dictamine el Ministerio rector.
- Establecer y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.
- Vigilar el uso del espectro radioeléctrico, plantear sus tarifas para su utilización.

- Verificar que los prestadores de servicios de telecomunicaciones incluido el de larga distancia actúen con lo detallado en sus títulos habilitantes.
- Permitir el préstamo, traspaso, enajenación de los títulos habilitantes.
- Vigilar que se cumpla con las tarifas por la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones.
- Imponer las reglas para evitar que exista alteraciones a la competencia en los servicios o que perjudiquen a los derechos de los abonados o usuarios, aun cuando los proveedores cuenten con poder en el mercado.
- Certificar los acuerdos de interconexión y acceso y rectificar si es necesario.
- Dictar y recoger las remuneraciones económicas que por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- Homologar y certificar los equipos terminales de telecomunicaciones.

- Ejecutar instrucciones administrativas por infracciones, establecer su sanción respectiva, intervenir con potestad coactiva en los casos que amerite su competencia.
- Atender los reclamos de los abonados y usuarios por la violación de sus derechos.
- Vigilar la actuación del mercado para evitar alteraciones que afecten la competencia, atentando contra los derechos de los abonados y usuarios, comprobando si sobresale al algún prestador sea de forma individual o en grupo, ejerciendo poder en el mercado.
- Administrar e inspeccionar lo relacionado en materia de comercio electrónico y firma electrónica, de acuerdo a lo establecido jurídicamente.

El Directorio de la ARCOTEL lo conformarán tres personas que no dependerán de esta entidad, los cuales serán: el Ministro rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, o su representante permanente, será quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su representante permanente y una persona designada por el Presidente de la República.

El Presidente del Directorio propondrá una terna al Directorio para elegir al Director Ejecutivo de la ARCOTEL que se encargará de dirigir y administrar la Agencia, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, controlar la parte administrativa-técnica de los medios de comunicación social que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico que dispongan de redes, el Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción por el Directorio.

Las personas que integren el Directorio y el Director Ejecutivo de la ARCOTEL deben ser ecuatorianos, tener título profesional de tercer nivel, no tener restricción para ejercer algún cargo público, tener destreza técnica y profesional en el sector de las telecomunicaciones.

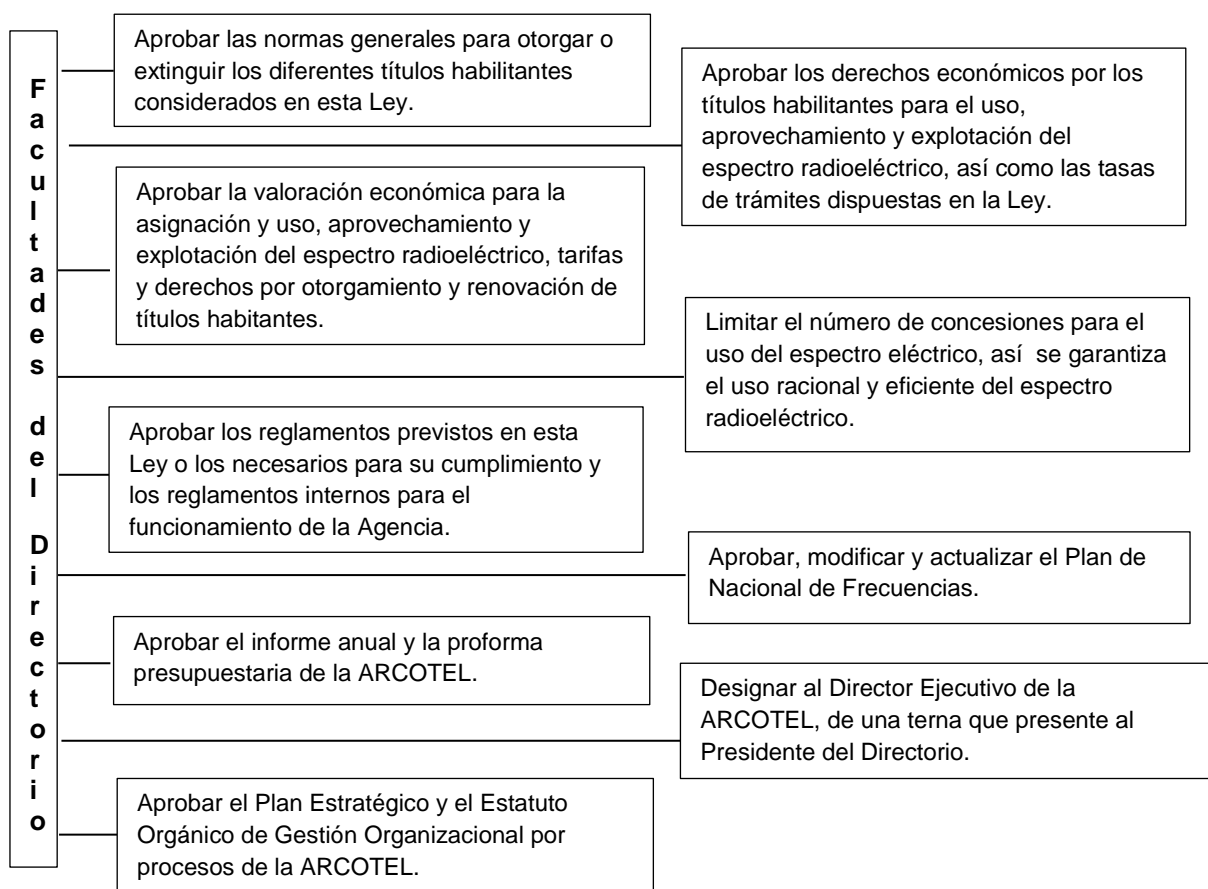
El Directorio se podrá reunir de forma ordinaria mínimo una vez al mes y en forma extraordinaria cuando uno de sus participantes o el Director Ejecutivo lo pida, pero quien convocará y decidirá los temas a tratar en la sesión será el Presidente del Directorio. El Secretario del Directorio será el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien podrá aportar con derecho a voz pero no a voto.

En las siguientes figuras mostramos las diferentes facultades que tienen el Directorio y el Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Entre las objeciones del Presidente de la República es que el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia

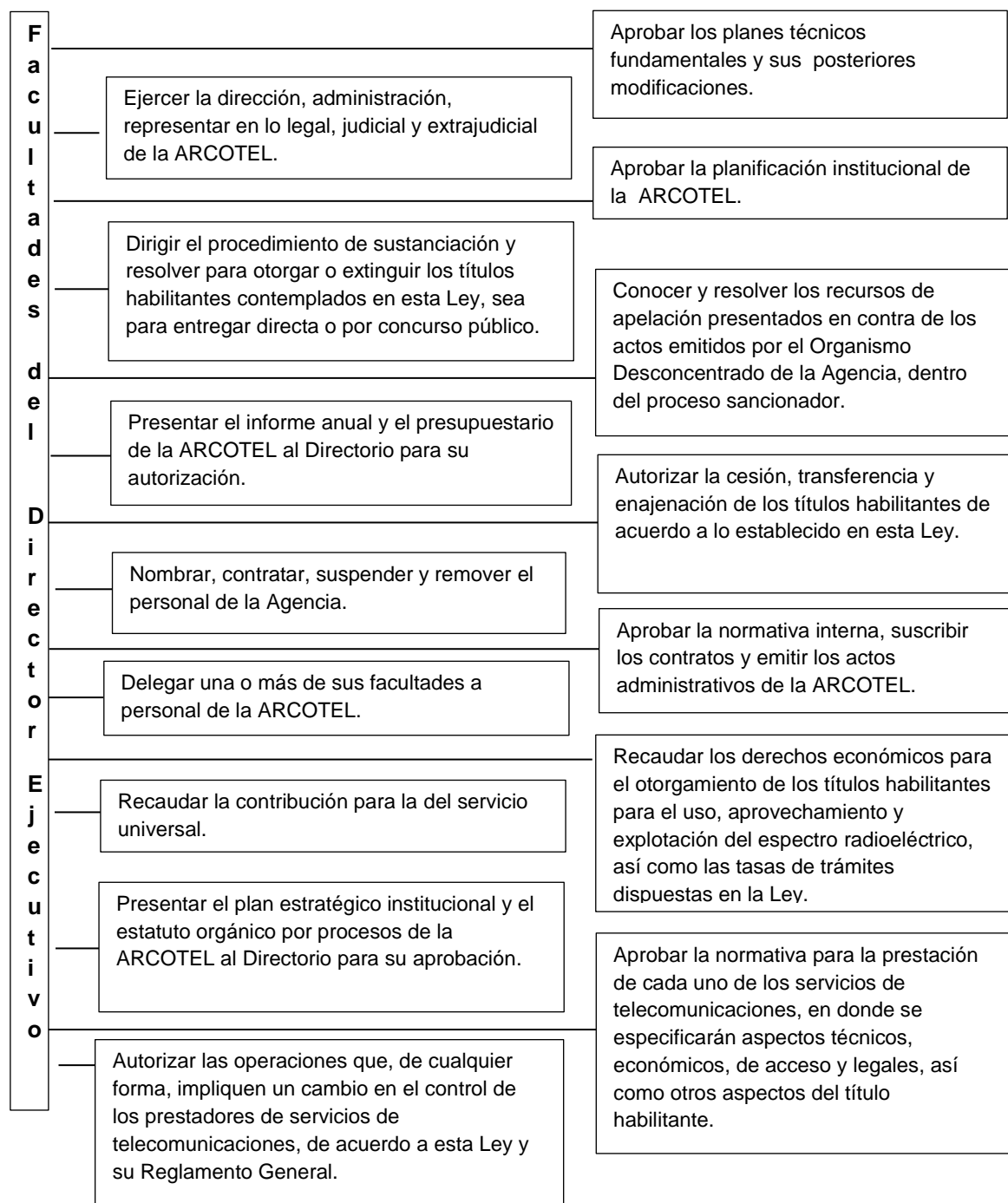
administrativa, por lo consiguiente el Director Ejecutivo será quién autorice los cambios de control de los prestadores de servicio de telecomunicaciones.

En la figura 3.8 se detalla las facultades del Directorio de la ARCOTEL.



**Figura 3.8 Facultades del Directorio de la ARCOTEL**

En la figura 3.9 se detalla las facultades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL.



**Figura 3.9 Facultades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL**



Al Directorio solo se le permite realizar lo que está establecido en la Ley, pero el Director Ejecutivo realizará lo que esté facultado, además abarcará lo que no esté en los reglamentos vigentes y lo que no se le atribuya al Directorio.

La Asamblea propone que una de las funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL sea quién emita la apertura del proceso de sanción que incluirá la presunción de la infracción, la tipificación de cada infracción y las disposiciones que se ha vulnerado, las sanciones si se prueba la existencia de la infracción, y el plazo para formular los descargos, mientras en una de las objeciones del Presidente de la República propone la apertura del proceso la inicie el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; porque de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 227 de la Constitución, éste no permite la concentración de poderes; para el Presidente es conveniente que la autoridad de primera instancia para conocer y resolver el proceso administrativo sancionador sea el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones porque al existir una cercanía con los sujetos a quienes regula, permitirá una mayor eficacia en el desarrollo del proceso; es decir en este caso lo que se le asigna al Director Ejecutivo lo hará este organismo.

A continuación se detallará algunas facultades que se darán al Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que serán:

- Emitir la apertura proceso de sanción que incluirá la presunción de la infracción, la tipificación de cada infracción y las disposiciones que se ha vulnerado, las sanciones si se prueba la existencia de la infracción, y el plazo para formular los descargos.
- Tendrá la potestad de investigación durante el proceso sancionador, podrá pedir toda clase de información, inclusive la de sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o la existencia de la infracción.
- Emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de veinte días hábiles luego del vencimiento del plazo para evacuar las pruebas.

### **3.6 Calidad del Servicio**

Para empezar esta parte del análisis señalaremos que en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 3 como objetivos de la Ley se mencionan: la mejora de la calidad de los servicios de telecomunicaciones, establecer

condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad y realizar el control de calidad del servicio y la implementación de procedimientos que compensen a los usuarios cuando no se cumplan con los parámetros de calidad fijados.

De igual modo, el artículo 4 menciona a la calidad como uno de los principios constitucionales que deben servir de base para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

A lo largo del articulado de la Ley se hace alusión al término calidad, pero sin especificar niveles o parámetros para cuantificarla o calificarla. Debido a este hecho, hemos resumido varias ideas que pueden servirnos como parámetros para calificar la calidad del servicio.

Debemos señalar, en primer lugar, que la Ley puede ser analizada desde el punto de vista de satisfacción individual de un usuario, abonado o cliente de los servicios de telecomunicaciones, considerando aspectos como:

- La velocidad de transferencia de datos, ya sea para enviar o para recibir información de cualquier tipo.
- Tiempos mínimos para la interrupción de los servicios.

- Seguridad de la confidencialidad de los datos, información y de la comunicación. Arts. 22, numerales 3, 4 y 16, art. 24, numerales 13 y 14,
- La posibilidad de acceder a cualquier aplicación o servicio disponible en la red. Art. 22, numeral 18.
- Seguridad de los equipos y dispositivos finales ante la presencia de virus u otros elementos indeseables en la red.
- Seguridad ante ataques cibernéticos.
- Preservar la integridad de los menores de edad, en cuanto a no recibir información inadecuada para ellos.
- Que el servicio sea de carácter incluyente con todos los usuarios, independientemente de su condición personales o de grupo.
- Seguridad de contar con organismos, normas y leyes que protejan al usuario ante eventuales incumplimientos por parte de los proveedores de servicios.

Por otro lado, la calidad del servicio puede ser analizada desde la óptica del conjunto de abonados, usuarios o clientes; mencionamos algunos parámetros:

- Atención eficiente y oportuna del prestador de servicios ante requerimientos de usuarios, abonados o clientes.
- Conexiones mayoritariamente exitosas.
- Bajo porcentaje de averías.
- Llamadas mayoritariamente exitosas
- Brevedad para los tiempos de conexión.
- Rápida corrección de averías y solución de problemas.
- Baja tasa de transmisiones de datos fallidas.
- Justa facturación por servicios recibidos.

Consideramos que estos y otros parámetros que sirvan para para determinar la calidad de los servicios de telecomunicaciones deben ser adecuadamente calculados o evaluados, ponerse en conocimiento de todos los actores de las actividades relacionadas con las telecomunicaciones y fijados para que sean cumplidos por todos.

Finalmente mencionamos que la Ley otorga a la ARCOTEL las facultades necesarias para intervenir en las actividades de las telecomunicaciones y asegurar la calidad de las mismas. Así por ejemplo, la ARCOTEL puede

determinar medidas específicas o establecer prohibiciones, fijar, modificar o regular tarifas; con el fin de garantizar la calidad del servicio. En esta misma línea de criterios la ARCOTEL puede ordenar que un usuario que haya recibido un servicio de calidad inferior al convenido sea indemnizado o puede imponer sanciones a quienes incumplan con los parámetros de calidad o degraden los niveles de la misma.

## **CONCLUSIONES**

1. Como se ha argumentado en el presente trabajo, las telecomunicaciones son hoy en día el motor que mueve las economías de la Sociedad de la Información y el Conocimiento; por lo tanto son, potencialmente, la mayor fuente de ingreso de los países en vías de desarrollo. En los “países desarrollados” los ingresos que producen las telecomunicaciones son o se irán haciendo superiores a los ingresos producidos por otros sectores más tradicionales, tales como el petróleo.
2. La importancia tecnológica, estratégica y económica, intrínseca de las telecomunicaciones, hacen imprescindible la implementación y promulgación de normas y leyes especializadas que regulen adecuadamente este sector productivo.

3. Desde el punto de vista de la necesidad de modernización de las leyes en el Ecuador, el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones es muy útil debido al gran paso tecnológico que existe en este sentido.
4. En el Ecuador, una de las acciones para lograr la modernización del sector de las telecomunicaciones es el reordenamiento administrativo del mismo. Se han efectuado ya varios procesos en este sentido: la eliminación del CONARTEL, del Fondo de Solidaridad, del CONATEL, de la SUPERTEL y de la SENATEL, la creación de las empresas públicas de telecomunicaciones y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como un organismo técnico especializado para que regule, controle y administre este sector.
5. En contraparte, si la existencia de organismos con atribuciones similares o redundantes producían desorden, ineficiencia y burocracia en el sector de las telecomunicaciones, la existencia de un único “súper” organismo podría crear excesiva concentración de poderes; lo cual tampoco es del todo conveniente para el normal desenvolvimiento y desarrollo del sector.
6. En el Proyecto de Ley se establece que la ARCOTEL será la que regule y administre y controle todo lo concerniente a las



telecomunicaciones, también tenemos una empresa pública que es la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP) que brinda los servicios de telecomunicaciones, vemos que en ambos organismos el Ministro o su delegado permanente estarán representando al Estado en su directorio, por lo que podría haber preocupación en el sector de las telecomunicaciones, porque la ARCOTEL no pueda tener la suficiente autonomía, porque al Ministro o a su delegado permanente el nuevo Proyecto de Ley les facultad a tener el voto dirimente en las sesiones de la Agencia y en la CNT EP será el único accionista.

7. Si bien es cierto, la *convergencia* es brindar varios servicios a través de la misma red, pero esta regulación sigue siendo por servicios y no por redes, debe ser brindada bajo el principio de neutralidad tecnológica.
  
8. Lo que se quiere lograr con este Proyecto de Ley es que exista la neutralidad de red y neutralidad tecnológica, sería oportuno aclarar que la *neutralidad de red* es aquella red neutral o libre de restricciones es decir la comunicación no se degrada y la *neutralidad tecnológica* nos permite la libre elección en los dispositivos, es decir es indistinto el producto.

9. En este proyecto de Ley se señalan algunos principios para brindar un mejor servicio al usuario como son: el derecho a la intimidad lo cual garantiza la protección de los datos personales; se establece tarifas máximas para garantizar la prestación de servicio equitativa; el derecho al secreto de las telecomunicaciones, no se puede interceptar comunicación alguna y si necesitan hacerlo deben tener orden de una autoridad competente; tener la libertad de elegir el proveedor del servicio que se necesita, dar información verídica, disponer de llamadas gratuitas, y facturación oportuna, exacta y sin redondeo; el derecho de acumular saldos porque la vigencia de los saldos en recargas es ilimitada; el derecho a la portabilidad numérica y no obligar a contratar lo que no se desea, atención oportuna al reclamo, no recibir mensajes publicitarios, terminar de manera unilateral el contrato.

10. El Proyecto de Ley es minuciosa y exhaustiva para otorgar atribuciones especiales de administración, regulación y control a la ARCOTEL; así como facultades sancionatorias al Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Con ello se fortalece la presencia del Estado como actor principal del sector y se restringe el poder de

autorregulación que se atribuye al mercado. Por este motivo, si bien el contenido del Proyecto de Ley propugna la “Competencia Efectiva”, ésta no está concebida como ocurre con la Ley de Telecomunicaciones de México u otros países donde impera la ideología del libre mercado; para nuestra Ley el término alude a la competencia justa, donde se dan protecciones a los actores más débiles o preferencias a los operadores Estatales.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se argumenta en este proyecto de Ley que se creará un Consejo Consultivo para que vele por los derechos de los usuarios, que sus delegados serán designados mediante colegios electorales organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sería aconsejable incluir entre sus delegados al Consejo Consultivo a un representante de las facultades que impartan carreras universitarias relacionadas con las telecomunicaciones.
2. Sería adecuado que el Proyecto de Ley sea más claro acerca de ¿Cuántos tipos de títulos habilitantes existen y cómo se los otorga?, porque detallan que hay tres tipos de títulos habilitantes que son concesión, autorización y registro de servicios, pero luego establecen que hay habilitación general para otro tipo de servicios de telecomunicaciones pero estos se instrumentaran por concesión o autorización, y los

proveedores que tengan habilitación general pueden brindar otros servicios.

3. Exigir a las operadoras que impulsen más el acceso para personas con capacidades especiales a todos los servicios de telecomunicaciones, si es posible con descuentos o beneficios y traer productos especiales para su uso.
4. Los cuerpos legales que se emitan o promulguen deben apuntar hacia el futuro para evitar que se vuelvan obsoletos muy pronto, por el rápido avance de la tecnología; es menester, que la aplicación de la Ley se haga efectiva por medio de un Reglamento General de carácter eminentemente técnico.
5. A la par de la modernización de leyes y organismos de administración, regulación y control es imprescindible modernizar la infraestructura de telecomunicaciones existente. El cambio de la red de cobre de la operadora telefónica estatal por fibra óptica sería un buen ejemplo de este proceso modernizador.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- [1] Villao, F. (2012). El Derecho de las Telecomunicaciones en el Ecuador. (C. de D. y publicaciones – ESPOL, Ed.) (Segunda Ed.). Guayaquil: Centro de Difusión y publicaciones – ESPOL.
- [2] ESPAE. (2012). Informe Global de Tecnologías de la Información 2012. Guayaquil: ESPOL. Retrieved December 22, 2013, from <http://www.espae.espol.edu.ec/gitr2012>
- [3] Agencia Pública de Noticias del Ecuador Y Suramérica. (2013). Ecuador tendrá 54 radios comunitarias hasta 2015. Retrieved December 22, 2013, from <http://www.andes.info.ec/es/noticias/ecuador-tendra-54-radios-comunitarias-hasta-2015.html>
- [4] Villao, F. (2013). LA CONSTITUCION DEL ECUADOR Y LA REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. Guayaquil: Freddy Villao

- [5] INSTITUTO RADIOFÓNICO FE Y ALEGRÍA. (2013). FUNDACIÓN IRFEYAL. Retrieved December 20, 2013, from <http://www.irfeyal.org/l/index.php/quienes-somos>
- [6] elciudadano.gob.ec. (2013). SRI anuncia recaudación tributaria de \$ 12 800 millones en 2013. Retrieved from <http://www.elciudadano.gob.ec/sri-anuncia-recaudacion-tributaria-de-12-800-millones-en-2013/>
- [7] Montúfar, C. (2013). LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN LA CONVERSIÓN DE UN DERECHO EN SERVICIO PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS. Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos. Retrieved from <http://www.aedep.org.ec/docs/CESARMONTUFARANALISIS.pdf>
- [8] Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos. (2013). La ley de Comunicación “Linchamiento Mediático.” Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos. Retrieved from <http://www.aedep.org.ec/docs/AVISO1DEJULIO.pdf>
- [9] Cámara de Comercio. (2010). Ley de Comunicación, instrumento de dominación, 1 – 36. Retrieved from

[https://www.lacamara.org/website/attachments/article/160/revista\\_ag-sept\\_2010.pdf](https://www.lacamara.org/website/attachments/article/160/revista_ag-sept_2010.pdf)

- [10] Cabrera, D. (2002). ANÁLISIS DE LAS LIMITACIONES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN ECUADOR. Guayaquil: Universidad Politécnica Salesiana. Retrieved from [http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/199/5/Capitulo\\_4.pdf](http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/199/5/Capitulo_4.pdf)
- [11] Landáez, L. L. y N. (2007). La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática, 11 – 49. Retrieved from [http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/3-2007/art\\_1.pdf](http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/3-2007/art_1.pdf)
- [12] El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. (2014). Retrieved from <http://www.telecomunicaciones.gob.ec/el-ministerio/>
- [13] Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Ecuador. (2014). Retrieved from <http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/miembros-del-consejo-nacional-de-telecomunicaciones/>



- [14] Superintendencia de Telecomunicaciones. (2014). SUPERTEL.  
Retrieved from  
[http://www.supertel.gob.ec/index.php?option=com\\_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=10&Itemid=109](http://www.supertel.gob.ec/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=10&Itemid=109)
- [15] Dromi, R. (2008) Telecomunicaciones: Interconexión y Convergencia Tecnológica. Buenos Aires, Argentina: Hispania Libros.
- [16] Gobierno de México. (2012). Decisiones Presidenciales Anunciadas el 1 de diciembre, Retrieved from <http://www.presidencia.gob.mx/>

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Apuntes de clase del Seminario de Graduación “Regulación de las Telecomunicaciones en el Ecuador”, dictado por el Dr. Freddy Villao, PhD.
2. Constitución de la República del Ecuador
3. Plan Nacional del Buen Vivir
4. Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada
5. Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada
6. Ley Orgánica de Defensa Del Consumidor
7. Ley Orgánica de Comunicación
8. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos
9. Ley Orgánica de Empresas Públicas
10. Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales
11. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de México
12. Ley General de Telecomunicaciones de Chile